

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BAHARRS Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses.....
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Ramón de las Cajigas y Larraz, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Manzanares;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Carmona, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Martínez.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Luis Martínez Corcín, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Carmona;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Manzanares, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Ramón de las Cajigas.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de la isla de Cuba para el próximo ejercicio de 1889-90.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

Á LAS CORTES

Entre los arduos problemas cuya solución al Gobierno corresponde proponer á los Cuerpos Colegisladores, se hallan, sin duda alguna, los trabajos relativos á la redacción de los presupuestos generales de gastos é ingresos que han de regir para el año económico inmediato, porque es indudable que

de ellos depende en gran parte el fomento de los intereses materiales, pues son base para el desarrollo de la riqueza, y particularmente de la industria y de las artes, que redundan en provecho inmediato de las fuerzas contributivas, principal venero de donde el Tesoro público recibe los recursos para hacer frente á los diferentes servicios que comprende el presupuesto de gastos.

Atento á este propósito, y en observancia á lo que sobre el particular previene el art. 85 de la Constitución de la Monarquía española, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la deliberación de las Cortes los correspondientes á la isla de Cuba para el inmediato año económico de 1889-90.

En la gran Antilla va, por fortuna, iniciándose de un modo notable y seguro un estado de prosperidad que, aun cuando en la actualidad no llegue á las proporciones que todos anhelamos, es, no obstante, muy satisfactorio por el lisonjero porvenir que se ofrece á los ricos y preciados frutos de aquel privilegiado suelo, que han alcanzado en los mercados precios que permiten se compensen los sacrificios impuestos en años anteriores.

La liquidación definitiva del presupuesto de 1887-88, aun cuando á primera vista ofrece un resultado contrario hasta ahora á los propósitos del Gobierno de S. M., ha de tenerse presente, no obstante, que el déficit con que terminó el ejercicio hay fundados motivos para suponer ha de saldarse si, como es de esperar, se hacen efectivos los créditos que á favor del Tesoro resultan pendientes de cobro, y cuya realización seguramente ha de verificarse, dado el estado de riqueza alcanzado, si los deudores aprovechan las ventajas que se ofrecen, ó por los medios coercitivos para que la Administración se halla autorizada.

El resultado del referido ejercicio se demuestra en los estados siguientes:

Resumen de la liquidación del presupuesto de 1887-88.

INGRESOS

Contraído en cuenta de Rentas públicas por derechos liquidados á favor de la Hacienda.....	23.022.914'03
Recaudado en los diez y ocho meses de dicho ejercicio.....	19.851.631'80
Pendientes de cobro.....	2.896.046'54
Bajas acordadas por diversos conceptos.....	275.235'69
TOTAL	23.022.914'03

La clasificación por Secciones del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, lo realizado y pendiente de cobro, se demuestra á continuación:

SECCIONES	Contraído en cuentas de Rentas públicas	Recaudado.	Bajas.	Pendientes de cobro al terminar el ejercicio.
1. ^a —Contribución é impuestos.....	8.043.968'85	5.038.617'69	121.978'70	2.883.372'46
2. ^a —Aduanas.....	9.723.946'09	9.665.423'36	53.024'23	5.498'50
3. ^a —Rentas estancadas.....	1.644.716'22	1.644.716'22	»	»
4. ^a —Loterías.....	3.221.622'67	3.221.622'67	»	»
5. ^a —Bienes del Estado.....	114.373'71	104.137'27	3.861'82	6.374'62
6. ^a —Ingresos eventuales.....	274.286'49	177.114,59	96.370 94	800'96
TOTAL	23.022.914'03	19.851.631'80	275.235'69	2.896.046'54

Los créditos calculados en el presupuesto de ingresos para 1887-88, importan. 23.330.628
 Y ascienden los que se hicieron efectivos y por realizar á la suma de..... 22.747.677'34

La diferencia por exceso de presupuesto es de..... 582.950'66

GASTOS

Las obligaciones devengadas y reconocidas durante el ejercicio de 1887-88 importaron.....	25.933.157'88
Por cuenta de las mismas se pagaron en los 18 meses del ejercicio.....	25.264.781'69
Quedando pendientes de pago para los siguientes ejercicios.....	668.376'19
TOTAL	25.933.157'88

Cuyo pormenor se detalla en la forma siguiente:

SECCIONES	OBLIGACIONES		Reintegros en disminución de los pagos ejecutados.	TOTAL liquido pagado.	Obligaciones que han quedado pendientes de pago al cerrarse el ejercicio.
	(Devengadas y liquidadas.	Satisfechas durante el ejercicio.			
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a —Obligaciones generales.....	11.307.092'18	11.327.468'85	21.817'27	11.305.651'58	1.440'60
2. ^a —Gracia y Justicia.....	768.032'04	768.799'29	10.264'45	758.534'84	9.497'20
3. ^a —Guerra.....	7.208.528'66	6.634.392'08	37.950'39	6.596.441'69	612.086'97
4. ^a —Hacienda.....	870.087'06	870.016'91	3.888'70	866.128'21	3.958'85
5. ^a —Marina.....	1.457.707'81	1.482.392'21	28.056'77	1.454.335'44	3.372'37
6. ^a —Gobernación.....	3.556.503'44	3.583.549'09	46.937'58	3.536.611'51	19.891'93
7. ^a —Fomento.....	765.206'69	766.754'13	19.675'71	747.078'42	18.128'27
TOTAL	25.933.157'88	25.933.372'56	168.590'87	25.264.781'69	668.376'19

De los datos anteriormente consignados aparece que

La recaudación durante el ejercicio de 1887-88 ascendió á.....	19.851.631'80
Y las obligaciones satisfechas en dicha época importaron.....	25.264.781'67
Diferencia de mayor gasto por la suma de.....	5.413.149'89
á la que, agregada la de.....	668.376'19

por las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre último, resultará un total de..... 6.081.526'08

A deducir.

Por créditos pendientes de cobro procedentes de contribuciones y rentas que deben hacerse efectivos, importantes.....	2.896.046'54
El déficit del presupuesto de 1887-88 será de.....	3.185.479'54

descubierto que no es violento el afirmar ha de ser satisfactoriamente solventado aunque no pudieran hacerse efectivos más que pequeña parte de los créditos que á favor del Tesoro existen pendientes de realización.

El desarrollo del presupuesto correspondiente al actual ejercicio en el período que hasta ahora es conocido, hace abrigar la lisonjera esperanza de que se han de hacer efectivas las

previsiones del presupuesto de ingresos, de modo que la liquidación definitiva ofrezca un resultado relativamente satisfactorio comparado con el obtenido en los últimos ejercicios, con lo que se conseguirá éntre en vías normales y regularizar el estado económico de la isla de Cuba, insertándose á continuación, para el debido conocimiento de los Sres. Diputados, la liquidación del primer semestre del presupuesto vigente.

Liquidación del primer semestre, correspondiente al vigente ejercicio de 1888-89.

INGRESOS

Mitad de los ingresos calculados en el presupuesto.....	12,805.608'75
Recaudado por cuenta del mismo.....	10.086.417
Pendiente de cobro en 31 de Diciembre último por cuenta del mismo semestre.....	2.980.674'87
De modo que los derechos liquidados á favor de la Hacienda y fueron contraídos en cuentas de rentas públicas, ascienden á.....	13 067.091'87
Diferencia á favor del Tesoro por derechos liquidados para hacerse efectivos en el semestre siguiente.....	1.261.483'12

SECCIONES	INGRESOS		
	Mitad de los ingresos calculados en presupuestos.	Recaudado en el primer semestre de 1888-89.	Pendiente de cobro en fin de Diciembre de 1888.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a —Contribuciones é impuestos.....	4.188.580	1.857.754'43	2.594.284'32
2. ^a —Aduanas.....	6.021.500	6.007.434'52	247.540'92
3. ^a —Rentas Estancadas.....	1.211.847'50	728.811'42	»
4. ^a —Loterías.....	1.201.306'25	1.423.275'02	103.481'48
5. ^a —Bienes del Estado.....	80.375	32.688'25	8.532
6. ^a —Ingresos eventuales.....	102.000	36.453'36	26.867'88
	12 805.608'75	10.086.417	2.980.674'87

GASTOS

Mitad de los créditos autorizados.....	12.490.242'59
Obligaciones satisfechas en dicha época.....	5.946.487'94
Liquidado pendiente de pago.....	3.026.562'52
	8.973.050'46
Menos gastos con relación al presupuesto.....	3.517.192'13

PAGOS

SECCIONES	Mitad de los créditos autorizados para 1888-89.	OBLIGACIONES	
		satisfechas durante el primer semestre.	Pendientes de pago en fin de Diciembre de 1888.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a —Obligaciones generales.....	5.435.164'87	2.739.967'01	262.621'62
2. ^a —Gracia y Justicia.....	424.911	186.667'14	161.381'25
3. ^a —Guerra.....	2.950.544'22	1.599.540'56	1.239.210'25
4. ^a —Hacienda.....	391.284'16	179.148'26	126.747'27
5. ^a —Marina.....	699.137'95	364.168'79	173.447'56
6. ^a —Gobernación.....	2.142.747'24	697.408'51	944.863'57
7. ^a —Fomento.....	446.453'15	179.587'67	118.290
	12.490.242'59	5.946.487'94	3 026.562'52

El proyecto de presupuestos que se presenta á las Cortes asciende por

Gastos, á pesos.....	25.546.085'04
Y el presupuesto de 88 á 89 á.....	25.577.702'43
Economía por el proyecto.....	31.617'39

Esta economía, que á primera vista parece insignificante, es en realidad muchísimo mayor, como lo demuestran las notas detalladas de las alteraciones introducidas en cada Sección que acompañan al proyecto, y de las cuales son las principales la baja de 120.000 pesos que no son necesarios para atenciones de Clases pasivas.

Importantes cantidades en alquileres de edificios. La que se obtiene con la supresión del Correccional de Puerto Príncipe.

La economía de 103.237 pesos 83 centavos acordada en la Sección de Marina, efecto de la sustitución por cruceros de los actuales buques.

La de 94.966 pesos que produce la nueva organización de Policía, que queda sustituida en gran parte en los campos por la Guardia civil, cuyo Instituto se aumenta en 500 hombres.

La baja del crédito de 250.000 pesos para conservación de carreteras, de cuya atención se hacen cargo las Diputaciones provinciales, á las cuales se dota al efecto de los recursos necesarios.

Y la de 75.000 en los gastos de instalación de oficinas, cuyo servicio está realizado.

Pero la cantidad economizada ha sido preciso destinarla á cubrir atenciones nuevas ó al aumento de las existentes.

Son las principales: la consignación por primera vez en el presupuesto de 101.840 pesos que ocasionan el servicio de las Audiencias de lo criminal y la división de los Juzgados de primera instancia y de instrucción. El servicio de Estadística mercantil de la Intendencia de Hacienda. La nueva organización dada al Consejo de Administración, al cual se asignan un Vicepresidente y cuatro Consejeros, y la del Tribunal contencioso-administrativo. El mayor crédito necesario para los tres Gobiernos civiles de Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, que en el presupuesto vigente figuran desempeñados por Jefes militares.

La mayor consignación de 89.261 pesos para material del ramo de Telégrafos.

El que ocasiona el mayor número de Catedráticos necesari-

rios para la enseñanza en la Universidad de la Habana y los Institutos de la misma y Santiago de Cuba.

La creación de dos estaciones agronómicas, dos Escuelas de Veterinaria, dos de Artes y Oficios, una Escuela Normal de Maestros y Maestras, una Inspección de primera enseñanza y una Bolsa oficial de Comercio.

Consignar la cantidad de 60.000 pesos para atender á las subvenciones acordadas á las Juntas de Puertos.

Mayores atenciones en todo el personal, ocasionadas por haberse fijado para los sueldos de todos los funcionarios la regla fija en sus asignaciones, del real fuerte por el real sencillo, con sus similares de la Península, evitándose de este modo las injustas diferencias que existían entre funcionarios de la misma categoría por las distintas cantidades que se les asignaban en el total haber de cada uno.

Respecto al presupuesto de ingresos, éste se proyecta en pesos.....	25.549.820'00
y en el presupuesto de 1888-89.....	25.611.217'50
ó sea una economía de pesos.....	61.397'50

Y comparados los ingresos con gastos, que son 25.546.085'04 resulta un *superávit* de..... 3.834'96

La Hacienda municipal de la isla de Cuba no cuenta con otros elementos de vida (aparte de arbitrios insignificantes) que con lo que le producen los recargos establecidos sobre las contribuciones é impuestos del Estado por territorial, industria y comercio, consumo de ganados y cédulas de vecindad.

Como estos recursos no eran suficientes para cubrir sus atenciones, hasta la ley de Presupuestos actual los Ayuntamientos acudían á mayores repartimientos sobre las contribuciones directas. Pero fué tanto el abuso que hicieron de este medio de ingreso, que fundaron en él sus presupuestos cuando sólo se les había concedido para saldar sus déficits.

Para evitar estos abusos, la ley de Presupuestos vigente prohibió los repartimientos, concediendo en cambio el derecho de establecer un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder que no estuviesen gravados por este concepto para el Estado, lo cual ha ocasionado un conflicto económico por la oposición enérgica y sostenida de los pueblos y sus mismos Ayuntamientos para establecer el derecho de puertas, desconocido en la isla de Cuba. Era necesario, por con-

Presupuesto de 1889-90.

El proyecto para el referido ejercicio se desarrolla en la forma siguiente:

INGRESOS.

Sección 1. ^a —Contribuciones é impuestos.....	5.964.500
— 2. ^a —Aduanas.....	14.805.800
— 3. ^a —Rentas Estancadas.....	1.594.725
— 4. ^a —Loterías.....	2.758.145
— 5. ^a —Bienes del Estado.....	159.750
— 6. ^a —Ingresos eventuales.....	267.000
	25.549.920

que comparado con el vigente, que asciende á 25.611.247'50, resultan las alteraciones siguientes:

Aumentos.

Sección 2. ^a —Aduanas.....	2.762.800
— 4. ^a —Loterías.....	355.532'50
— 6. ^a —Ingresos eventuales.....	63.000
	3.181.332'50

Bajas.

Sección 1. ^a —Contribuciones é Impuestos.....	2.412.660
— 3. ^a —Rentas Estancadas.....	828.970
— 5. ^a —Bienes del Estado.....	1.000
	3.242.630

Menos ingreso para 1889-90 comparado con el presupuesto de 1888-89..... 61.297'50

Cuyos aumentos están fundados en lo realizado en el ejercicio anterior y resultado obtenido en el primer semestre del actual, más los mayores productos que han de alcanzarse por los recargos impuestos.

GASTOS

Sección 1. ^a —Obligaciones generales.....	10.793.500'26
— 2. ^a —Gracia y Justicia.....	1.060.798'89
— 3. ^a —Guerra.....	6.237.680'35
— 4. ^a —Hacienda.....	983.779'08
— 5. ^a —Marina.....	1.300.741'67
— 6. ^a —Gobernación.....	4.332.554'87
— 7. ^a —Fomento.....	845.335'17
	25 554.390'29

Que hecha la comparación con el presupuesto vigente de..... 25.596.441'52

Resulta una economía de..... 42.051'23

GASTOS

Aumentos.

Sección 2. ^a —Gracia y Justicia.....	228.460'01
— 4. ^a —Hacienda.....	206.189'08
— 6. ^a —Gobernación.....	6.055'55
	440.704'64

Bajas.

Sección 1. ^a —Obligaciones generales.....	69.341'97
— 3. ^a —Guerra.....	263.421'24
— 5. ^a —Marina.....	103.708'83
— 7. ^a —Fomento.....	46.283'83
	482.755'87

Diferencia de menos gastos para 1889-90, comparado con el del 1888-89..... 42.051'23

Cuyas bajas se justifican en las relaciones de alteraciones que por servicios se acompañan á cada Sección del presupuesto en proyecto.

siguiente, legislar al mismo tiempo para la Hacienda municipal y la del Estado, y esto da origen al nuevo sistema que se proyecta para regularizar los recursos de cada Tesoro.

El total de todos los presupuestos de ingresos en los Ayuntamientos por los recargos sobre las contribuciones é impuestos del Estado y los repartimientos ó consumos que les habían de sustituir, asciende á 1.600.000 pesos, y la cantidad que, además de la anterior, es necesaria á aquellos organismos para atender á otras necesidades que les son propias y que, como las de Higiene, Vigilancia y otras, están casi indotadas, asciende á 600.000.

Para proveer á todas estas necesidades se propone la cesión por parte del Estado de aquellos impuestos que por su naturaleza son propios de los Ayuntamientos y cuya gestión les sea más fácil y susceptible de aumento, que en algunos será considerable, tales como el derecho de consumos de ganados, el de la tributación de la propiedad rústica, impuesta sólo con el 2 por 100 de los productos líquidos, y el de las cédulas de vecindad, con lo cual se obtendrá el siguiente resultado, según lo producido en el ejercicio anterior, y sin perjuicio del aumento que han de obtener en manos de los Ayuntamientos por su fiscalización más inmediata y aumento de los tipos de tributación:

	Pesos.
Por consumo de ganados.....	1.250.000
Por contribuciones sobre fincas rústicas.....	441.000
Por cédulas de vecindad.....	520.000
TOTAL.....	2.211.000

Es decir, que estarán cubiertas sus atenciones actuales de 1.600.000 pesos y las nuevas indispensables hasta 600.000 más, cuyas cantidades se consideran suficientes.

Pero siendo indispensable que el Tesoro del Estado se reintegre de estas cantidades para sustituir los ingresos cedidos, se propone lo siguiente:

El Arancel vigente en la isla de Cuba, formulado en 1870, se adicionó como impuesto arancelario del mismo un 25 por 100; pero durante el período de la guerra se eximió de este recargo á los artículos de más consumo en el Ejército y la Marina, tales como la manteca, el arroz, las judías, harina y otros, en estos artículos es precisamente sobre los que los

Ayuntamientos formulaban sus derechos de puertas. Pues bien, se propone abolir esta exención y que el citado recargo se cobre á todos los artículos del Arancel, puesto que ya no existen las causas que lo motivaron.

Con esta medida y el mayor ingreso que producen los demás impuestos respecto de las cantidades proyectadas en el presupuesto vigente, no sólo se realizará las necesarias para cubrir los gastos calculados, sino que permite aliviar las cargas del contribuyente en los impuestos directos, dado que, suprimidos los recargos municipales y repartimientos sobre las contribuciones de fincas urbanas, éstas obtendrán una baja en la tributación de 4 por 100 sobre la riqueza imponible, que es lo que aquellos recargos representan.

En la previsión de que pudieran faltar recursos al Tesoro, se pide autorización para imponer 10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca, y 5 en la de color y las mieles que se produzcan; es decir, un 2 por 100 del producto líquido próximamente. Debe advertirse que las fincas destinadas al cultivo de la caña sólo pagan el 2 por 100 de contribución directa que como recurso propio se cede á los Ayuntamientos. Pero el Gobierno tiene fundadas esperanzas para creer que no será necesario usar de este nuevo recurso.

Se solicita autorización para emitir 175 millones de pesos en títulos de la Deuda pública, con la garantía de la nación, al 5 por 100 de interés anual y 1 por 100 de amortización, con lo cual se atenderá á la amortización ó conversión de las deudas de 1886 y 1882, pignoraciones, acuñación de moneda, atrasos ó descubiertos de los presupuestos anteriores y corriente.

Con esta operación puede quedar en cartera un remanente de 15 á 20 millones de pesos nominales, necesarios para subvenir á las futuras obligaciones de aquel Tesoro y al desarrollo de los ramos de Fomento, y especialmente de los de Obras públicas, si bien será preciso para poder disponer de aquellas sumas una ley especial.

Reaccionada la opinión respecto á la recogida inmediata de billetes, medida que se consideró durante algún tiempo como de absoluta necesidad para remediar los males que ocasiona al crédito en la isla de Cuba, mejorada la situación económica, se comprende mejor el error de convertir una deuda sin interés por otra con él y muy crecido y por un largo plazo, que haría invertir más de 60 millones de pesos para recoger 30 millones al 50 por 100, más la seguridad de provocar una crisis fiduciaria que habría de sobrevenir al retirar de la circulación, sin sustitución, 30 millones de pesos; es de necesidad, por tanto, variar el concepto de la ley actual, pidiendo autorización para destinar á este servicio 20.000 pesos semanales para la amortización de los billetes de Guerra, más los recursos creados por la ley actual, pero liquidando previamente las diversas emisiones puestas en circulación para canjear los actuales billetes por otros nuevos al 50 por 100 de su valor nominal como máximo (hoy están al 238 por 100 de descuento) pero admitiendo los nuevos billetes en las operaciones con el Tesoro por todo su valor, excepto en las Aduanas, que están afectas al servicio de la Deuda, y fijando el alcance de la cantidad que representan los billetes que están en circulación, que oficialmente son 37 millones, y de los cuales puede calcularse sólo existen 30 por haberse inutilizado ó extraviado los restantes.

Para poder realizar todo lo expuesto se preceptúa que el Gobierno, de acuerdo con el Banco Español de la isla de Cuba, procederá al canje de los actuales billetes de aquel establecimiento emitidos por cuenta de la Hacienda por otros nuevos al 50 por 100 de su valor nominal como tipo máximo. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que se efectúe sin menoscabo alguno de los intereses del Tesoro, y con la intervención más eficaz posible, las operaciones de comprobación, recogida, inutilización y liquidación de las diferentes emisiones puestas en circulación, á las cuales prestará el Banco Español de la Habana y sus agentes la cooperación debida.

Quedará á beneficio del Tesoro la cantidad que representen los billetes destruidos, inutilizados ó que no se presenten en el término de tres meses desde que comiencen las operaciones de canje.

Semanalmente se amortizarán, por medio de subasta pública, la cantidad de 20.000 pesos oro. En la última de cada mes se aumentarán los ingresos obtenidos por los conceptos siguientes, que se destinan á aumentar recursos para la amortización:

El exceso que sobre la cantidad presupuesta produzca la renta de loterías por verificarse los sorteos en oro.

Las utilidades que rinda la acuñación de moneda.

Los productos que se realicen por cuenta de los créditos de todas clases anteriores á 1.º de Julio de 1882, y los recursos consignados al efecto en la ley de 4 del citado mes y año.

En el actual presupuesto sólo se figuran 600.000 pesos para esta atención, porque la estampación, recogida y canje invertirá seis meses próximamente del futuro presupuesto.

No por negligencia de los Gobiernos, sino por razones de todos conocidas, han desaparecido de las provincias de Ultramar las monedas del cuño español para ser sustituidas por moneda de plata mejicana. Sólo en Cuba no se exporta el oro, porque allí tiene un sobreprecio local de 6 por 100. La ley de Presupuestos actual trató de dar solución á esta cuestión autorizando al Gobierno para acuñar moneda de todas clases en la Fábrica Nacional de Madrid para proveer á aquellos mercados de la moneda necesaria, siendo las utilidades para los respectivos Tesoros; pero al dar cumplimiento á esta ley se notaron sus deficiencias.

En efecto; todo el oro que se hubiera llevado á las islas de Puerto Rico ó Filipinas habría sido reexportado inmediata-

mente para Cuba con la utilidad de 6 por 100 si no se disponía que en todas las provincias de Ultramar disfrutase la moneda de aquel beneficio, y para ello no estaba autorizado el Gobierno.

Respecto de la moneda de plata, el peso mejicano vale en Cuba 16 reales, en Puerto Rico 19 y en Filipinas 20. Solamente canjeándolo al menor tipo cabe obtener alguna utilidad en la reacuñación; pero ésta no podía verificarse por no estar autorizado al efecto el Gobierno, el cual necesita de una ley para reacuñar monedas ó pastas extranjeras, dificultades todas que se preveen en la nueva ley, con cuyos preceptos será fácil dar solución á la cuestión monetaria, á la cual el Gobierno dedicará especial y preferente atención, pues podrá acudir á surtir de moneda de todas clases, de ley y cuño español, los mercados de Ultramar en la cantidad que se estime necesaria para las transacciones, aplicando entretanto á los gastos que este servicio exija las utilidades que resulten de la acuñación en la Casa de Moneda de Madrid, de las pastas que se adquieran ó de la reacuñación de la moneda que hoy existe en las Islas si, previa determinación de su valor, se acordase la recogida y canje.

Para evitar la extracción de la moneda de oro del cuño español con que han de surtir los mercados de Puerto Rico y Filipinas, y evitar su reexportación para los de la gran Antilla, en donde gozan éstas de un sobreprecio local de 6 por 100, se dispone que disfruten de igual beneficio á aquellas provincias que en la de Cuba las transacciones particulares que se verifiquen dentro de las islas y con sus Tesoros.

Para simplificar su examen y aprobación sólo se incluyen en el presupuesto de la isla de Cuba, además del de la moneda de que acaba de hablarse, los preceptos siguientes generales para todas las provincias y posesiones de Ultramar.

El considerable número de expedientes de clases pasivas correspondientes á dichas provincias que existen en la Junta de pensiones civiles, obliga para auxiliar su escaso personal á crear una pequeña Sección, pagada por los Tesoros de Ultramar, que forme parte integrante de aquélla y que evite el lamentable retraso que hoy se observa en el despacho de los expedientes que están sometidos á su resolución.

Los resultados obtenidos en la práctica por la creación del Consejo de Ultramar, antes Consejo de Filipinas, establecido en el Ministerio, aconseja su supresión, y con el crédito que le estaba asignado separar en el Consejo de Estado las Secciones de Hacienda y Ultramar, siendo de cuenta de aquellos Tesoros los gastos que ocasionen un Presidente y tres Consejeros para esta última, proponiéndose que el primero de dichos cargos sólo pueda ser desempeñado por un ex Ministro de Ultramar, y que para los de Consejeros se necesitan, además de las condiciones que exige la ley vigente, contar más de dos años como Jefe superior de Administración en el Ministerio de Ultramar ó sus dependencias, ó haber sido Senador ó Diputado por las islas de Cuba ó Puerto Rico, dos veces en elecciones generales ó una en Cortes constituyentes.

Para centralizar los fondos y valores que por cualquier concepto existan en la Península pertenecientes á los Tesoros de Ultramar se crea en el Ministerio del ramo una Ordenación y Caja que tendrá además á su cargo el servicio de Giro mutuo con aquellas provincias, el pago de los haberes de los funcionarios del ramo residentes en la Península, el de las consignaciones que los que residen en Ultramar señalan á sus familias, el de las clases pasivas que así lo solicitan, siempre que el pago de sus haberes se halle á cargo de aquellos Tesoros y mediante el pago de lo que importe el giro, más un 2 por 100 de comisión; el de las cantidades que se abonan por el servicio de vapores correos y por el de ferrocarriles que fuere necesario, así como las atenciones de Fernando Poo y otras análogas.

Dicha oficina se sujetará en sus operaciones á lo que determinen las disposiciones vigentes de contabilidad, rindiendo las oportunas cuentas al Tribunal de las del Reino.

Para fijar las funciones de las Salas de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, se dictan reglas en analogía con lo legislado en la Península, pero encaminadas á que los funcionarios que en ella presten sus servicios tengan conocimientos especiales de la Administración de aquellos países, disponiéndose al efecto que los que obtengan los cargos de Ministros, además de las condiciones generales de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Cortes, cuenten también servicios al Estado en las provincias de Ultramar.

Para los demás funcionarios de dichas Salas se fijan las mismas reglas que para aquellos que dependen del Ministerio de Ultramar.

Necesario es determinar las condiciones que deban exigirse para el ingreso de los funcionarios públicos en las oficinas del Ministerio de Ultramar y sus dependencias, y al efecto se fijan éstas en la ley con arreglo á la legislación vigente en la Península, ampliadas con las reglas más indispensables, tanto para la estabilidad de los funcionarios, cuanto para que éstos posean los conocimientos y aptitud indispensable.

Para regularizar mejorándolo el servicio de contabilidad se recopilan diferentes prescripciones, consideradas de aplicación indispensable en las provincias de Ultramar, y se solicita autorización para dictar una nueva ley que, ofreciendo un conjunto de reglas análogas á las que se hallan vigentes en la Península, respondan de un modo completo á lo que debe ser la Administración económica y contabilidad del Estado en las mencionadas provincias.

También se solicita la autorización necesaria para establecer el Giro Mutuo entre el Ministerio de Ultramar y las provincias referidas, así como de éstas entre sí, dando á este servicio un carácter permanente ó transitorio, según convenga.

Respecto de las nuevas enseñanzas que se establecen, se

prescribe de un modo terminante que todas las cátedras á ellas pertenecientes y que no se hallen provistas en propiedad, se cubran por oposición, procurándose así evitar que recaigan dichos cargos en quienes no hayan demostrado su suficiencia y aptitud.

Con el fin de evitar el retraso con que todos los años se plantean los presupuestos de Ultramar, se propone que los ejercicios económicos para aquellas provincias empiecen á regir el 1.º de Octubre de cada año, pues desde que se discuten en las Cortes jamás aquellas leyes han podido llegar con oportunidad por haber sido sancionadas por la Corona en fechas tales como en 7 y 20 de Julio y aun en 5 de Agosto; y si se tiene en cuenta el tiempo necesario para que lleguen á las colonias, y de éstas á sus provincias, así como también que los presupuestos municipales no pueden formularse hasta conocer las prescripciones que señala el del Estado, se comprenderá la necesidad de la reforma que se proyecta.

Con el fin también de armonizar la legislación vigente en la Península y Ultramar, se dispone que el cargo de Alcalde municipal sea desempeñado gratuitamente.

Fundado, pues, el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con autorización de S. M. el Rey (Q. D. G.), somete á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1889-90 se fijan en 25.554.390 pesos 29 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos los 8.305 pesos 25 centavos que se reclaman para formalizar pagos efectuados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de 25.546.085,04.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 25.549.920 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º Los tipos de exacción de las contribuciones é impuestos y rentas establecidas, seguirán rigiendo con arreglo á las tarifas vigentes y por las disposiciones que los regulan.

Art. 4.º Los derechos de importación se exigirán con arreglo al Arancel vigente y disposiciones posteriores que lo modifiquen; pero el recargo establecido de 25 por 100 se aplicará á todos los artículos sin excepción alguna.

Se declaran exentos de derechos arancelarios los alambiques, tachos, y á toda máquina ó aparato completo y útiles que sirvan exclusivamente para la elaboración de azúcares, mieles y aguardientes. Los accesorios ó piezas sueltas, aunque sean destinados á la recomposición ó renovación de las mismas máquinas, no están comprendidos en estos beneficios.

Igual franquicia disfrutará el material de ferrocarriles fijo y móvil que se destina para el arrastre de la caña y del fruto en los ingenios siempre que se justifique su aplicación á satisfacción de la Intendencia; entendiéndose que para gozar de estos beneficios, que sólo se concederán por una sola vez al tiempo de la construcción de las vías, será condición indispensable presentar previamente relación del material y maquinaria que se pretende importar, y que, aprobada por las oficinas de Obras públicas, lo sea también por la Intendencia, en cuyo caso pasará una copia de dicha relación á la Aduana por donde haya de efectuarse la importación para su comparación con las declaraciones y que sirva de base para el aforo.

Se concede la libre importación de las máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles, aplicándose la franquicia á las máquinas completas, y no á elementos aislados ú órganos mecánicos de las mismas.

Quedan exentos del pago de contribución industrial, municipal y del Estado los establecimientos dedicados á la aplicación y uso de las máquinas extractoras de fibras de plantas textiles por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotación.

La explotación de las salinas naturales de la Isla se declara libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años, quedando obligada dicha industria á satisfacer al Tesoro únicamente el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto.

Se declara subsistente lo dispuesto en los párrafos 3.º y siguientes del art. 4.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888.

Art. 5.º Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.º de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías á razón de un peso por cada 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegación, pero no del impuesto de viajeros que satisfacen en la actualidad.

Art. 6.º Los derechos arancelarios se pagarán en oro, quedando derogada la compensación establecida por el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1886.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para establecer un impuesto industrial de 0,10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrifuga, y de 0,05 por igual cantidad de mascabado concentrado ó mieles de purga, si de la liquidación de los dos primeros trimestres de este ejercicio no resultase recaudada la cantidad proporcional calculada por todos conceptos en el presupuesto de ingresos.

Art. 8.º El impuesto establecido en la isla de Cuba sobre los sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de Marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación del mismo, incluso los que pesan sobre fondos especiales, sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las Clases activas, y el 15 por 100 para las pasivas por todos conceptos.

Art. 9.º Solamente el Gobernador general, el Comandante general de Marina, el Segundo Cabo, el Intendente general de Hacienda, el Obispo de la Habana, el Presidente y Fiscal de aquellas Audiencias, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales, Gobernadores militares de las provincias y el Secretario del Gobierno general, tendrán derecho á habitar en los edificios que el Estado pone á su disposición, así como los militares que por razón de su cargo tengan pabellón en los cuarteles y Maestranzas.

Art. 10. El Gobierno revisará los Aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de Presupues-

tos de 1880-81, procurando plantear las reformas más oportunas á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo. También modificará las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del fisco, á cuyo efecto se le concede el crédito necesario para la organización del servicio que considere más conveniente.

Art. 11. Se declara subsistente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 21, 22, 26, 27, 28, 29 y el 1.º adicional de la ley de Presupuestos para la isla de Cuba de 29 de Junio de 1888.

Art. 12. Se concede á los Ayuntamientos:

1.º Todos los rendimientos que pueda producir el impuesto sobre las industrias comprendidas en los números 26, 29 al 44, 79, 80, 83, 87 al 100 y 105 inclusive de la tarifa 2.ª, y todos los comprendidos en la 5.ª, ó de patentes vigentes por el reglamento de 15 de Abril de 1883, con las modificaciones introducidas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1884, las cuales se harán efectivas por las cuotas que para cada localidad acuerden los Ayuntamientos con aprobación del Gobernador general.

2.º El impuesto de consumo de ganados que hoy recauda el Estado, pudiendo fijar cada Ayuntamiento el tipo de exacción hasta cinco centavos de peso por cada kilogramo de carne.

3.º La contribución de 2 por 100 sobre fincas rústicas sin distinción de cultivos que en la actualidad ingresa en el Tesoro público, pudiendo llegar los Ayuntamientos hasta este tipo, pero no exceder del mismo.

4.º El impuesto sobre cédulas personales desde 1.º de Enero de 1890, el cual se regulará para su exacción por las disposiciones vigentes y la siguiente tarifa:

1.ª clase,	25	pesos.
2.ª id.	20	id.
3.ª id.	15	id.
4.ª id.	10	id.
5.ª id.	6	id.
6.ª id.	4	id.
7.ª id.	3	id.
8.ª id.	2	id.
9.ª id.	1	id.
10.ª id.	0.50	pesos centavos.
11.ª id.	0.25	id. id.

Correrá á cargo del Estado la confección y venta de estas cédulas por el 25 por 100 de su valor á los particulares, los cuales satisfarán el 75 por 100 restante á los Ayuntamientos en el acto que les sean diligenciadas ó autorizadas.

5.º Las Diputaciones provinciales podrán establecer un recargo de 25 por 100 sobre los tipos marcados siempre que se destine su importe á cubrir atenciones de Beneficencia ó Instrucción pública.

6.º Los Ayuntamientos administrarán y recaudarán directamente todos los impuestos comprendidos en este artículo, y no podrán proceder al arrendamiento de ninguno de ellos hasta que no sea conocida la cantidad que haya producido durante dos presupuestos definitivamente liquidados. Los Ayuntamientos no podrán recargar las contribuciones, rentas ó impuestos que perciba el Estado, ni gravar las declaraciones de exención acordadas por él.

El Ministro de Ultramar acordará desde luego la supresión de los Ayuntamientos menores de 8.000 almas que tengan que recurrir á recargos extraordinarios para cubrir sus atenciones si hubieran hecho uso del tipo máximo de gravamen en los impuestos á que se refiere este artículo, y dictará las disposiciones necesarias para su agregación á los que tuvieren más condiciones de vida propia.

El desempeño del cargo de Alcalde municipal no da derecho á retribución alguna.

Art. 13. El Gobierno emitirá 175 millones de pesos en títulos de Deuda pública de aquel Tesoro, garantizada por la Nación, al 5 por 100 de interés y 1 por 100 de amortización.

Con su producto se procederá á la amortización ó conversión de las deudas creadas en 1886 y 1882; á cubrir los atrasos de aquel Tesoro posteriores á 1.º de Julio de 1882, y á satisfacer el importe de los títulos pignorados. El remanente quedará en cartera, y no podrá ser enajenado más que por una ley; pero se utilizará como garantía en las operaciones de la Deuda flotante.

Art. 14. El Gobierno, de acuerdo con el Banco Español de la isla de Cuba, procederá al canje de los actuales billetes de aquel Establecimiento, emitidos por cuenta de la Hacienda por otros nuevos, al 50 por 100 de su valor nominal como tipo máximo.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que se efectúen sin menoscabo alguno de los intereses del Tesoro, y con la intervención más eficaz posible, las operaciones de comprobación, recogida, inutilización y liquidación de las diferentes emisiones puestas en circulación, á las cuales prestará el Banco Español de la Habana y sus agentes la cooperación debida.

Quedará á beneficio del Tesoro la cantidad que representen los billetes destruidos, inutilizados ó que no se presenten en el término de tres meses desde que comiencen las operaciones del canje.

Semanalmente se amortizará por medio de subasta pública la cantidad de 20.000 pesos oro. En la última de cada mes se aumentarán los ingresos obtenidos por los conceptos siguientes, que se destinarán á aumentar recursos para la amortización:

1.º El exceso que sobre la cantidad presupuesta produzca la Renta de Loterías por verificarse los sorteos en oro.

2.º Las utilidades que rinda la acuñación de moneda.

3.º Los productos que se realicen por cuenta de los créditos de todas clases anteriores á 1.º de Julio de 1882, y los recursos consignados á este efecto en la ley de 4 del citado mes y año.

Art. 15. El Ministro de Ultramar podrá plantear las reformas que crea más convenientes en la Renta de Loterías, y alterar, en cuanto la experiencia aconseje, el plan de sorteos, tomando por base los cálculos de ingresos y gastos correspondientes á esta renta.

Art. 16. El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Hacienda, procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar con la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación (en la Casa de Moneda de Madrid) de las pastas que se adquirieran, ó de la reacuñación de la moneda que hoy existe en aquellos países, si, previa determinación de su valor, se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á todas las provincias y posesiones españolas de Ultramar lo dispuesto para la isla de Cuba respecto al beneficio de 6 por 100 que disfrutaban las monedas de

oro de cuño español de todas clases en las transacciones particulares y las que verifiquen con sus Tesoros.

Art. 17. Se crea en la Junta de Pensiones civiles una Sección de Ultramar, y que será sufragada por los respectivos Tesoros de aquellas provincias en la proporción establecida.

Art. 18. Se crea una Ordenación y Caja en el Ministerio de Ultramar que tendrá á su cargo la centralización de los fondos y demás valores que por cualquier concepto existan en la Península pertenecientes á los Tesoros de Ultramar, y correrá á su cargo:

El servicio de Giro Mutuo con aquellas provincias.

El pago de los haberes de los funcionarios del Ministerio de Ultramar y sus dependencias residentes en la Península. Las consignaciones señaladas á sus familias por los empleados de las provincias de Ultramar.

El de las clases pasivas que así lo soliciten y que perciban sus haberes con cargo á aquellos Tesoros. En los pagos por las atenciones de estas clases se deducirá el importe del Giro y el 2 por 100 de comisión.

El de las cantidades que deban abonarse por el servicio de vapores correos transatlánticos.

El de las Compañías de ferrocarriles de la Península por el transporte de tropas ó efectos.

Las atenciones de la colonia de Fernando Poo y los demás servicios análogos.

La Ordenación, como oficina cuentadante, llevará y rendirá al Tribunal Superior de Cuentas del Reino, con arreglo á las disposiciones de contabilidad, las cuentas de Tesoro por ingresos y pagos, gastos públicos, rentas públicas y operaciones del Tesoro, y todas las auxiliares que la índole de los asuntos requieran; estas cuentas se formarán separadamente por cada Tesoro, y se unirán en el Tribunal para su examen á las correspondientes de cada Isla.

Las cuentas de que trata el párrafo anterior serán trimestrales, y se formarán y rendirán al Tribunal de las del Reino dentro de los quince días siguientes al trimestre que correspondan, excepto las de Tesoro y Caja, que serán mensuales.

Art. 19. La Sección de Ultramar del Consejo de Estado funcionará con un Presidente y tres Consejeros separadamente de la de Hacienda, siendo los gastos de cuenta de los Tesoros de aquellas provincias.

Esta Sección estará presidida por un ex Ministro de Ultramar.

Para ser nombrado Consejero se necesitarán, además de las condiciones que exige la ley vigente, contar más de dos años de servicios como Jefe superior de Administración en el Ministerio de Ultramar ó sus dependencias, ó haber sido elegido Senador ó Diputado por las islas de Cuba ó Puerto Rico dos veces por lo menos en elecciones generales ó una en Cortes Constituyentes.

Se suprime el Consejo de Ultramar, antes Consejo de Filipinas, y posesiones españolas del Golfo de Guinea, establecido por Real decreto de 10 de Abril de 1885.

Art. 20. Las Salas de Ultramar del Tribunal Superior de Cuentas del Reino están asimiladas á las de la Península, formando parte integrante del mismo; se regirán por las disposiciones que regulan las funciones de aquél.

La incompatibilidad á que se refiere el art. 7.º de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 respecto al parentesco de los Ministros del mismo con los de la Corona en la época de su nombramiento, se entenderá con relación al Ministro de Ultramar únicamente.

Sus Ministros serán nombrados con el carácter de inamovibles, debiendo reunir para obtener estos cargos algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales ó una en Cortes Constituyentes, y tener el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administración con ocho años de ejercicio en aquellos Tribunales.

2.ª Haber desempeñado durante cuatro años el cargo de Jefe superior de Administración en Ultramar y reunir las cualidades de Letrado, ú otro título equivalente de facultad ó profesional, y la de Senador ó Diputado en la forma anteriormente expresada.

3.ª Haber desempeñado durante dos años en Ultramar puesto de Jefe superior de Administración ó su equivalente, en los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, contando por lo menos quince años de servicios efectivos en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado.

4.ª Ser ó haber sido Jefe de Administración de primera clase dos años por lo menos, contando más de quince efectivos de servicios en cualquiera de las carreras del Estado en Ultramar.

5.ª Para ser nombrado Ministro letrado se necesitan quince años de servicios al Estado, habiendo sido por lo menos dos, Regente ó Presidente de las Audiencias de Ultramar, Presidente de Sala ó Fiscal de la de la Habana, Director de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar ó Jefe de Administración civil de primera clase en Ultramar en los cargos que se requiera la cualidad de Letrado.

6.ª Reunir las condiciones de esta ley para desempeñar el cargo de Ministro en las Salas de Ultramar y la cualidad de Letrado.

7.ª Los demás funcionarios que componen las referidas Salas se regirán por las disposiciones que se dicten para los empleados públicos de la Península dependientes del Ministerio de Ultramar.

8.ª Los Contadores que reúnan más de ocho ó diez años de servicios en Ultramar, según sea su categoría de Jefe de Negociado ó de Administración, ó diez y seis y veinte respectivamente al Estado, tendrán el carácter de inamovibles por un periodo de tiempo igual al de sus servicios efectivos prestados en la Administración de las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

9.ª Se consideran como servicios en Ultramar, para los efectos de esta ley, los prestados en el Ministerio de Ultramar ó sus dependencias en la Península, y en las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

Art. 21. El Ministro de Ultramar procederá á la reorganización del personal cuyo nombramiento le corresponde con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Los empleados públicos dependientes del Ministerio de Ultramar en la Península, provincias y posesiones españolas que de él dependan que no se rijan por leyes especiales, se regularán por la ley de Empleados civiles de la Península con las modificaciones siguientes.

2.ª Los que desempeñen en la actualidad destinos correspondientes á las plantillas establecidas en la Península, continuarán en ellas si contasen por lo menos quince años de servicios efectivos en el Ministerio y sus dependencias de la Península, y en las provincias y posesiones españolas de Ultramar, así como los que hubiesen obtenido su puesto mediante oposición pública.

3.ª Los que no reúnen las condiciones de la regla anterior, pasarán á prestar sus servicios á aquellas provincias ó posesiones dentro de un plazo igual al total de años de servicios que tengan prestados al Estado en cualquiera cate-

goría y clase, si al finalizar aquel plazo no reuniese los quince años de servicio á que se refiere la regla anterior.

4.ª Desde la publicación de esta ley no se podrá acordar nombramiento alguno en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península sino á los funcionarios que cuenten cuando menos dos años de servicios efectivos en las provincias y posesiones de Ultramar, regulándose el tiempo de su permanencia en las oficinas de la Península por lo dispuesto en las reglas anteriores.

5.ª Quedarán exceptuados los Oficiales quintos de Administración, los cuales desempeñarán los puestos de Escribientes de las oficinas, y que se proveerán precisamente por oposición, convocando éstas cada seis meses por lo menos para cubrir las plazas vacantes.

Los actuales Oficiales quintos y Escribientes se sujetarán en un plazo de tres meses á un examen en la forma que se disponga.

6.ª Estarán asimismo exceptuados de lo dispuesto en todas las reglas anteriores, excepto la primera, los Jefes superiores de Administración.

7.ª Por el Ministerio de Ultramar se publicarán todos los años los escalafones, que se han de formar por duplicado, para activos y cesantes que se expresan á continuación:

1.º Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península.

2.º Salas de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.º Servicios de Gobernación por cada isla.

4.º Idem de Fomento id. id.

5.º Idem de Hacienda en general id. id.

6.º Idem de Contabilidad y Tesorería id. id.

7.º Cuerpo pericial de Aduanas id. id.

8.º Resguardo marítimo y terrestre id. id.

El mayor tiempo de servicios en cada ramo determinará el escalafón en que deberán figurar los funcionarios activos y cesantes, no comprendiéndose en los de esta última clase más que aquellos que lo soliciten dentro de los tres meses siguientes á la publicación de esta ley.

Los empleados activos y cesantes de la Península podrán pasar á prestar sus servicios en aquellas provincias y posesiones en el turno de cesantes.

8.ª Los funcionarios de todas clases podrán ser separados libremente de sus puestos, pero las vacantes se proveerán mediante tres turnos.

El primero á la antigüedad dentro de cada escalafón.

El segundo por elección entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata que estén en condiciones de ascenso que figuren entre todos los escalafones de igual clase.

Y el tercero entre los cesantes de igual categoría que figuren en el escalafón respectivo. Los cesantes podrán figurar en todos los escalafones similares si así lo solicitasen.

Las plazas de Jefes de Administración y de Jefe superior no tendrán turno de antigüedad.

9.ª Los funcionarios activos ó cesantes que figuren en los escalafones del Ministerio de Ultramar ó sus dependencias en la Península, podrán ser destinados á prestar sus servicios á las provincias y posesiones españolas de Ultramar en los turnos de elección con un ascenso, aun cuando al tiempo de su nombramiento no contasen los dos años de servicio en su grado; con dos si reuniesen esta condición, y con tres si tuvieren más de cuatro años de servicios en su grado.

Para que los funcionarios nombrados con las anteriores condiciones puedan volver á ocupar en las oficinas de Ultramar de la Península puestos de la categoría que se les confiere, será preciso que presten por lo menos dos años de servicios en las provincias de Ultramar en los dos primeros casos, y cuatro en el tercero.

Estos ascensos no podrán concederse si el interesado no reuniera el total de años de servicios al Estado exigidos por la ley para el grado y categoría que se le confiere.

10. Los gastos de pasajes de ida y vuelta ó traslación entre las diversas islas de los funcionarios destinados á Ultramar y viceversa, y el de su esposa ó hijos ó hermana huérfana que viva en su compañía ó madre viuda, serán de cuenta del Estado desde los puertos de embarque á los de desembarque de las líneas de vapores subvencionadas por el Estado.

Si el empleado regresara voluntariamente antes de cumplir su tiempo reglamentario de residencia, deberá reintegrar el importe de aquéllos y perderá el derecho de pasaje gratuito de vuelta.

Si falleciese en el desempeño de su cargo, los causahabientes indicados tendrán derecho al pasaje gratuito y á dos mensualidades del total haber del fallecido, sin perjuicio de los derechos de viudedad ú orfandad.

11. Se considerará posesionado para los efectos pasivos á los funcionarios destinados á Ultramar ó la Península desde el día del embarque si llegaren á tomar posesión en el plazo reglamentario ó fallecieren dentro de él.

12. Desde la publicación de esta ley todas las declaraciones de haberes pasivos que se concedan á funcionarios del Ministerio de Ultramar y oficinas que de él dependan, incluso las que se otorguen á sus herederos ó causahabientes, lo serán con cargo á los respectivos presupuestos del ramo.

13. Sea cualquiera la categoría de los funcionarios nombrados por el Ministerio de Ultramar, gozarán mientras permanezcan en el servicio activo de una gratificación, como premio de antigüedad, de 50 pesos anuales por cada cinco años de servicios efectivos prestados con nombramiento dictado por dicho Ministerio á partir de la publicación de esta ley.

14. Las plazas de Oficiales segundos de Administración que requieran la cualidad de Letrados, se proveerán por oposición sin que ésta dé el derecho á inamovilidad.

15. Por el Ministerio de Ultramar se llevará á cada funcionario una hoja de servicios en la que se anotarán los que hubiere prestado, las recompensas obtenidas y las correcciones impuestas.

16. El Gobierno dictará en un plazo de treinta días la instrucción necesaria para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Art. 22. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en las provincias de Ultramar que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo personalmente responsables al Tesoro de la isla de los perjuicios que pudieran irrogarse por la infracción de lo prescrito los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los ejercicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan de su importe de lo que permite el crédito autorizado.

En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la funda al Jefe del Centro respectivo á que corresponde el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe ó Autori-

dad que lo ordene. Llegado este caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar para que dicte la resolución oportuna.

Unicamente en los casos de exigirle el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración de orden público y estar interrumpida la línea telegráfica, los Gobernadores generales podrán conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.

En los demás casos y ántes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación, tramitados con sujeción á lo dispuesto en la ley y reglamento de Contabilidad vigentes, y con informe del Consejo de Administración en pleno. Estos créditos, si fueran ampliables, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes; pero si la atención fuera de carácter extraordinaria ó no estuviera comprendida en la relación de los créditos ampliables ó acordada por la ley de presupuestos y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

No podrán verificarse transferencias de crédito más que entre los conceptos comprendidos en un mismo artículo y su aprobación corresponde al Gobernador general, previa formación del oportuno expediente, y siempre que sea de acuerdo con el informe de la Intendencia de Hacienda ó del Consejo de Administración, remitiéndose en otro caso para su resolución al Ministerio de Ultramar, y en todos casos para su conocimiento.

Prohibidos los pagos en suspenso, sólo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtener al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación en el improrrogable plazo de tres meses los encargados del servicio á que dichos libramientos se refiriesen. Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expendición ó recaudación, se satisfarán desde luego previa la justificación correspondiente, en concepto de minoración de ingresos de los conceptos respectivos.

Los haberes devengados por los funcionarios de la Administración del Estado que se reconozcan y liquiden con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de que proceda la obligación, podrán ser satisfechos en concepto de gastos á «formalizar», comprendiéndose el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados del proyecto de presupuestos siguiente: para que se verifique el pago será preciso concurrir la circunstancia de que en el presupuesto respectivo figurase taxativamente el empleo y haberes origen del devengo.

Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

1.º Los correspondientes en las Secciones de Guerra y Marina para la recomposición y construcción de buques y material de Artillería, por la cantidad que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

2.º Los señalados para las atenciones de clases pasivas por las obligaciones nuevas, que se reconozcan y liquiden, durante el ejercicio con arreglo á las leyes, y

3.º Los concedidos para todas las atenciones del servicio de la Deuda del Tesoro público, por la mayor extensión que puedan alcanzar con arreglo á las leyes.

Durante cada ejercicio podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 del total del importe del presupuesto.

Dentro de este límite, queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el maximum antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Los funcionarios de todas clases de las carreras civiles y militares de las provincias y posesiones de Ultramar disfrutará siempre igual sueldo personal que los similares de la Península y un sobresueldo equivalente al 150 por 100 de aquel.

Las gratificaciones reglamentarias, así civiles como militares y de Marina, no podrán exceder del doble que en la Península.

Los Ordenadores é Interventores de pagos serán responsables personalmente al Tesoro de la isla de los perjuicios que se le ocasionen por infracción de lo prescrito, aun cuando por error figurara en el pormenor del presupuesto de gastos mayor cantidad que la que le correspondía.

El exceso de asignación que se señala á determinados funcionarios superiores por razón de su cargo se consignará con la debida separación como gastos de representación, sin que en ningún caso pueda percibirse por todos conceptos más de 12.000 pesos anuales, á excepción del Gobernador general de la isla.

Las cuentas que con arreglo á las vigentes disposiciones de Contabilidad se rinden mensualmente al Tribunal de las del Reino, serán trimestrales, á partir del presente ejercicio, á excepción de las del Tesoro y de Caja que continuarán rindiéndose mensualmente.

Los presupuestos generales, provinciales y municipales de las provincias y posesiones españolas de Ultramar se regularán por ejercicios económicos de doce meses y empezarán á regir en 1.º de Octubre de cada año, terminando el periodo de ampliación el 31 de Diciembre del año siguiente.

El Gobierno presentará á las Cortes antes de 1.º de Abril de cada año los presupuestos generales de gastos para el siguiente ejercicio á los que han de acompañar el plan de contribuciones y medios para llenarlos, así como la liquidación del último ejercicio que hubiese terminado.

Los Gobernadores generales habrán de remitir los anteproyectos informados en todas las Secciones de presupuestos oído el Consejo de Administración en época oportuna á fin de que se encuentre en el Ministerio de Ultramar con un mes por lo menos de anticipación á la fecha en que han de ser sometidos á la deliberación de los Cuerpos Colegislativos.

Art. 23. Se autoriza al Ministro de Ultramar para la modificación y reforma del decreto de 12 de Septiembre de 1870, que trata de la Administración y Contabilidad del ramo con arreglo á las disposiciones de esta ley, facultándole asimismo para que, en armonía con las dictadas posteriormente y adoptando en la parte que resulte conveniente la legislación que rige en la Península, dicte las reglas necesarias:

1.º Para la formación y ejecución de los presupuestos en que se comprendan los recursos y obligaciones del Estado en las provincias españolas de Ultramar, determinando la manera de recaudar é invertir las rentas y caudales públicos, así como también los deberes y atribuciones de los funcionarios encargados de su manejo, garantías que deberán exigírseles, responsabilidades en que puedan incurrir y modo de hacerlas efectivas.

2.º Para la mejor ejecución de los servicios públicos, deter-

minando las reglas á que deban ajustarse en forma que, á la vez que garanticen el legítimo interés del Tesoro, limiten las facultades de la Administración en cuanto se refiere á la creación de nuevos servicios ó ampliación de los existentes y á la manera de autorizar los créditos que por uno ú otro concepto fuere necesario conceder.

3.º Para la reforma del servicio de Contabilidad del Estado de modo que dentro del sistema, de cuenta y razón que por su índole requiere, se ajuste á los modernos adelantos determinando las cuentas que deben rendirse con restricción en los plazos hoy marcados para su formación y examen y eficaz fijación de responsabilidades á los cuentadantes morosos.

Y 4.º Para que compilando lo ya preceptuado, si aparece sancionado por la experiencia, y desechando lo que de aquello resulte inconveniente, establezca para la Administración económica y Contabilidad del Estado en las provincias de Ultramar, un conjunto de reglas y preceptos que respondan á las necesidades de la Administración, á los principios de la ciencia económica y á las justas aspiraciones del país.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para el establecimiento del Giro Mútuo entre la Caja del Ministerio y los Tesoros de Ultramar, y de éstos entre sí en la forma y modo que crea conveniente, ya de un modo permanente, ó por los periodos en que considere necesario acudir á este servicio para contrarrestar el alza injustificada de los cambios.

Art. 25. En el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley, se procederá á convocatoria para proveer por oposición todas las cátedras que han de resultar en las enseñanzas de nueva creación y las que de las existentes no estén provistas en propiedad en todas las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 26. Se suprime la plaza de Ingeniero Director de las obras del puerto de la Habana, cuyo cargo será desempeñado por el Jefe de Obras públicas de la provincia de la Habana, sin aumento de sueldo ni gratificación.

Art. 27. Se amplía en una cuarta parte los créditos autorizados en los respectivos presupuestos del actual año económico de 1888-89, cuyo periodo natural terminará en 30 de Septiembre próximo y el de ampliación en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 28. Se autoriza al Gobierno para que dentro de los créditos que se conceden en la Sección de Marina puedan sustituirse los buques que constituyen las fuerzas navales por otros de nueva construcción.

Art. 29. Las minas de hierro, combustibles, manganeso, zinc y plomo que estén en explotación ó hubieren sido denunciadas antes de la promulgación de esta ley, seguirán gozando de las franquicias que les fueron otorgadas por las leyes de 17 de Abril de 1883 y 30 de Junio de 1887, hasta la expiración del plazo señalado en la primera, pero los de los mismos minerales ó de otros distintos denunciados con anterioridad ó desde la promulgación de esta ley en adelante, pagarán ó seguirán pagando el canon de superficie, y disfrutarán únicamente hasta la terminación del plazo indicado de las demás franquicias de carácter general que la ley de 17 de Abril de 1887 concedió, con más, la del pago de 3 por 100 de los productos brutos, circunscrita al presente á las minas de hierro, combustibles, manganeso, zinc y plomo.

Art. 30. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO LETRA A

RESUMEN de los gastos en la isla de Cuba que se consideran necesarios para el año económico de 1889-90.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA				
Obligaciones generales.				
1.º	CAPÍTULO PRIMERO			
	ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Personal.</i>			
	1.º	Sueldo del Ministro.....	3.000	
	2.º	Secretaría.....	54.133'34	
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio....	6.400	
	4.º	Consejo de Estado.—Sección de Ultramar....	6.500	
	5.º	Junta de Pensiones civiles.—Sección de Ultramar.....	3.800	
	6.º	Agregados.....	600	
	7.º	Archivo de Indias.....	3.725	
	8.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	1.650	
				79.808'34
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO			
	ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Material.</i>			
	1.º	Gastos diversos.....	14.100	
	2.º	Obras y reparaciones.....	25.400	
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio....	1.500	
	4.º	Archivo de Indias.....	4.932'55	
	5.º	Consejo de Estado.—Sección de Ultramar....	350	
	6.º	Junta de Pensiones civiles.—Sección de Ultramar.....	200	
	7.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	1.250	
				47.732'55
3.º	CAPÍTULO TERCERO			
	EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Personal.</i>			
	Único.	Sala de la isla de Cuba en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	»	60.500
4.º	CAPÍTULO CUARTO			
	EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Material.</i>			
	Único.	Sala de la isla de Cuba en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	»	2.000
5.º	CAPÍTULO QUINTO			
	ACUÑACIÓN DE MONEDA			
	Único.	Para esta atención.....	»	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
6.º	CAPÍTULO SEXTO			
	GASTOS EVENTUALES			
	1.º	Quebranto de giro.....	6.000	
	2.º	Haberes de navegación.....	12.000	
				18.000
7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO			
	PENSIONES			
	1.º	De Montepío civil.....	189.685	
	2.º	De id. id. militar.....	233.784	
	3.º	De gracia.....	4.274	
				427.743
8.º	CAPÍTULO OCTAVO			
	RETIRADOS			
	1.º	De Guerra.....	1.177.604'52	
	2.º	De Marina.....	52.936'83	
				1.230.541'35
9.º	CAPÍTULO NOVENO			
	JUBILADOS			
	1.º	De Gracia y Justicia.....	21.947'96	
	2.º	De Guerra.....	6.158'53	
	3.º	De Hacienda.....	46.812'79	
	4.º	De Marina.....	»	
	5.º	De Gobernación.....	4.918'86	
	6.º	De Fomento.....	4.452'44	
				84.290'58
10	CAPÍTULO DÉCIMO			
	CESANTES DE TODOS LOS RAMOS			
	1.º	De Gracia y Justicia.....	11.781'03	
	2.º	De Hacienda.....	44.910'80	
	3.º	De Guerra.....	1.700'04	
	4.º	De Gobernación.....	9.557'14	
	5.º	De Fomento.....	3.470'27	
				71.419'28
11	CAPÍTULO UNDÉCIMO			
	EMIGRADOS DE AMÉRICA			
	Único.	Haberes de esta clase.....	»	150
12	CAPÍTULO DUODÉCIMO			
	CARGAS Y RÉDITOS DE CENSOS			
	1.º	Cargas de justicia.....	2.500	
	2.º	Réditos de censos.....	21.258'02	
				23.758'02

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO DEUDA PÚBLICA DEL TESORO Y AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL			14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO PRESIDIOS.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	9.003.060		1.º	Departamental de la Habana	21.989'30	
						2.º	Por pasajes y hospitalidades.....	10.128	32.117'30
14		CAPÍTULO DECIMOCUARTO EJERCICIOS CERRADOS			15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	16.620'81			1.º	Obligaciones que carecen de crédito legisla-	1.349'33	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	16.620'81		2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	1.349'33
									1.136.591'79
		A deducir descuento de haberes.....		11.065.623'93					75.792'90
				272.123'67					
		TOTAL de la Sección primera.....		10.793.500'26					1.060.798'89
		SECCION SEGUNDA Gracia y Justicia.					SECCION TERCERA Guerra.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO TRIBUNALES.— <i>Personal.</i>			1.º		CAPÍTULO PRIMERO ADMINISTRACION SUPERIOR.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe...	164.120			1.º	Comandancias generales	40.480	
	2.º	Idem de lo criminal.....	96.640	260.760		2.º	Subinspección de las armas	53.106	
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO TRIBUNALES.— <i>Material.</i>				3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Auxilia-	152.954	
	1.º	Audiencia de la Habana y Puerto Príncipe. ...	8.830			4.º	Estados Mayores de Plazas	50.375	
	2.º	Idem de lo criminal.....	5.200	14.030		5.º	Cuerpos jurídicos militares.....	21.950	
3.º		CAPÍTULO TERCERO JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Personal.</i>				6.º	Comandancias generales y establecimientos de	67.352'72	
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	104.610			7.º	Idem íd. de Ingenieros.....	64.124'50	
	2.º	Idem de instrucción.....	45.920			8.º	Cuerpo administrativo de Ejército.....	161.435	
	3.º	Idem eclesiásticos.....	20.430	170.960		9.º	Cuerpo de Sanidad militar	152.450	
4.º		CAPÍTULO CUARTO JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Material.</i>				10	Clero castrense.....	2.600	766.827'22
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	9.706		2.º		CAPÍTULO SEGUNDO ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Material.</i>		
	2.º	Idem de instrucción.....	5.600			1.º	Comandancias generales	15.214	
	3.º	Idem eclesiásticos.....	400			2.º	Subinspecciones de las armas	6.950	
	4.º	Gratificación á los Jueces de primera instancia é instrucción.....	14.584	30.290		3.º	Capitanía general y Estado Mayor	7.000	
5.º		CAPÍTULO QUINTO CULTO Y CLERO.— <i>Personal.</i>				4.º	Estados Mayores de Plazas	3.360	
	1.º	Clero catedral.....	121.492			5.º	Cuerpo Jurídico militar	480	
	2.º	Idem parroquial.....	131.003'01	252.495'01		6.º	Cuerpo administrativo del Ejército	5.600	
6.º		CAPÍTULO SEXTO CULTO Y CLERO.— <i>Material.</i>				7.º	Cuerpo de Sanidad militar	1.020	
	1.º	Clero catedral.....	10.000			8.º	Clero castrense.....	300	39.924
	2.º	Idem parroquial.....	72.776	82.776	3.º		CAPÍTULO TERCERO OFICIALES GENERALES DE RESERVA Y DE CUARTEL		
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO ATENCIÓNES GENERALES				Unico.	Generales y Brigadieres de reserva y en cuar-	»	12.625
	1.º	Alquileres de edificios	5.461		4.º		CAPÍTULO CUARTO CURROS DEL EJÉRCITO.— <i>Personal.</i>		
	2.º	Conservación y renovación de ornamentos. ...	3.000	8.461		1.º	Infantería.....	2.580.752'12	
8.º		CAPÍTULO OCTAVO GASTOS EVENTUALES				2.º	Caballería.....	771.319'43	
	1.º	Viajes eclesiásticos.....	5.500			3.º	Artillería	276.919'88	
	2.º	Idem y socorros á eclesiásticos que emigren de las repúblicas de América.....	2.000	7.500		4.º	Ingenieros	179.334'52	
9.º		CAPÍTULO NOVENO SEMINARIOS				5.º	Brigada sanitaria.....	60.978'33	
	Unico.	Para esta atención.....	»	12.196'40		6.º	Reclutamiento del Ejército.....	56.896'50	
10		CAPÍTULO DÉCIMO GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.— <i>Personal.</i>				7.º	Cuerpo de Inválidos	13.732'20	
	Unico.	Para esta atención.....	»	64.542		8.º	Penitenciaria militar.....	55.953'44	
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.— <i>Material.</i>						3.995.886'42	
	1.º	Para esta atención en la diócesis de la Habana.	25.929				<i>Baja.</i>		
	2.º	Para ídem en la de Cuba.....	18.933				A todo el capítulo cuarto por los menores gastos que deben efectuarse en las atenciones comprendidas en el mismo por el pase á la Guardia civil de 500 hombres con que se aumenta aquel instituto y han de ser baja en las demás armas.....	58.055	3.937.831'42
	3.º	Pensiones de exclaustros en la diócesis de la Habana.....	1.200		5.º		CAPÍTULO QUINTO CUERPOS DE VOLUNTARIOS.— <i>Personal.</i>		
	4.º	Para los Colegios.....	7.791	53.853		Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	209.928
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO OFICIOS ENAJENADOS			6.º		CAPÍTULO SEXTO COMISIONES ACTIVAS Y EXCEDENTES		
	Unico.	Para esta atención.....	»	»		1.º	Comisiones activas del servicio.....	127.930'40	
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO PRESIDIOS.— <i>Personal.</i>				2.º	Jefes y Oficiales de reemplazo.....	62.984	
	Unico.	Departamental de la Habana.....	»	145.261'75		3.º	Idem en expectación de embarque	36.495	
						4.º	Reservas de Santo Domingo.....	1.200	
						5.º	Comisión liquidadora de los disueltos de Cuba.	34.251'26	262.860'66
					7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO HOSPITALES MILITARES.— <i>Personal.</i>		
						1.º	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad	13.588	
						2.º	Parque sanitario.....	1.680	
						3.º	Arsenal de instrumentos.....	720	15.988
					8.º		CAPÍTULO OCTAVO MATERIALES DIVERSOS		
						1.º	Utensilios y alumbrado	15.675	
						2.º	Hospitales militares.....	458.760	
						3.º	Transportes militares.....	243.390'25	
						4.º	Material de Artillería	150.000	
						5.º	Idem y obras de Ingenieros.....	200.000	
						6.º	Alquileres de edificios.....	20.582'80	
						7.º	Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba.....	2.100	1.090.508'05

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9.º		CAPÍTULO NOVENO GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	53.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	16.500
11		CAPÍTULO UNDECIMO CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.		
	»	Para esta atención.....	»	12.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO SUMINISTROS Y TRASPORTES TERRESTRES EN LA PENÍNSULA.		
	»	Para esta atención.....	»	12.500
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	»
		A deducir descuento de haberes.....		6.430.492'35 192.812
		TOTAL Sección tercera.....		6.237.680'35
		SECCION CUARTA Hacienda.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	251.200
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.— <i>Material.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	20.300
3.º		CAPÍTULO TERCERO ATENCIÓNES GENERALES.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	16.000	
	2.º	Traslación de caudales.....	7.000	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	20.000	
	4.º	Contribuciones por bienes del Estado.....	1.000	
	5.º	Visitas y comisiones del servicio.....	9.000	
				53.000
4.º		CAPÍTULO CUARTO GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Adquisición de herramientas, básculas y carretillas.....	»	3.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS. <i>Personal.</i>		
	1.º	Administraciones principales de Hacienda....	120.350	
	2.º	Idem que tiene á su cargo la renta de Aduanas	146.810	
	3.º	Idem especial de Aduanas.....	68.100	
	4.º	Resguardo de Adnanas.....	120.400	
	5.º	Patrones y marineros.....	40.900	
				496.560
6.º		CAPÍTULO SEXTO GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.		
	1.º	Administraciones de Hacienda.....	10.300	
	2.º	Resguardo marítimo.....	6.000	
				16.300
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO EFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.		
	1.º	Efectos timbrado.....	14.000	
	2.º	Gastos de Administración.....	2.000	
	3.º	Gastos de padrones para la contribución industrial y fincas urbanas.....	13.000	
				29.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	»
9.º		CAPÍTULO NOVENO LOTERÍAS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de los sorteos.....	71.719'48	
	2.º	Premios de expendición de billetes.....	»	
	3.º	Devolución de ingresos.....	»	
	4.º	Gastos de certificados y franqueo de correspondencia.....	450	
	5.º	Para satisfacer honorarios al Notario por su asistencia á los sorteos.....	500	
				72.669'48
10		CAPÍTULO DÉCIMO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	117.025'60	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
				117.025'60
		A deducir descuento de haberes.....		1.059.055'08 75.276
		TOTAL de la Sección cuarta.....		983.779'08

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION QUINTA Marina.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	419.343'90	
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	588.456'32	
				1.007.800'22
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	80.420	
	2.º	Buques.....	91.345'40	
	3.º	Obras y reparaciones.....	165.842	
				337.607'40
3.º		CAPÍTULO TERCERO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
				1.345.407'62 44.665'95
		A deducir descuento de haberes.....		
		TOTAL de la Sección quinta.....		1.300.741'67
		SECCION SEXTA Gobernación.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO GOBIERNO GENERAL.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Gobierno general y su Secretaria.....	115.750	
	2.º	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.530	
				117.280
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO GOBIERNO GENERAL.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	5.500
3.º		CAPÍTULO TERCERO GOBIERNOS DE PROVINCIAS.— <i>Personal.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	102.150
4.º		CAPÍTULO CUARTO GOBIERNOS DE PROVINCIAS.— <i>Material.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	12.750
5.º		CAPÍTULO QUINTO GUARDIA CIVIL		
	Único.	Para esta atención.....	»	2.198.520'32
6.º		CAPÍTULO SEXTO * ORDEN PÚBLICO.— <i>Personal.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	558.953'42
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO ORDEN PÚBLICO.— <i>Material.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	4.282'40
8.º		CAPÍTULO OCTAVO SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Servicio de Sanidad.....	18.500	
	2.º	Falúas de Sanidad.....	8.750	
	3.º	Lazaretos.....	1.000	
				28.250
9.º		CAPÍTULO NOVENO SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Material.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	800
10		CAPÍTULO DÉCIMO TRIBUNAL CONTENCIOSO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Personal.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	45.755
11		CAPÍTULO UNDECIMO TRIBUNAL CONTENCIOSO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Material.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	2.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO COMUNICACIONES.— <i>Personal.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	445.010
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO COMUNICACIONES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	52.680	
	2.º	Idem de conducción.....	593.327'28	
	3.º	Indemnización de pliegos extraviados.....	6.000	
				652.007'28
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO ATENCIÓNES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	72.295	
	2.º	Impresiones.....	10.000	
				82.295
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO GASTOS EVENTUALES		
	1.º	Dietas.....	400	
	2.º	Porte de correspondencia.....	9.000	
	3.º	Pasaje de relegados y criminales.....	10.000	
	4.º	Gastos de cordillera.....	1.000	
				20.400
16		CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO BENEFICENCIA		
	1.º	Asilo de enajenados.....	23.221	
	2.º	Auxilios á los demás Establecimientos de Beneficencia.....	43.648	
				66.869

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
17		CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO		
		GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	45.000	
	2.º	Cablegramas.....	10.000	
	3.º	Gastos de vigilancia en los Consulados de América.....	12.000	
	4.º	Gastos secretos de la Legación de Washington.....	4.000	
				71.000
18		CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	19.532'45	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.—Memoria.....	»	19.532'45
				4.433.354'87
		A deducir por descuento de haberes.....		100.800
		TOTAL de la Sección sexta.....		4.332.554'87
		SECCION SÉPTIMA		
		Fomento.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ENSEÑANZA SUPERIOR SECUNDARIA Y PROFESIONAL.—Personal.		
	1.º	Universidad de la Habana.....	205.792	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	77.050	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	20.400	
	4.º	Escuela de Dibujo, Escultura y Pintura.....	9.650	
	5.º	Estaciones agronómicas.....	27.000	
	6.º	Escuela de Veterinaria.....	24.000	
	7.º	Escuela de Artes y Oficios.....	54.900	
	8.º	Escuela Normal y elemental de Maestros y Maestras.....	12.500	
	9.º	Inspección de primera enseñanza.....	15.000	
			446.292	
		Baja por lo que se calcula ha de tardar el planteamiento de las nuevas enseñanzas hasta que se verifiquen las oposiciones con arreglo á la ley.....	55.000	
				391.292
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ENSEÑANZA SUPERIOR SECUNDARIA Y PROFESIONAL.—Material.		
	1.º	Universidad de la Habana.....	5.250	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	4.400	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	1.200	
	4.º	Escuela de Dibujo, Escultura y Pintura.....	500	
	5.º	Estaciones agronómicas.....	32.000	
	6.º	Escuelas de Veterinaria.....	8.000	
	7.º	Escuela de Artes y Oficios.....	20.000	
	8.º	Escuela Normal y elemental de Maestros y Maestras.....	2.000	
	9.º	Subvención del Conservatorio de Música de la Habana.....	1.000	
	10	Gastos del Laboratorio Hictobacteriológico de la Habana.....	3.000	
				77.350
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		BOLSA OFICIAL DE COMERCIO.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	2.700
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		BOLSA OFICIAL DE COMERCIO.—Material.		
	»	Para esta atención.....	»	3.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		INSPECCIÓN DE MONTES.—Personal.		
	»	Para esta atención.....	»	17.225
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		INSPECCIÓN DE MONTES.—Material.		
	»	Para esta atención.....	»	5.400
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		INSPECCIÓN DE MINAS.—Personal.		
	»	Para esta atención.....	»	11.575
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		INSPECCIÓN DE MINAS.—Material.		
	»	Para esta atención.....	»	3.700
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		OBRAS PÚBLICAS.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....		91.820
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		OBRAS PÚBLICAS.—Material.		
	»	Gastos diversos.....		4.400
11		CAPÍTULO UNDECIMO		
		INMIGRACIÓN		
	»	Para esta atención.....		»
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA.—Personal.		
	»	Para esta atención.....		49.130
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA.—Material.		
	1.º	Puertos.....	82.400	
	2.º	Faros.....	99.380	
	3.º	Boyas y valizas.....	7.040	
				179.820

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
14		CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO		
		ACADEMIAS DE CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA		
	Único.	Para esta atención.....		1.000
15		CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO		
		OPOSICIÓN Á CÁTEDRAS		
	»	Para esta atención.....		3.000
16		CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO		
		COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS		
	1.º	Personal.....	600	
	2.º	Material.....	240	
				840
17		CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO		
		FERROCARRILES.		
	Único.	Subvención para nuevas líneas de ferrocarriles.....		»
18		CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO		
		CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS.		
	»	Para esta atención.....		46.166
19		CAPÍTULO DECIMONOVENO		
		ADQUISICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS.		
	»	Para esta atención.....		20.000
20		CAPÍTULO VIGÉSIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	2.548'17	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	2.548'17
				910.966'17
		A deducir por descuento de haberes....		65.631
		TOTAL de la Sección séptima.....		845.335'17
		RESUMEN		
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	10.793.500'26	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	1.060.798'89	
		— 3.ª—Guerra.....	6.237.680'35	
		— 4.ª—Hacienda.....	983.779'08	
		— 5.ª—Marina.....	1.300.741'67	
		— 6.ª—Gobernación.....	4.332.554'87	
		— 7.ª—Fomento.....	845.335'17	
			25.554.390'29	

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO LETRA B

RESUMEN GENERAL de ingresos que se calcula podrán utilizarse en la isla de Cuba durante el ejercicio de 1889-90.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA		
		Contribuciones é Impuestos.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
	Único.	1.º Impuesto sobre derechos reales.....	750.000	
		2.º Idem sobre pertenencias mineras.....	»	
		3.º Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100.....	2.050.000	
		4.º Idem sobre rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100.....	»	
		5.º Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el medio por 100 de contratistas.....	1.560.000	
		6.º Atrasos de contribuciones desde 1.º de Julio de 1882.....	150.000	
		7.º Impuesto sobre bebidas.....	1.380.000	
		8.º Idem sobre grandezas y títulos.....	4.000	
		9.º Oficios vendibles y renunciabiles.....	»	
		10. Anualidades eclesiásticas.....	1.000	
		11. Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores destinados al cabotaje.....	250.000	
				6.145.000
		Baja.		
		Por premios de recaudación de los impuestos en que ha de abonarse.....	»	180.500
		TOTAL de la Sección primera.....		5.964.500
		SECCION SEGUNDA		
		Aduanas.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
	Único.	1.º Derechos de importación.....	12.000.000	
		2.º Idem de exportación.....	1.500.000	
		3.º Idem de carga y descarga de mercancías.....	1.200.000	
		4.º Depósito mercantil.....	12.000	
		5.º Intereses de pagarés.....	»	
		6.º Impuesto de 25 centavos de peso por cada pasajero.....	13.800	
		7.º Multas.....	80.000	
				14.805.800
		TOTAL de la Sección segunda.....		14.805.800

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION TERCERA				
Rentas Estancadas.				
CAPÍTULO PRIMERO				
EFFECTOS TIMBRADOS				
1.º		Papel sellado.....	400.000	
2.º		Sellos de correos.....	400.000	
3.º		Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegros).....	150.000	
4.º		Sellos de idem.....	200.000	
5.º		Cédulas personales.....	150.000	
6.º		Sellos de telégrafos.....	60.000	
7.º		Patentes de sanidad.....	3.000	
8.º		Sellos de matriculas y títulos universitarios..	140.000	
9.º		Papel de multas municipales.....	3.000	
10.		Tarjetas postales.....	1.000	
11.		Bulas.....	500	
12.		Sellos de transportes.....	100.000	
13.		Idem móviles.....	50.000	
				1.657.500
CAPÍTULO SEGUNDO				
CORREOS				
1.º		Derechos de apartado.....	15.000	
2.º		Comisos de correos.....	100	
3.º		Correspondencia extranjera.....	1.000	
4.º		Porte de periódicos.....	4.000	
				20.100
				1.677.600
		<i>Baja.</i>		
		Premio de expendición.....		82.875
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.594.725
SECCION CUARTA				
Loterías.				
CAPÍTULO ÚNICO				
		Por conceptos.		
		Producto de 33 sorteos ordinarios de 15.000 suertes, á pesos 40 cada uno.....	19.800.000	
		Idem de dos sorteos extraordinarios, de 14.000 suertes cada uno, á pesos 100 billete.....	2.800.000	
			22.600.000	
		<i>Á deducir:</i>		
		El 75 por 100 que se destina al pago de premios y el medio por 100 de comisión á los expendedores, deducido los billetes suscritos.....	17.265.210	
		Producto líquido.....	5.334.790	
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	2.667.395	
		Derechos de apartado.....	4.500	
		Premios caducados.....	175.000	
		Derechos del 10 por 100 sobre rifas.....	2.000	
			181.500	
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	90.750	
				2.758.145
		TOTAL de la Sección cuarta.....		2.758.145
SECCION QUINTA				
Bienes del Estado.				
CAPÍTULO PRIMERO				
PRODUCTOS EN VENTA				
1.º		Alquileres de fincas.....	3.500	
2.º		Bienes vacantes.....	500	
3.º		Réditos de censos corrientes.....	50.000	
4.º		Arriendo de la cantera La Osa.....	250	
5.º		Varadero del Arsenal.....	500	
				54.750
CAPÍTULO SEGUNDO				
PRODUCTOS EN VENTA				
1.º		Venta de terrenos.....	75.000	
2.º		Idem de efectos inútiles para el servicio.....	3.000	
3.º		Idem de bienes vacantes.....	2.000	
4.º		Idem de productos forestales.....	5.000	
				85.000
CAPÍTULO TERCERO				
BIENES DE REGULARES				
Único.		Se calcula por este concepto.....		20.000
		TOTAL de la Sección quinta.....		159.750
SECCION SEXTA				
Ingresos eventuales.				
CAPÍTULO ÚNICO				
1.º		Alcances de cuentas.....	10.000	
2.º		Restituciones.....	1.000	
3.º		Donativos.....		
4.º		Utilidades de giro.....	50.000	
5.º		Reintegros al Estado.....	100.000	
6.º		Productos del ramo de presidios.....	6.000	
7.º		Beneficios de acuñación de moneda.....	90.000	
8.º		Comisión de 1 por 100 á determinados pagos de la Caja del Ministerio de Ultramar.....	10.000	
				267.000
		TOTAL de la Sección sexta.....		267.000

RESUMEN GENERAL		Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....		5.964.500
— 2.ª—Aduanas.....		14.805.800
— 3.ª—Rentas estancadas.....		1.594.725
— 4.ª—Loterías.....		2.758.145
— 5.ª—Bienes del Estado.....		159.750
— 6.ª—Ingresos eventuales.....		267.000
TOTAL DE INGRESOS.....		25.549.920

Madrid 17 de Junio 1889.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO COMPARATIVO por secciones, de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Cuba para el año económico de 1889-90 y los aprobados para 1888-89.

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1889-90	
	Para 1889-90. Pesos.	Para 1888-89. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.ª Obligaciones generales.....	10.793.500'26	10.862.842'23	»	69.341'97
2.ª Gracia y Justicia.....	1.060.798'89	832.338'88	228.460,01	»
3.ª Guerra.....	6.237.680'35	6.501.101'59	»	263.421'24
4.ª Hacienda.....	983.779'08	777.590	206.189'08	»
5.ª Marina.....	1.300.741'67	1.404.450'50	»	103.708'83
6.ª Gobernación.....	4.332.554'87	4.326.499'32	6.055'55	»
7.ª Fomento.....	845.335'17	891.619	»	46.283'83
TOTAL.....	25.554.390'29	25.596.441'52	440.704'64	482.755'87
Diferencia de menos para 1889-90.....			Pesos 42.051'23	

ESTADO COMPARATIVO del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1889-90 y los aprobados para 1888-89.

SECCIONES	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1889-90	
	Para 1889-90. Pesos.	En 1888-89. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.ª Contribuciones é Impuestos.....	5.964.500	8.377.160	»	2.412.660
2.ª Aduanas.....	14.805.800	12.043.000	2.762.800	»
3.ª Rentas Estancadas.....	1.594.725	2.423.695	»	828.970
4.ª Loterías.....	2.758.145	2.402.612'50	355.532'50	»
5.ª Bienes del Estado.....	159.750	160.750	»	1.000
6.ª Ingresos eventuales.....	267.000	204.000	63.000	»
TOTAL.....	25.549.920	25.611.217'50	3.181.332'50	3.242.630
Diferencia de menos para 1889-90.....			Pesos 61.297'50	

BALANCE de los ingresos calculados y gastos presupuestos de la isla de Cuba para el año económico 1889-90.

Secciones.	PRESUPUESTO DE GASTOS		Secciones.	PRESUPUESTO DE INGRESOS	
	CONCEPTO	Pesos.		CONCEPTO	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.....	10.793.500'26	1.ª	Contribuciones é impuestos.....	5.964.500
2.ª	Gracia y Justicia.....	1.060.798'89	2.ª	Aduanas.....	14.805.800
3.ª	Guerra.....	6.237.680'35	3.ª	Rentas Estancadas.....	1.594.725
4.ª	Hacienda.....	983.779'08	4.ª	Loterías.....	2.758.145
5.ª	Marina.....	1.300.741'67	5.ª	Bienes del Estado.....	159.750
6.ª	Gobernación.....	4.332.554'87	6.ª	Ingresos eventuales.....	267.000
7.ª	Fomento.....	845.335'17			
	TOTAL.....	25.554.390'29		TOTAL de ingresos calculados.....	25.549.920
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados de ejercicios cerrados:				
1.ª	Obligaciones generales... 4.241,54				
2.ª	Gracia y Justicia..... 4.063,71	8.305'25			
	TOTAL de gastos á satisfacer.....	25.546.085'04			
Y siendo los gastos presupuestos para satisfacer.....					25.546.085'04
				Resulta un superávit de.....	3.834'96

RELACION de los conceptos del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1889-90.

Capítulos.	Artículos.	SECCION PRIMERA	
OBLIGACIONES GENERALES			
2.º	2.º	Obras y reparaciones de edificios que ocupa el Ministerio de Ultramar y sus dependencias.....	{ Por el mayor importe de las que puedan ejecutarse durante este ejercicio.
SECCION TERCERA			
GUERRA			
4.º	1.º al 8.º	Personal de Cuerpos del Ejército.....	{ Aumento de fuerza, supresión de rebajado, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso.

Capítulos..	Artículos..	
8.º	2.º	Material de Hospitales.....
	3.º	Transportes militares, incluidos los de la Guardia civil.....
	4.º	Material de Artillería.....
	5.º	Idem de Ingenieros.....
	6.º	Alquileres de edificios.....
	9.º	Gastos diversos é imprevistos.....

Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de la estancia.
Aumento por gastos que sólo pueden fijarse á cálculo.
Por el aumento que puede tener este servicio.
Idem id.
Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la autorizada en el presupuesto.
Por la naturaleza del servicio.

SECCION CUARTA
HACIENDA

3.º	1.º	Alquileres de edificios.....
	2.º	Traslación de caudales.....
	4.º	Impresiones de carácter general.....
7.º	1.º	Efectos timbrados.....
	9.º	1.º Gastos de los sorteos de loterías.....

Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.

Capítulos..	Artículos..	
SECCION QUINTA MARINA		
		Material de Marina.—Raciones.....
		— — — Medicinas.....
		— — — Carbones.....
SECCION SEXTA GOBERNACION		
14	1.º	Alquileres de edificios.....
15	3.º	Pasajes de relegados, criminales y deportados políticos.....
17	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....
	2.º	Cablegramas.....
	3.º	Gastos de vigilancia de los Consulados de América.....
	4.º	Gastos secretos de la legación de Washington.....
SECCION SEPTIMA FOMENTO		
13	1.º	Puertos.—Material.....
18	2.º	Faros.—Idem.....
		Conservación y reparación de edificios...

Idem id.
Idem id.
Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Ministro de Ultramar, **MANUEL BECERRA.**

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de la isla de Puerto Rico para el próximo ejercicio de 1889-90.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A LAS CORTES

La situación de la isla de Puerto Rico, considerada bajo el punto de vista mercantil y comercial en general, es mucho más lisonjera que en el año anterior, debido á los precios remuneradores que han alcanzado los azúcares y el café; situación que ha contribuido poderosamente á que se acentúe de un modo satisfactorio el acrecentamiento de la riqueza pública y la regularización económica de aquella provincia, siendo de esperar que vuelvan á alcanzar todos los cultivos, y especialmente el de la caña, las proporciones que antes obtuvieron, reponiéndose así de las pérdidas experimentadas en años anteriores.

La prosperidad de los intereses materiales y el mayor des-

ahogo del Tesoro público de la isla que el Ministro que suscribe estima ha de alcanzarse en el próximo año, no puede calificarse de optimismo si se tiene presente la mejora de las condiciones económicas del país, y como consecuencia al aumento lógico de las contribuciones y la mayor facilidad en su percepción, así como de los créditos á favor del Tesoro procedentes de ejercicios anteriores.

Con el fin de que pueda apreciarse el proyecto de ley de Presupuestos que se somete á la aprobación de las Cámaras, se hace preciso examinar previamente el resultado obtenido en la gestión económica durante el ejercicio de 1887-88 y el que ofrece el correspondiente al primer semestre del actual año económico, que son los siguientes:

Resumen de la liquidación definitiva de los presupuestos de la isla de Puerto Rico en el año económico de 1887-88.

PAGOS

Créditos presupuestos.....	3.792.178'75	
Aumentos por todos conceptos.....	127.309'65	
Obligaciones de ejercicios cerrados.....		3.919.488'40
		2.097.186'88
TOTAL obligaciones á satisfacer.....		6.016.675'28

A deducir:

Obligaciones corrientes pendientes de pago al terminar el ejercicio.....	22.975'58	
Créditos anulados por resultar sobrantes.....	133.995'06	
		156.970'64
Créditos subsistentes y obligaciones de ejercicios cerrados....		2.319.209'94
Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio.....		3.540.494'70

La gestión económica en el expresado año de 1887-88 arroja en definitiva el resultado siguiente:

Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio.....	3.540.494'70
Recaudación obtenida.....	3.566.301'18
Remanente en los ingresos.....	15.806'48
Obligaciones pendientes de pago.....	22.975'58
Créditos pendientes de cobro.....	52.493'64
Diferencia en favor de los valores pendientes de realización.....	29.518'06

De realizarse por completo los valores pendientes de cobro, el resultado de la liquidación del Presupuesto de 1887-88 arroja un

Superávit de.....	45.324'54
--------------------------	------------------

Por las cifras consignadas anteriormente se observará que, efecto de la supresión de los derechos de exportación á los azúcares, mieles y aguardientes, los cuales no fueron reemplazados, no llegó á hacerse efectivo el total importe del presupuesto de ingresos autorizados para el ejercicio de 1887-88, aun cuando en algunos conceptos, como en las Rentas de Aduanas, Estancadas, Bienes del Estado y Eventuales, tuvieron aumento por valor de 153.741'09 pesos, que para mejor conocimiento se detallan á continuación.

CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS	Presupuestos.	OBLIGACIONES		Pendientes de pago.
		Liquidadas.	Pagadas.	
Sección 1.ª—Obligaciones generales..	1.122.171'76	911.208'63	908.040'67	3.167'96
— 2.ª—Gracia y Justicia.....	278.339'02	254.503'20	254.503'20	»
— 3.ª—Guerra.....	1.139.797'99	1.113.408'99	1.109.871'80	3.537'19
— 4.ª—Hacienda.....	248.504'24	230.874'19	227.016'65	3.857'54
— 5.ª—Marina.....	148.185'50	129.779'78	129.617'28	162'50
— 6.ª—Gobernación.....	595.758'70	578.346'16	567.229'77	11.116'39
— 7.ª—Fomento.....	386.731'19	345.349'33	344.215'33	1.134
TOTALES.....	3.919.488'40	3.563.470'28	3.540.494'70	22.975'58

Aumentos en la recaudación sobre los créditos autorizados en presupuestos.

SECCION SEGUNDA
ADUANAS

Derechos de importación.....	141.949'48
Idem de carga.....	1.756'56
Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.....	6.619'51
TOTAL.....	150.325'55

SECCION TERCERA
RENTAS ESTANCADAS

Bulas.....	748'99
Papel sellado.....	2.714'89
Sellos de comunicaciones.....	655'68
Idem de pólizas.....	788
TOTAL.....	4.907'56

INGRESOS

Créditos autorizados en el presupuesto.....	3.819.124
Aumentos por todos conceptos.....	181.993'14
Créditos pendientes de cobro por ejercicios cerrados al empezar el ejercicio.....	763.329'02
TOTAL para recaudar.....	4.764.446'16

A deducir,

Créditos pendientes de cobro al terminar el ejercicio y pasan al del actual año económico.....	52.4'3'64
Idem id. de ejercicios anteriores al terminar el de 1887-88.....	733.644'27
Idem que se han anulado.....	412.007'07
TOTAL.....	1.198.144'98
Recaudados por el expresado ejercicio.....	3.566.301'18

SECCION CUARTA
BIENES DEL ESTADO

Canon de solares.....	927'39
Réditos de censos.....	33'83
Renta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	568'03
Redenciones de censos.....	39'20
TOTAL.....	1.568'45

SECCION QUINTA
INGRESOS EVENTUALES

Diferentes conceptos.....	26.939'53
Cuya cantidad disminuye el menor importe á.....	183.741'09
Quedando reducida la baja definitiva del presupuesto de ingresos en.....	384.070'27
TOTAL.....	200.329'18

Las indicadas bajas corresponden á los conceptos siguientes:

CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS	Presupuesto.	VALORES		Pendientes de realización.
		Liquidados.	Ingresos.	
Sección 1.ª—Contribuciones é Impuestos.....	891.000	760.573'56	724.034'86	36.538'70
— 2.ª—Aduanas.....	2.269.600	2.307.846'78	2.307.828'36	18'42
— 3.ª—Rentas estancadas.....	276.000	260.783'76	260.783'76	»
— 4.ª—Bienes del Estado.....	50.024	36.742'89	32.198'15	4.544'74
— 5.ª—Ingresos eventuales.....	332.560	252.847'83	241.456'05	11.391'78
TOTAL.....	3.819.124	3.618.794'82	3.566.301'18	52.493'64

SECCION PRIMERA
CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS

Por contribución territorial.....	10.637'69
Idem industrial.....	27.136'72
Derechos reales.....	19.831'46
Idem de superficie.....	634'57
Idem de consumo.....	72.186
TOTAL.....	130.426'44

SECCION SEGUNDA
ADUANAS

Derechos de exportación.....	107.735'43
Depósito mercantil.....	2.043'06
Multas y comisos.....	2.300'28
TOTAL.....	112.078'77

SECCION TERCERA

RENTAS ESTANCADAS

Cédulas de vecindad.....	13.134'80	
Papel de pagos al Estado.....	5.955'80	
Sellos de recibos y cuentas.....	28'20	
Documentos de giro.....	1.005	20.123'80

SECCION CUARTA

BIENES DEL ESTADO

Arrendamiento de fincas.....	759'45	
Idem de baldíos y realengos.....	100	
Idem de producto de montes.....	141'73	
Idem de venta de fincas posteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	4.239'32	
Idem de baldíos.....	9.609'06	14.849'56

SECCION QUINTA

INGRESOS EVENTUALES

Alcances y desfalcos.....	21.508'28	
Cédulas de privilegios.....	50	
Derechos del Clero.....	170'71	
Impuesto sobre rifas y Loterías.....	1.154'36	
Medios pesos.....	76	
Mostrencos.....	318'91	
Oficios vendibles y renunciabiles.....	66'66	
Reintegros de ejercicios cerrados.....	8.088'61	
Ventas de efectos inútiles.....	902'44	
Producto de acuñación de moneda.....	60.000	
Por ejercicios cerrados de la Sección primera, cuarta y quinta.....	14.255'73	106.591'70

Los débitos que en fin del ejercicio quedaron pendientes de cobro y pasan á la Cuenta de resultados, se clasifican en la siguiente forma:

SECCION PRIMERA

CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Contribución territorial.....	25.291'37	
— industrial.....	10.881'69	
Derechos reales.....	365'64	36.538,70

SECCION SEGUNDA

ADUANAS

Derechos de importación.....	12'66	
Multas y comisos.....	5	
Recargo del 6 por 100.....	0'76	18'42

SECCION CUARTA

BIENES DEL ESTADO

Canon de solares.....	122'77	
Réditos de censos.....	1.023'42	
Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	2.810'54	
— posteriores.....	588'01	4.544'74

SECCION QUINTA

INGRESOS EVENTUALES

Intereses de 6 por 100.....	10.958'24	
Pasajes y corrales de pesca.....	74'37	
Productos sin aplicación determinada.....	246'32	
Venta de efectos inútiles.....	112'85	11.391'78

Liquidación correspondiente al primer semestre del ejercicio de 1888-89 en la isla de Puerto Rico.

PAGOS

Importe de la mitad de los créditos presupuestos.....	1.855.621'26
Obligaciones satisfechas en los meses de Julio á Diciembre de 1888.....	1.379.324'34
<i>Diferencia á favor de los ingresos.....</i>	<i>476.296'92</i>

El importe de las obligaciones satisfechas corresponde por Secciones en la forma siguiente:

1. ^a —Obligaciones generales.....	132.490'16
2. ^a —Gracia y Justicia.....	121.438'36
3. ^a —Guerra.....	496.081'90
4. ^a —Hacienda.....	105.446'66
5. ^a —Marina.....	69.956'01
6. ^a —Gobernación.....	265.162'31
7. ^a —Fomento.....	188.748'94
	1.379.324'34

Comparado este total con las obligaciones satisfechas en el primer semestre del año económico anterior, que ascendieron á pesos 1.386.066'45, han tenido una baja las pagadas en el corriente de pesos 6.742'11.

INGRESOS

Mitad de los ingresos presupuestos.....	1.861.800 »
Realizado en los meses de Julio á Diciembre.....	1.644.065'70
<i>Diferencia.....</i>	<i>217.734'30</i>

La recaudación en la época ya indicada se subdivide por secciones:

1. ^a —Contribuciones é Impuestos.....	293.455'97
2. ^a —Aduanas.....	1.162.347'54
3. ^a —Rentas Estancadas.....	16.867'38
4. ^a —Bienes del Estado.....	14.368'78
5. ^a —Ingresos eventuales.....	57.026'03
	1.644.065'70

Comparado este total con el de pesos 1.636.752'86 á que ascendió la recaudación del primer semestre del año anterior, aparecen por secciones las variaciones siguientes:

Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1889 á 90, se fijan en 3.960.157'26 pesos, de los cuales, deducidos los 70.971 pesos 82 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, quedará reducido el total de gastos á satisfacer á la cantidad de 3.889.185'44 pesos, ó sea un aumento sobre el ejercicio vigente de 101.101'44 pesos, aumento cuya explicación se justifica al ocuparse de cada uno de los servicios en sus respectivas notas de alteraciones, siendo las más principales la creación de la Audiencia de lo criminal en Ponce y la nue-

va organización judicial; el aumento de 54.452 pesos 38 centavos para atenciones del ramo de Guerra; el nuevo servicio de Orden público y policía, del cual se hace cargo el Estado, así como del Instituto de segunda enseñanza para descargar á los fondos provinciales y municipales de tan crecidos gastos; creación de una Escuela Normal elemental de Maestros y de Maestras; pensionados para estudiar la carrera de Farmacia en la Península; mayores consignaciones fijadas en el proyecto para el servicio de Obras públicas, y especialmente en las de limpieza de puertos y estudios de obras nuevas; re-

Aumentos.

1. ^a —Contribuciones é Impuestos.....	18.765'51	
2. ^a —Aduanas.....	33.079'79	
		51.845'30
Bajas.		
3. ^a —Rentas Estancadas.....	954'12	
4. ^a —Bienes del Estado.....	111'47	
5. ^a —Ingresos eventuales.....	34.809'87	
		44.875'46
<i>Aumento líquido.....</i>	<i>7.302'84</i>	

De la precedente comparación aparece á primera vista una desventaja notable para el primer semestre de este año económico; pero si se tiene presente que los premios de recaudación no se deducían en el anterior presupuesto, y lo que ha dejado de recaudarse como consecuencia de la ley de relaciones comerciales, la baja que se observa es insignificante.

Asimismo debe tenerse en cuenta que la recaudación del año de 1887-88 tuvo un aumento considerable comparada con la del anterior. Si no ocurre alguna causa imprevista que perturbe la mejora de la situación económica de la isla, es seguro que aumentará en el segundo semestre hasta cubrir las cantidades presupuestas.

La situación del Tesoro durante las operaciones del primer semestre, puede apreciarse por el siguiente

RESUMEN

Recaudación en los seis primeros meses del presente ejercicio.....	1.644.065'70
Obligaciones satisfechas en id. id.....	1.377.324'34
<i>Diferencia á favor del Tesoro.—Pesos.....</i>	<i>266.741'36</i>

Explicada ya con la claridad necesaria la gestión económica en la isla de Puerto Rico, y para que pueda apreciarse completamente el resultado de la liquidación del presupuesto de 1887-88 y anteproyecto para 1889-90, estima oportuno el Ministro que suscribe presentar á continuación el importe de las obligaciones satisfechas y el de la recaudación obtenida en el quinquenio anterior.

Las sumas de obligaciones pagadas en dicho período por las diferentes Secciones, son las que á continuación se expresan.

	1883-84	1884-85	1885-86	1886-87	1887-88
1. ^a —Obligaciones generales.....	1.100.008'63	1.077.609'39	1.006.589'92	691.958'39	908.040'57
2. ^a —Gracia y Justicia.....	248.328'11	248.843'81	244.268'51	252.176'34	254.503'20
3. ^a —Guerra.....	1.172.819'88	1.086.966'11	1.134.823'62	1.097.268'83	1.109.871'80
4. ^a —Hacienda.....	260.565'92	233.011'93	226.515'93	233.845'19	227.016'65
5. ^a —Marina.....	67.226'81	119.127'17	128.122'57	129.646'80	129.617'28
6. ^a —Gobernación.....	515.174'88	569.277'78	573.661'83	546.171'93	567.229'77
7. ^a —Fomento.....	345.394'27	275.078'39	285.123'60	226.830'95	342.406'37
Obligaciones que resultan sin pagar de las cuentas definitivas.....	»	1.874'66	3.211'56	14.182'94	1.809'06
	3.709.518'50	3.611.789'24	3.602.317'54	3.192.081'37	3.540.494'70

La recaudación realizada en el quinquenio se subdivide por Secciones en la forma siguiente:

	1883-84	1884-85	1885-86	1886-87	1887-88
1. ^a —Contribuciones é Impuestos.....	517.247'23	514.930	623.948'08	688.768'39	724.034'86
2. ^a —Aduanas.....	2.554.545'22	2.325.391'97	2.215.504'43	2.054.892'11	2.307.828'36
3. ^a —Rentas Estancadas.....	272.260'49	255.414'67	257.409'16	243.024'53	260.783'76
4. ^a —Bienes del Estado.....	32.996'83	30.780'34	26.068'28	31.949'21	32.198'15
5. ^a —Ingresos eventuales.....	317.993'38	318.410'55	310.181'67	304.703'20	241.456'05
	3.695.043'15	3.444.927'53	3.433.111'62	3.323.337'44	3.566.301'18

La situación del Tesoro de la pequeña Antilla en 31 de Diciembre de 1888 era el que aparece del balance siguiente:

ACTIVO

Anticipaciones.....	3.615.608'21
Bienes del Estado.....	135.022'42
En efectivo.....	608.177'21
Pagarés de Aduanas.....	260.614'39
Idem de derechos de consumos.....	4.945'46
Caja.....	
Pagarés de compradores de bienes del Estado.....	122.534'87
En billetes del Tesoro y cupones.....	114.212
En títulos de la Deuda antigua.....	»
	1.110.484'93
Créditos pendientes de cobro de 1884-85.....	624.398'18
Idem id. id. de 1887-88.....	52.493'64
De ejercicios anteriores.....	445.117'84
	5.983.124'22

PASIVO

Anticipaciones.....	»
Depósitos y fianzas.....	742.838'35
Emisión en billetes del Tesoro.....	11.200
Deuda antigua revisada pendiente de emisión.....	7.675'17
Idem id. sin revisar.....	333.032'85
Obligaciones pendientes de pago.	
Por el ejercicio de 1887-88.....	22.975'58
Idem id. de 1888-89.....	2.673.950'82
Créditos de ejercicios cerrados.....	60.795'23
Saldo á favor del activo.....	2.130.656'22
	5.983.124'22

paración de faros, construcciones civiles, organización de Tribunal Contencioso Administrativo y Consejo de Administración; y por último, el mayor gasto que ocasiona la relación establecida del real fuerte á todos los funcionarios públicos y demás servicios generales, en armonía con lo dispuesto para las islas de Cuba y Filipinas; pero como los gastos que se proyectan para 1889-90 ascienden á 101.101 pesos 44 centavos más que en el presupuesto vigente, necesario es ocuparse del examen del proyecto de ingresos para el ejercicio próximo, en el cual se han fijado como probables de los diversos

conceptos las cantidades que á cada uno corresponden, según los cálculos de lo producido en los presupuestos anteriores, á excepción de aquellos cuyo tipo de tributación se ha alterado y de que se hablará más adelante; puesto que durante el ejercicio seguirán rigiendo los mismos tipos de imposición y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, derechos reales, de consumos y el impuesto de viajeros; pero los derechos de apartado de Correos ingresarán en las Cajas del Tesoro, y los que se exigen como derechos de navegación con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.º de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías á razón de un peso por cada tonelada de 1.000 kilogramos que carguen ó descarguen, quedando libres los buques de los derechos de navegación que satisfacen en la actualidad; reforma indispensable para igualar la legislación de la pequeña con la gran Antilla, á la vez que producir mayores rendimientos para el Tesoro, que por esta relación del impuesto percibirá 250.000 pesos anuales en vez de los 191.756'56 pesos que con la tarifa actual ha producido en 1887 á 88.

El recargo de 6 por 100 que se impone á la importación, se eleva al 10, pero solamente se exigirá á los derechos arancelarios después de deducidas las bajas que procedan en cada liquidación. Esta reforma se hace indispensable por el mayor aumento de pesos 114.000 á 190.000 que ha de producir para el Tesoro y para compensar en la renta de Aduanas las bajas progresivas ocasionadas por la Ley de relaciones comerciales de 20 de Julio de 1882, por la disminución de los tipos en la primera columna del Arancel y supresión de los derechos de exportación. Este recargo desaparecerá cuando con la reducción del nuevo Arancel se produzcan por el ramo de Aduanas los ingresos necesarios á cubrir la cifra presupuesta.

Estas son las únicas alteraciones que se introducen en los tipos de tributación para el Estado en la isla de Puerto Rico, pero respecto de la Hacienda municipal, como la ley vigente no señala tipo máximo para la cuota de los repartimientos, aunque en la Península existe tal limitación desde el año 1874, forzoso es legislar sobre este punto toda vez que aquellos Ayuntamientos, en su mayor número, han aumentado tanto los repartimientos, que han venido á fundar su mayor ingreso en aquello que les fué concedido únicamente para cubrir sus déficits. Mas con objeto de que la transición no sea brusca, sólo se propone que la cuota de recargo no sea mayor que la del Estado, disponiendo al efecto que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 de la riqueza imponible calculada el repartimiento municipal que establezcan los Ayuntamientos, y que si dicha riqueza satisface contribución al Tesoro público sirva de base la evaluación hecha por el Estado.

Con el fin de facilitar la recaudación de los débitos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, se dispone, como en los años precedentes, que el pago de estos atrasos hasta fin de 1880 sea compensable, admitiéndose en su equivalencia y por todo su valor títulos de la Deuda antigua del Tesoro y los billetes del mismo no amortizados.

Igual compensación se establece con billetes del Tesoro amortizados y cupones vencidos cualquiera que sea la época de sus vencimientos, para los atrasos que resulten desde la citada fecha hasta el 31 de Diciembre de 1888, así como también para las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen dentro del ejercicio de este presupuesto.

Los alcances y desfalcos serán asimismo compensables en títulos de la Deuda antigua, liquidada y reconocida, por todo su valor nominal, cuando se reclamen á los herederos de los causantes. Y por último, que puedan ser compensados los créditos anteriores á 31 de Diciembre de 1888 que adeude el Estado á las Corporaciones municipales, con los descubiertos que hasta aquella fecha tengan éstas con el Tesoro, facilitándose de este modo las liquidaciones pendientes en beneficio de la contabilidad de aquellas Corporaciones y la del Estado.

Para facilitar el cultivo y explotación de las plantas textiles en las Antillas, y especialmente del ramio, que en aquellos privilegiados climas se produce con asombrosa facilidad y con valioso producto, se concede la libre importación de las máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles; pero con objeto de evitar abusos que pudieran cometerse á la sombra de esta ley, la franquicia sólo se aplicará á las máquinas completas y no á elementos aislados ó órganos mecánicos de las mismas.

Se dispone asimismo, como complemento de la anterior disposición, queden exentos del pago de contribución industrial, municipal y del Estado, los Establecimientos dedicados á la aplicación y uso de las máquinas extractoras de fibras de plantas textiles por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotación.

Se consigna de nuevo la exención en la forma establecida por la ley vigente á los terrenos dedicados á la explotación de las salinas naturales.

Al objeto de uniformar el descuento establecido sobre los sueldos y asignaciones de una manera equitativa para todos los que disfrutan del Tesoro público haberes ó asignaciones personales, se fija en el 10 por 100 el importe de lo que por este concepto deben satisfacer las clases activas y el 15 por 100 las pasivas, sea cualquiera la cantidad que á éstos correspondía percibir.

La forma empírica y anticuada en que se hallan redactados los Aranceles vigentes en la isla de Puerto Rico, y la necesidad imperiosa de reformar sus tablas de valoraciones, así como la más equitativa repartición del impuesto, obligan al Gobierno á solicitar la autorización necesaria para revisarlos llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de

Presupuestos de la isla de Cuba para 1880 á 81, armonizando en cuanto sea posible la legislación de esta materia en ambas Antillas, refundiendo en uno solo todos los derechos arancelarios, procurando que de una parte acrezcan los productos de la renta en la cantidad necesaria, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo, introduciendo al efecto las reformas que sean necesarias.

También con el mismo fin de asimilación entre las Antillas, se concede al Gobierno igual autorización que comprende la ley de Presupuestos de la isla de Cuba para modificar las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de dar facilidades al comercio para realizar las operaciones mercantiles, si bien adoptando al mismo tiempo las disposiciones oportunas, á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del fisco.

La elevada cifra de 700.000 pesos anuales que se fijaba en los presupuestos anteriores para atenciones de la Deuda pública por intereses y amortización, no puede sostenerse si se ha de atender al mayor desarrollo de las obras públicas y á los gastos que ha de ocasionar la solución de la cuestión monetaria, aconsejando los más elementales principios económicos el acudir á una conversión de las Deudas actuales por otra á la que esté asignada menor anualidad y cuya amortización se desarrolle en más largo plazo, todo lo cual permita, disminuyendo los créditos presupuestos para esta atención, disponer de las cantidades necesarias para el fomento del país y asegurar la realización de los presupuestos sucesivos por medio de la emisión de los títulos sobrantes, si fuera preciso, á medida que las necesidades lo exijan, y sin que por esto, la cantidad que se destine á los gastos anuales por todos conceptos, del nuevo signo, alcancen, ni con mucho, la cifra actualmente presupuesta, permitiendo la economía que se obtiene, atender al importante ramo de Instrucción pública creando los centros de enseñanza que por su índole requiere aquella región y que han de contribuir á elevar en breve plazo, el grado de cultura de aquellos inteligentes habitantes, y al desarrollo de sus intereses materiales.

Para conseguirlo se propone que por los medios que se consideren más oportunos y convenientes al efecto, se solicite autorización para que, previas las garantías necesarias que aseguren el éxito de la operación, se proceda á la emisión de 8 millones de pesos nominales en títulos de la Deuda pública de la isla de Puerto Rico, con la garantía subsidiaria de la Nación, al interés de 5 por 100 anual y 2 por 100 de amortización, y el producto de esta emisión se dedique á la conversión de la Deuda actual de la isla, á los gastos que origine el cumplimiento del art. 8.º de la ley de 9 de Junio de 1883 sobre el derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto Rico, así como á los de acuñación ó reacuñación de la moneda, y que el remanente de los títulos que no sea necesario enajenar para las obligaciones anteriormente expresadas queden en cartera y no se pongan en circulación sino por medio de una ley, si bien puedan servir como de garantía en las operaciones de Deuda flotante.

No siendo probable que los beneficios de esta conversión puedan conseguirse tal vez en el primer semestre del futuro ejercicio, por lo cual habrán de satisfacerse aún los intereses de dos trimestres á la Deuda actual, se consignan 500.000 pesos en el presupuesto de gastos, como anualidad, cantidad que en los sucesivos habrá de reducirse á las representadas por los intereses y amortización de los títulos que se pongan en circulación.

De otras alteraciones de carácter general para todas las provincias de Ultramar se ocupa el Ministro que suscribe al dar cuenta del proyecto de ley para la isla de Cuba en el ejercicio de 1889-90.

Con el fin también de armonizar la legislación vigente en la Península y Ultramar, se dispone que el cargo de Alcalde municipal sea desempeñado gratuitamente.

Fundado, pues, el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con autorización de S. M. el Rey (Q. D. G.), somete á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1889 á 90 se fijan en 3.960.157'26 pesos, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos 70.971 pesos 82 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.889.185'44 pesos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calcula en 3.909.600 pesos, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos comprende el estado letra B.

Art. 3.º Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposición y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industrial, el comercio, las profesiones y las artes, derechos reales, canon de minas, derechos de consumos, impuesto de viajeros y los demás existentes.

Los derechos de apartado de Correos ingresarán en las Cajas del Tesoro.

Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.º de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías á razón de un peso por cada tonelada de 1.000

kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegación, pero no del impuesto sobre viajeros que satisfacen en la actualidad.

Se eleva al 10 por 100 el recargo establecido á los derechos de importación, que se exigirá solamente á los arancelarios por aquel concepto, después de deducidas las bajas que procedan en cada liquidación.

Art. 4.º Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 25 por 100 del derecho que la Hacienda exige. Únicamente en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el Ministerio de Ultramar autorizar un recargo mayor, que en ningún caso excederá del 50 por 100.

Se fija como máximo el 5 por 100 de la riqueza imponible calculada para el repartimiento municipal. Si dicha riqueza satisface contribución al Tesoro público, servirá de base la valuación hecha por el Estado.

Art. 5.º Los débitos de todas clases que resulten á favor del Tesoro hasta 31 de Diciembre de 1880, serán compensados con títulos de la Deuda antigua del Tesoro por todo su valor.

Los mismos créditos que resultan exigibles desde la citada fecha hasta 31 de Diciembre de 1886, serán compensables con billetes del Tesoro no amortizados, aceptándose éstos por todo su valor.

Igualmente lo serán los exigibles desde la última de las mencionadas fechas hasta 31 de Diciembre de 1888, con billetes del Tesoro amortizados y cupones vencidos, cualquiera que sea la época de su vencimiento, así como las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen dentro de este ejercicio.

Los alcances y desfalcos serán asimismo compensables en títulos de la Deuda antigua liquidada y reconocida por todo su valor, cuando se reclamen á los herederos de los causantes.

Podrán ser compensados los créditos anteriores á 31 de Diciembre de 1888 que adeude el Estado á las Corporaciones municipales, con los descubiertos que éstas tengan con el Tesoro hasta aquella fecha.

Art. 6.º Se concede la libre importación de las máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles, aplicándose la franquicia sólo á las máquinas completas y no á elementos aislados ó órganos mecánicos de las mismas.

Quedan exentos del pago de contribución industrial, municipal y del Estado los establecimientos dedicados á la aplicación y uso de las máquinas extractoras de fibras de plantas textiles, por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotación.

La explotación de las salinas naturales de la isla se declara libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años, quedando obligada dicha industria á satisfacer al Tesoro únicamente el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto.

Art. 7.º El impuesto establecido en la isla de Puerto Rico sobre los sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignaciones del mismo, incluso los que pesen sobre fondos especiales, sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y el 15 por 100 para las pasivas, por todos conceptos.

Art. 8.º El Gobierno revisará los Aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de Presupuestos de la isla de Cuba para 1880-81, en cuanto sea posible, refundiendo en uno solo derechos y recargos arancelarios y procurando plantear las reformas más oportunas, á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta en cantidad necesaria, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo.

También modificará las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidades al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco.

Art. 9.º El Gobierno procederá, por los medios que considere oportunos y convenientes para asegurar el éxito de la operación, á la emisión de 8 millones de pesos nominales de Deuda pública de la isla de Puerto Rico, con la garantía subsidiaria de la Nación, un interés de 5 por 100 anual y 2 por 100 de amortización.

Con el producto de esta emisión se atenderá á la conversión de la Deuda actual de la isla, á los gastos que origine el cumplimiento del art. 8.º de la ley de 9 de Junio de 1883 sobre derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto Rico, y á los que ocasione la acuñación ó reacuñación de la moneda.

El remanente de los títulos que no sea necesario enajenar para las obligaciones anteriormente expresadas, quedará en cartera, y no podrán ser puestos en circulación sino por virtud de una ley, pudiendo servir, sin embargo, de garantía en caso necesario para las operaciones de Deuda flotante que puedan realizarse con arreglo á lo dispuesto.

Art. 10. Interin no se disponga lo contrario, regirán para la isla de Puerto Rico los preceptos determinados en el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 11. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumento en los créditos presupuestos.

Art. 12. El desempeño del cargo de Alcalde municipal no da derecho á retribución alguna.

Art. 13. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO LETRA A

RESUMEN general de los gastos de la isla de Puerto Rico, ejercicio de 1889-90.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA				
Obligaciones generales.				
CAPÍTULO PRIMERO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Personal.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	960	
	2.º	Secretaría.....	17.322'67	
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	2.048	
	4.º	Consejo de Estado.—Sección de Ultramar....	2.080	
	5.º	Clases pasivas.—Idem de id.....	1.216	
	6.º	Agregados.....	192	
	7.º	Archivo de Indias.....	1.192	
	8.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	528	
				25.538'67
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO			
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Material.				
	1.º	Gastos diversos.....	4.512	
	2.º	Obras y reparaciones.....	8.128	
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	480	
	4.º	Archivo de Indias.....	80	
	5.º	Consejo de Estado.—Sección de Ultramar....	112	
	6.º	Clases pasivas —Idem id.....	64	
	7.º	Museo de Ultramar.....	400	
				13.776
3.º	CAPÍTULO TERCERO			
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.				
	1.º	Sala de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de Cuentas del Reino.—Sección de Puerto Rico.	7.700	
	2.º	Idem id.—Material.....	300	
				8.000
4.º	CAPÍTULO CUARTO			
GASTOS EVENTUALES.				
	1.º	Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos.....	3.200	
	2.º	Giros y quebrantos.....	15.360	
	3.º	Acuñaación de moneda.....	»	
				18.560
5.º	CAPÍTULO QUINTO			
CARGAS DE JUSTICIA.				
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.400
6.º	CAPÍTULO SEXTO			
DEUDA.				
	Unico.	Intereses, amortización y negociación de pagarés.....	»	501.500
7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO			
CLASES PASIVAS.				
	1.º	Montepío civil.....	73.000	
	2.º	Idem militar.....	71.000	
	3.º	Pensiones de Gracia.....	950	
	4.º	Retirados de Guerra y Marina.....	147.350	
	5.º	Jubilados de todos los ramos.....	35.300	
	6.º	Cesantes de id. id.....	22.400	
	7.º	Emigrados de América.....	1.000	
				351.000
8.º	CAPÍTULO OCTAVO			
EJERCICIOS CERRADOS				
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	811'29	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	
				811'29
		A deducir descuento de haberes.....		922.585'96
				38.803'86
		TOTAL de la Sección primera.....		883.782'10
SECCION SEGUNDA				
Gracia y Justicia.				
1.º	CAPÍTULO PRIMERO			
TRIBUNALES.—Personal.				
	1.º	Audiencia territorial de la isla.....	48.640	
	2.º	Idem de lo criminal de Ponce.....	38.295	
				86.915
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO			
TRIBUNALES.—Material.				
	1.º	Audiencia territorial de la isla.....	3.900	
	2.º	Idem de lo criminal de Ponce.....	2.100	
				6.000
3.º	CAPÍTULO TERCERO			
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICO.—Personal.				
	1.º	Juzgados de primera instancia y de instrucción.....	32.470	
	2.º	Idem eclesiástico.....	4.200	
				36.670
4.º	CAPÍTULO CUARTO			
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICO.—Material.				
	1.º	Juzgados de primera instancia y de instrucción.....	1.900	
	2.º	Idem eclesiástico.....	135	
				2.035
5.º	CAPÍTULO QUINTO			
COMISIONES DEL SERVICIO				
	1.º	Dietas y visitas.....	7.000	
	2.º	Estadística.....	600	
	3.º	Notariado.....	600	
				8.200

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
6.º	CAPÍTULO SEXTO			
CULTO Y CLERO.—Personal.				
	1.º	Clero catedral.....	38.400	
	2.º	Idem parroquial.....	103.340	
				141.740
7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO			
CULTO Y CLERO.—Material.				
	Unico.	Para esta atención.....	»	22.370
8.º	CAPÍTULO OCTAVO			
HOSPICIOS Y PRESIDIOS.—Personal.				
	1.º	Correccional de Beneficencia.....	270	
	2.º	Presidios.....	57.775'17	
				58.045'17
9.º	CAPÍTULO NOVENO			
HOSPICIOS Y PRESIDIOS.—Material.				
	Unico.	Confinados á presidio.....	»	7.221
10	CAPÍTULO DÉCIMO			
EJERCICIOS CERRADOS				
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	828'50	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				828'50
		A deducir descuento de haberes.....		370.024'67
				26.634
		TOTAL de la Sección segunda.....		343.390'67
SECCION TERCERA				
Guerra				
1.º	CAPÍTULO PRIMERO			
ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.—Personal.				
	1.º	Sueldo del Capitán general.....	»	
	2.º	Idem del Gobernador Segundo cabo.....	8.000	
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo.....	17.525	
	4.º	Idem de Estados mayores de plazas y Comandancias militares.....	27.000	
	5.º	Plana Mayor de Artillería.....	11.344'80	
	6.º	Idem de Ingenieros.....	15.155'50	
	7.º	Cuerpo Jurídico militar.....	6.350	
	8.º	Idem Administrativo del Ejército.....	15.425	
	9.º	Idem de Sanidad militar.....	16.850	
				117.650'30
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO			
ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.—Material.				
	1.º	Estado Mayor del Ejército.....	900	
	2.º	Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.....	2.100	
	3.º	Auditoría de Guerra.....	160	
	4.º	Cuerpo Administrativo del Ejército.....	1.168	
	5.º	Idem de Sanidad militar.....	392	
	6.º	Subdelegación castrense.....	242'50	
				4.962'50
3.º	CAPÍTULO TERCERO			
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Personal.				
	1.º	Cuerpos de Infantería.....	544.534'27	
	2.º	Idem de Caballería.....	1.614'80	
	3.º	Idem de Artillería.....	142.187'03	
	4.º	Brigada Sanitaria.....	5.492'28	
	5.º	Caja de Ultramar.....	8.438'03	
	6.º	Academia militar preparatoria.....	600	
	7.º	Cuerpo de Inválidos.....	1.871'44	
	8.º	Cuerpo auxiliar de escribientes.....	8.575	
				713.312'85
4.º	CAPÍTULO CUARTO			
CUERPOS DE VOLUNTARIOS				
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas.....	»	4.500
5.º	CAPÍTULO QUINTO			
COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINARIAS.—Personal.				
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	34.900	
	2.º	Reservas de Santo Domingo.....	324	
	3.º	Milicias disciplinarias á extinguir.....	11.932	
				47.156
6.º	CAPÍTULO SEXTO			
JEFES Y OFICIALES EN EXPECTACIÓN DE EMBARQUE				
	Unico.	Para esta atención.....	»	7.500
7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO			
PIENSO				
	Unico.	Material.....	»	10.536
8.º	CAPÍTULO OCTAVO			
MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO, LIMPIEZA DE ALJIBES Y POZOS NEGROS Y ALQUILERES DE EDIFICIOS				
	1.º	Acuartelamiento.....	7.219'68	
	2.º	Alquileres de edificios.....	4.827	
				12.046'68
9.º	CAPÍTULO NOVENO			
HOSPITALES				
	1.º	Personal eclesiástico.....	4.506	
	2.º	Material de hospitales.....	51.374'50	
				55.880'50
10	CAPÍTULO DÉCIMO			
MATERIAL DE TRANSPORTES				
	Unico.	Para esta atención.....	»	[38.000]
11	CAPÍTULO UNDÉCIMO			
MATERIAL DE ARTILLERÍA				
	Unico.	Para esta atención.....	»	[9.100]

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		MATERIAL DE INGENIEROS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	10.000
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.938
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		GASTOS DIVERSOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.000
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO		
		CRUCES PENSIONADAS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.437'50
16		CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO		
		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR		
	Unico.	Para esta atención.....	»	9.600
17		CAPÍTULO DÉCIMOSEPTIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	72.362'61	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				72.362'61
		A deducir descuento de haberes.....		1.119.982'94 19.922'70
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.100.060'24
		SECCION CUARTA		
		Hacienda		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		PERSONAL ADMINISTRATIVO		
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	14.250	
	2.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	25.500	
	3.º	Contaduría central.....	14.250	
	4.º	Tesorería central.....	7.450	
	5.º	Escribientes y servicio.....	16.520	
				77.970
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		MATERIAL ADMINISTRATIVO		
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	3.800	
	2.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	800	
	3.º	Contaduría central.....	700	
	4.º	Tesorería central.....	600	
				5.900
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		ATENCIONES GENERALES		
	1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.482	
	2.º	Traslación de caudales.....	1.000	
	3.º	Impresiones.....	5.000	
				9.482
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Comisiones del servicio.....	»	5.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.—Personal		
	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	20.375	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	71.550	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	52.120	
				144.045
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.—Material.		
	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	800	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	2.330	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	900	
				4.030
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		GASTOS DIVERSOS		
	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.400	
	2.º	Premios de recaudación.....	»	
				4.400
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.000
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	18.884'90	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				18.884'90
		A deducir descuento de haberes.....		270.711'90 22.201'50
		TOTAL de la Sección cuarta.....		248.510'40

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION QUINTA		
		Marina		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.º	Comandancia principal y Ordenación de Pagos.....	22.930	
	2.º	Inscripción marítima.....	21.198	
	3.º	Lancha de vapor para el servicio de la Comandancia.....	3.813'50	
				47.941'50
	2.º	CAPÍTULO SEGUNDO		
		MATERIAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.º	Gastos de Oficina de la Comandancia y Ordenación de Pagos.....	360	
	2.º	Idem de la id. de la inscripción marítima.....	2.584	
	3.º	Idem de la Comandancia.....	3.035	
	4.º	Idem del Vigía del Castillo de San Cristóbal.....	100	
				6.079
	3.º	CAPÍTULO TERCERO		
		MATERIAL DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.º	Raciones de la marinería de la Comandancia.....	1.941'80	
	2.º	Hospitales de la id. id.....	200	
				2.141'80
	4.º	CAPÍTULO CUARTO		
		GASTOS DIVERSOS DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.º	Distribución de caudales.....	158'48	
	2.º	Abonos de viajes.....	3.000	
	3.º	Varios gastos.....	100	
				3.258'48
	5.º	CAPÍTULO QUINTO		
		BUQUES ARMADOS.—Personal.		
	Unico.	Personal de la Estación naval.....	»	37.521
	6.º	CAPÍTULO SEXTO		
		BUQUES ARMADOS.—Material.		
	1.º	Carbones.....	2.000	
	2.º	Material de buques.....	9.100	
				11.100
	7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO		
		BUQUES ARMADOS.—Material personal.		
	1.º	Raciones.....	7.018'20	
	2.º	Vestuario.....	600	
	3.º	Medicinas.....	100	
	4.º	Hospitales.....	400	
				8.118'20
	8.º	CAPÍTULO OCTAVO		
		BUQUES ARMADOS.—Gastos diversos.		
	1.º	Distribución de caudales.....	181'52	
	2.º	Abonos de viaje.....	600	
	3.º	Varios gastos.....	580	
				1.361'52
	9.º	CAPÍTULO NOVENO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.384'13	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				4.384'13
		A deducir descuento de haberes.....		121.905'63 8.546'25
		TOTAL de la Sección quinta.....		113.359'38
		SECCION SEXTA		
		Gobernación.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		GOBIERNO GENERAL.—Personal.		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría.....	»	44.900
	2.º	CAPÍTULO SEGUNDO		
		GOBIERNO GENERAL.—Material.		
	1.º	Comisiones del servicio.....	500	
	2.º	Gobierno general.....	2.000	
	3.º	Cablegramas.....	4.000	
	4.º	Comisión de Estadística.....	300	
	5.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	2.096	
				8.896
	3.º	CAPÍTULO TERCERO		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	26.602
	4.º	CAPÍTULO CUARTO		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.000
	5.º	CAPÍTULO QUINTO		
		COMUNICACIONES.—Personal.		
	Unico.	Administración general.....	»	62.655
	6.º	CAPÍTULO SEXTO		
		COMUNICACIONES.—Material.		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	15.500	
	2.º	Conducciones terrestres y marítimas.....	117.798	
	3.º	Valores declarados.....	4.000	
				137.298
	7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO		
		ESTABLECIMIENTOS PIOS		
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.452	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	
				3.716

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º		CAPÍTULO OCTAVO SANIDAD.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	800	
	2.º	Servicio sanitario de puertos.....	6.868'50	
	3.º	Lazaretos de la isla de Cabras.....	360	
				8.028'50
9.º		CAPÍTULO NOVENO SANIDAD.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	566
10		CAPÍTULO DÉCIMO ATENCIÓNES GENERALES		
	Unico.	Alquileres de edificios.....	»	20.308
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Para gastos de policía, correos extraordinarios, telegramas, anuncios de salida de vapores y socorros.....	»	5.250
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Para esta atención.....	»	234.661'21
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO CUERPO DE ORDEN PÚBLICO		
	Unico.	Para esta atención.....	»	80.000
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	37.011'57	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	37.011'57
				670.892'28
		A deducir descuento de haberes.....		19.635'93
		TOTAL de la Sección sexta.....		651.256'35
		SECCION SÉPTIMA Fomento.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Instituto de segunda enseñanza.....	40.000	
	2.º	Escuela profesional.....	16.800	
	3.º	Escuelas Normales, Elemental de Maestros y Maestras.....	12.500	
	4.º	Escuela práctica profesional de artes y oficios.....	25.250	
	5.º	Estaciones agronómicas.....	9.800	
	6.º	Junta superior de Instrucción pública.....	500	
				104.850
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	31.300
3.º		CAPÍTULO TERCERO OBRAS PÚBLICAS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	56.965
4.º		CAPÍTULO CUARTO OBRAS PÚBLICAS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	5.000	
	2.º	Gastos diversos.....	1.400	
				6.400
5.º		CAPÍTULO QUINTO CARRETERAS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	200.000	
	2.º	Reparación y conservación.....	75.000	
				275.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO FERROCARRILES.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones.....	»	»
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO NAVEGACIÓN.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Faros.....	»	8.400
8.º		CAPÍTULO OCTAVO NAVEGACIÓN.— <i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	25.650	
	2.º	Faros.....	69.788	
	3.º	Boyas y valizas.....	»	
				95.438
9.º		CAPÍTULO NOVENO CONSTRUCCIONES CIVILES.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación.....	»	20.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO MINAS.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	550
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	500	
	2.º	Sociedad Económica de Amigos del País.....	500	
	3.º	Junta superior de compensación y venta de terrenos baldíos.....	560	
	4.º	Gastos de oposiciones á cátedras.....	2.000	
	5.º	Pesas y medidas.....	1.000	
				1.000
				4.560
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO COLONIZACIÓN		
	1.º	Personal.....	1.800	
	2.º	Para colonización de la isla de Cabra.....	2.300	
				4.100

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	1.º	Personal.....	100	
	2.º	Material.....	500	
	3.º	Premios.....	3.900	
				4.500
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO REPARACIÓN DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	7.770
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO COMPRA DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	»
16		CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	7.501'62	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				7.501'62
				627.334'62
		A deducir descuento de haberes.....		7.536'50
		TOTAL de la Sección séptima.....		619.798'12
		RESUMEN GENERAL		
			Pesos.	
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	883.782'10	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	343.390'67	
		— 3.ª—Guerra.....	1.100.060'24	
		— 4.ª—Hacienda.....	248.510'40	
		— 5.ª—Marina.....	113.359'38	
		— 6.ª—Gobernación.....	651.256'35	
		— 7.ª—Fomento.....	619.798'12	
		TOTAL.....	3.960.157'26	

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO LETRA B

RESUMEN GENERAL de ingresos que se calcula podrán realizarse en la isla de Puerto Rico durante el ejercicio de 1889-90.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA Contribuciones é impuestos.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
	1.º	Contribución territorial.....	420.000	
	2.º	Idem de industria y comercio.....	190.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	75.000	
	4.º	Impuesto de Minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	1.000	
				686.000
	2.º	CAPÍTULO SEGUNDO		
	Unico.	Derechos de consumos.....	»	134.000
				820.000
		SECCION SEGUNDA Aduanas.		
		CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE ARANCEL		
	1.º	Derechos de importación.....	1.900.000	
	2.º	Idem de exportación.....	150.000	
				2.050.000
	2.º	CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS ESPECIALES		
	1.º	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	250.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	3.000	
	3.º	Multas y comisos.....	18.000	
	4.º	Recargo del 10 por 100 sobre los derechos de importación.....	190.000	
				461.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		2.511.000
		SECCION TERCERA Rentas Estancadas.		
		CAPÍTULO ÚNICO EFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Bulas.....	2.000	
	2.º	Cédulas de vecindad.....	27.000	
	3.º	Papel sellado.....	86.000	
	4.º	Idem de pagos al Estado.....	25.000	
	5.º	Sellos de comunicaciones.....	114.000	
	6.º	Idem de recibos y cuentas.....	14.000	
	7.º	Idem de documentos de giro.....	6.000	
	8.º	Idem de pólizas y seguros.....	2.000	
				276.000
		TOTAL de la Sección tercera.....		276.000
		SECCION CUARTA Bienes del Estado.		
		CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE RENTAS		
	1.º	Arrendamiento de fincas.....	300	
	2.º	Idem de baldíos y realengos.....	»	
	3.º	Canon de solares.....	1.900	
	5.º	Productos de todas clases de montes del Estado.....	300	
	5.º	Réditos de censos.....	2.000	
				4.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		PRODUCTOS DE VENTAS		
1.º		Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	5.000	
2.º		Idem id. posteriores á dicha ley.....	35.000	
3.º		Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	5.000	
4.º		Redenciones de censos.....	2.000	47.000
		TOTAL de la Sección cuarta.....		51.500
		SECCIÓN QUINTA		
		Ingresos eventuales.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		DIFERENTES CONCEPTOS		
1.º		Alcances de cuentas.....	10.000	
2.º		Cédulas de privilegio.....	50	
3.º		Cesiones y restituciones.....	100	
4.º		Impuesto de rifas y loterías.....	93.000	
5.º		Intereses del 6 por 100 de demora.....	10.000	
6.º		Mandas pias.....	100	
7.º		Medias anatas.....	100	
8.º		Mostrencos.....	250	
9.º		Oficios vendibles y renunciados.....	100	
10.		Corrales de pesca.....	2.600	
11.		Productos de presidios.....	3.000	
12.		Idem sin aplicación determinada.....	1.000	
13.		Reintegros de pagos de ejercicios cerrados.....	2.200	
14.		Venta de pólvora y efectos inútiles para el servicio.....	2.000	
15.		Correos.—Derechos de apartado.....	1.000	
16.		Comisión de 1 por 100 á determinados pagos de la Caja del Ministerio de Ultramar.....	2.600	
17.		Beneficios de la acuñación de moneda.....	»	128.100
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		De la Sección primera.....	90.000	
2.º		De la ídem segunda.....	3.000	
3.º		De la ídem tercera.....	»	
4.º		De la ídem cuarta.....	20.000	
5.º		De la ídem quinta.....	10.000	123.000
		TOTAL de la Sección quinta.....		251.100
		RESUMEN GENERAL		
		SECCIONES		Pesos.
		1.ª—Contribuciones é Impuestos.....	820.000	
		2.ª—Aduanas.....	2.511.000	
		3.ª—Rentas Estancadas.....	276.000	
		4.ª—Bienes del Estado.....	51.500	
		5.ª—Ingresos eventuales.....	251.100	
		TOTAL.....	3.909.600	

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

RESUMEN COMPARATIVO por Secciones del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1889-90 con el aprobado para 1888-89.

Secciones.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1889 Á 90	
		Para 1889-90.	En 1888-89.	De más.	De menos.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.....	883.782'10	1.079.445'86	»	195.663'76
2.ª	Gracia y Justicia.....	343.390'67	262.027'96	81.362'71	»
3.ª	Guerra.....	1.100.060'24	1.045.567'86	54.492'38	»
4.ª	Hacienda.....	248.510'40	331.322'83	»	82.812'43
5.ª	Marina.....	113.359'38	134.932'82	»	21.573'44
6.ª	Gobernación.....	651.256'35	578.288'29	72.968'06	»
7.ª	Fomento.....	619.798'12	427.470'20	192.327'92	»
	TOTAL.....	3.960.157'26	3.859.055'82	401.151'07	300.049'63
	Diferencia de más para 1889-90.....			101.101'44	

RESUMEN COMPARATIVO por Secciones del presupuesto de ingresos para el año económico de 1889-90 aprobado para 1888-89.

Secciones.	RAMOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS PARA 1889-90	
		Para 1889-90.	En 1888-89.	De más.	De menos.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.ª	Contribuciones é impuestos.....	820.000	911.000	»	91.000
2.ª	Aduanas.....	2.511.000	2.146.000	365.000	»
3.ª	Rentas Estancadas.....	276.000	276.000	»	»
4.ª	Bienes del Estado.....	51.500	74.000	»	22.500
5.ª	Ingresos eventuales.....	251.100	316.600	»	65.500
	TOTAL.....	3.909.600	3.723.600	365.000	179.000
	Aumento de ingreso para 1889-90.....			186.000	

BALANCE DEFINITIVO de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1889-90.

Secciones.	PRESUPUESTO DE GASTOS		Secciones.	PRESUPUESTO DE INGRESOS	
	CONCEPTOS	Pesos.		CONCEPTOS	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales..	883.782'10	1.ª	Contribuciones é Impuestos.....	820.000
2.ª	Gracia y Justicia.....	343.390'67	2.ª	Aduanas.....	2.511.000
3.ª	Guerra.....	1.100.060'24	3.ª	Rentas Estancadas.....	276.000
4.ª	Hacienda.....	248.510'40	4.ª	Bienes del Estado.....	51.500
5.ª	Marina.....	113.359'38	5.ª	Ingresos eventuales.....	251.000
6.ª	Gobernación.....	651.256'35		TOTAL de ingresos calculados.....	3.909.600
7.ª	Fomento.....	619.798'12			
	TOTAL.....	3.960.157'26			
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados de ejercicios cerrados:				
3.ª	Guerra.....	19.928'83			
4.ª	Hacienda.....	14.511'79			
5.ª	Marina.....	6'66			
6.ª	Gobernación..	31.524'54			
7.ª	Fomento.....	5.000			
	TOTAL de gastos á satisfacer.....	70.971'82			
		3.889.185'44			
				Y siendo los gastos presupuestos para satisfacer.....	3.889.185'44
				Resulta un superávit de.	20.414'56

RELACION de los servicios cuyos créditos pueden ser ampliados en su caso y debida forma durante el ejercicio.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCION PRIMERA	
		OBLIGACIONES GENERALES	
2.º	2.º	Ministerio de Ultramar.—Material.....	Por el mayor gasto de las obras que se ejecuten en los edificios que ocupan el Ministerio de Ultramar y sus dependencias.
»	»	Obras y reparaciones.....	
4.º	1.º	Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y de religiosos.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
»	2.º	Giros y quebrantos.....	Idem id.
5.º	Único.	Intereses amortización de las Deudas, incluso la flotante del Tesoro y negociación de pagarés.....	
		SECCION SEGUNDA	
		GRACIA Y JUSTICIA	
9.º	Único.	Confinados á presidio.....	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
		SECCION TERCERA	
		GUERRA	
3.º	1.º	Personal del cuerpo de Infantería.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
»	2.º	Idem del íd. de Caballería.....	
»	3.º	Idem del íd. de Artillería.....	
»	4.º	Idem de la brigada sanitaria.....	
7.º	Único.	Pienso.....	Por el aumento que pueda tener este servicio.
8.º	1.º	Auartelamiento.....	Por el aumento que puedan exigir las mayores obligaciones del art. 1.º y por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios.
»	2.º	Alquileres de edificios.....	
9.º	2.º	Material de hospitales.....	Por el mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias; por el que puedan tener los gastos diversos que sólo pueden fijarse á cálculo, y por el mayor número de individuos que haya en la isla con goce de pensión de cruz ó entrar en él durante el ejercicio.
10	»	Idem de transportes.....	
14	Único.	Gastos diversos.....	
15	»	Cruces pensionadas.....	
		SECCION CUARTA	
		HACIENDA	
3.º	1.º	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
»	2.º	Traslación de caudales.....	
4.º	Único.	Comisiones del servicio.....	
7.º	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.	
8.º	Único.	Devolución de ingresos indebidos.....	

Capítulos	Artículos	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCION QUINTA			
MARINA			
6.º	1.º	Buques armados.—Material.....	Idem íd.
7.º	1.º	Carbones.....	
7.º	1.º	Raciones.....	
SECCION SEXTA			
GOBERNACIÓN			
2.º	2.º	Cablegramas.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones.
6.º	3.º	Valores declarados.....	
8.º	2.º	Servicio sanitario.....	
»	3.º	Lazareto de la isla de Cabra.....	
10	Único	Alquileres de edificios.....	
11	»	Gastos eventuales.....	
13	»	Cuerpo de Orden público.....	

Capítulos	Artículos	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCION SEPTIMA			
FOMENTO			
2.º	Único	Instrucción pública.—Material.....	Por el mayor gasto de instalación de las Escuelas de nueva creación.
5.º	1.º	Estudios y nuevas construcciones de carreteras.....	Por la necesidad que pueda haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas y obras en los edificios del Estado ocupados por dependencias civiles.
»	2.º	Reparación y conservación de id.....	
6.º	Único	Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles.....	
8.º	1.º	Puertos.....	
»	2.º	Faros.....	
9.º	Único	Construcciones civiles.....	
14	»	Reparación y conservación de edificios...	

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. S.: El derecho concedido á los contribuyentes por territorial é industrial de domiciliar sus cuotas en la zona recaudatoria que mejor estimen, tiene por objeto facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, sin lesión de sus legítimos intereses. Estos quedan garantidos por completo si se les permite la domiciliación en el lugar de su habitual domicilio, cuando por acaso es distinto del en que radican sus bienes ó donde existan algunos de éstos; únicos casos en que podría en justicia lastimar aquellos intereses, la obligación general que existe en materia de impuestos públicos de satisfacerlos donde se devengan.

Pero la libertad absoluta que hoy tienen los contribuyentes, según los artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, para domiciliar el pago de sus cuotas dónde gusten, sin demostrar el interés legítimo á que obedecen se presta á sensibles abusos que la experiencia empieza á dar á conocer, y es lesiva además á los intereses de la Hacienda pública.

Con efecto, obligada la Administración pública por la ley de 12 de Mayo de 1883 á exigir á sus Recaudadores una fianza proporcionada en razón directa á las sumas presumibles de recaudación y á señalarles un premio de cobranza á cada zona, que guarda por el contrario razón inversa con dichas sumas, resulta clara la perturbación administrativa que producen las domiciliaciones alterando esencialmente de un año para otro las bases que respectivamente sirven para determinar las fianzas y los premios asignados á los Recaudadores. Aceptada no obstante esta perturbación en la instrucción vigente por el debido respeto al interés del contribuyente, no puede, sin embargo, permitirse que se aumente y sea además origen de hechos abusivos con perjuicio para los intereses de la Hacienda; hechos que se derivan del interés particular de los Recaudadores, quienes de acuerdo con los contribuyentes, procuran domiciliar en sus zonas retribuidas con mayor premio las cuotas devengadas en zonas de dotación más inferior. El perjuicio de los intereses públicos es manifiesto en este caso.

Para corregir en lo posible aquellos abusos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E., se ha servido dictar las siguientes reglas, como adicionales á los citados artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último:

1.ª No se admitirán otras domiciliaciones de cuotas de la contribución territorial é industrial que las que solicite un contribuyente por sí ó por medio de apoderado en forma, para una zona recaudatoria en la que aquél satisfaga cualquiera de dichas contribuciones por las otras cuotas que le correspondan en otras zonas de la misma ó distinta provincia. Se exceptúa únicamente el caso en que el contribuyente tenga su habitual domicilio en lugar distinto al en que radican sus bienes. En este caso podrá domiciliar el pago de las indicadas contribuciones en el lugar de su vecindad aun cuando no sea allí contribuyente al Estado.

2.ª En la solicitud de domiciliación deberá expresar el interesado la circunstancia precisa de ser contribuyente por cualquiera de las indicadas contribuciones en la zona recaudatoria para la cual pide la domiciliación de otras cuotas. Si la solicitud se fundase en el segundo párrafo de la regla primera, justificará con certificación referente al respectivo padrón municipal, que en aquella zona tiene su vecindad. La Administración de Contribuciones comprobará bajo su responsabilidad en el primer caso la aseveración del interesado.

3.ª Estas reglas tendrán aplicación desde luego, y conforme á ellas se resolverán las solicitudes de domi-

ciliaciones para el año económico próximo venidero pendientes de despacho.

4.ª Los expedientes de domiciliaciones que para dicho año estuviesen ya concedidas, serán revisados inmediatamente por la Autoridad económica provincial para confirmar la concesión, si concurre en el interesado la circunstancia que determina la regla primera, ó para dejarlas sin efecto en otro caso, notificándolo oportunamente á los mismos interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 12.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Turquia.

67. INSTRUCCIONES PARA LA PASA O. DEL PUERTO DE PASHA-LIMAN (MAR DE MARMARA). (A. a. N., núm. 5/28. Paris, 1889.) Según el Comandante del buque de guerra francés *Pétrel*, las enfilaciones que servían para franquear la pasa del O. del puerto de *Pasha-Liman*, son difíciles de distinguir á causa de la construcción de algunas casas al N. de la ciudad.

Carta núm. 56 de la sección III.

Turquia.

68. RETIRADA DE UNA BOYA EN LA RADA DE GALLIPOLI (ESTRECHO DE LOS DARDANELOS). (A. a. N., núm. 5/29. Paris, 1889.) Según comunica al Comandante del buque francés *Pétrel*, el muerto para los vapores, fondeado á 3 cables de la dársena, se ha ido á pique y no será reemplazado.

Carta núm. 56 de la sección III.

Turquia.

69. RETIRADA DE BOYAS EN LA BAHÍA DE BASHIKA Ó DE BESIKA. (A. a. N., núm. 5/30. Paris, 1889.) El Comandante del buque de guerra francés *Pétrel* comunica que las dos boyas que había fondeadas en la bahía *Bashika*, que indicaban una el bajo de la *punta Bashika* y la otra un buque perdido, no existen ya.

Cartas números 4 y 56 de la sección III.

Turquia.

70. VALIZAMIENTO DEL BANCO YENI SHER, Á LA ENTRADA DE LOS DARDANELOS. (A. a. N., núm. 5/31. Paris, 1889.) El Comandante del buque de guerra francés *Pétrel* comunica que el banco *Yeni Sher* está avalizado por una sola boya, desde la que se marca el faro de cabo *Helles* al N. 1/4 NE.

Cartas números 4 y 56 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Río de la Plata.

71. FONDEO DE UNA BOYA DE CUARENTENA EN LA RADA DE BUENOS AIRES Y MODIFICACIÓN EN LAS VALIZAS DE LA BOCA DEL RIACHUELO. (A. a. N., núm. 5/32. Paris, 1889.) Según participa el Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Tallapoosa*, una boya roja se ha fondeado al E. del fondeadero de la barra, en 34º 37' S. y 51º 52' O.

Más adentro de esta boya no deben pasar los buques que no hayan recibido la visita sanitaria y quedados á libre plática.

Los pilares que marcaban el canal en la *Boca* han desaparecido y en su lugar se han fondeado boyas, menos en la entrada del canal, que aun existe un grupo de pilares.

Las mareas del canal llegan más afuera de lo indicado en las cartas.

Cartas números 12 y 72 y plano núm. 23 de la sección VIII.

OCEANO ÍNDICO

Isla de la Reunión.

72. ESTACIÓN DE SEÑALES. (A. a. N., núm. 5/33. Paris, 1889.) Comunica el Gobernador de la isla de la Reunión que en San Denis, en punta *Galets*, en San Paul y en San Pedro se han establecido estaciones de señales que comunican con los buques por medio del Código internacional.

En Santa María, Santa Susana, Bois-Rouge, Champ-Borne, San Benito, Santa Rosa y San Leu, se han establecido astas de señales que también pueden comunicar con los buques por medio del mismo Código.

Carta núm. 608 de la sección IV: Código internacional de señales, parte III.

Golfo de Bengala.

73. ESTACIONES DE SEÑALES EN PONDICHERY Y EN KARIKAL (COSTA DE COROMANDEL). (A. a. N., núm. 5/34. Paris, 1889.) El Gobernador de los establecimientos franceses en la India comunica que en Pondichery y en Karikal se han establecido astas de señales que pueden comunicar con los barcos por medio del Código internacional de señales.

Carta núm. 572 de la sección IV.

Golfo de Bengala.

74. CAMBIO DE SITUACIÓN DEL BARCO-FARO INTERIOR DEL HÍO DE RANGOON (GOLFO DE MARTABAN). (A. a. N., núm. 5/35. Paris, 1889.) El barco-faro interior, *Colombo*, ha sido enmendado unos 2,3 cables en dirección de la luz de *Eastern Grove*. La boya *Eastern Lump* se enmendará también.

Carta núm. 523 de la sección IV.

Madrid 24 de Enero de 1889.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 17.111 pesetas 35 céntimos, que se compone de pesetas 8.333'33 que corresponden al mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 8.778'02 que quedaron sin invertir en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 26 y 27, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 28, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período

transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieran cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que se conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 188... (El interesado.)

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Relación de los expedientes en que ha recaído acuerdo y debe notificarse á los interesados respectivos que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se publica en la GACETA DE MADRID á fin de que llegando á su conocimiento se presenten en esta Dirección general para firmar el enterado de los mismos expedientes.

Créditos antiguos.

Expediente núm. 1.202 del 8.º Negociado. Promovido por el Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, Duque de Nájera, sobre abono de alquileres de la casa en esta Corte, plazuela de la Villa, núm. 1, la cual ocupó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina desde 1806 á fin de Agosto de 1845. Por acuerdo de esta Dirección general, fecha 8 del corriente mes, se ha dispuesto se haga saber al reclamante debe acudir al Ministerio de la Guerra pidiendo el abono ó su liquidación y reconocimiento en los términos debidos.

Deudas antiguas.

Expediente núm. 1.134. Promovido por D. Andrés Corrál y continuado por D. Florencio Igarza, apoderado de D. Juan Antonio Fernández Olier, sobre conversión y abono de intereses de las láminas no negociables de la Deuda corriente al 5 por 100 á pepel, núm. 5.125 y 5.126, pertenecientes á la Obra pía y Memorias fundadas en la capilla de San Juan y Santa Catalina de la ciudad de Sigüenza por D. Juan Gutiérrez é Isabel Olivares. Por acuerdo de esta Dirección general, fecha 13 del corriente mes, se ha dispuesto que sin que subsane el reparo fiscal no puede continuar la tramitación del expediente.

Madrid 15 de Junio de 1889.—V.º B.º.—El Director general, S. Pastor.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Ventas.

El día 26 de Julio próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Dirección general para enajenar, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877, el edificio denominado exconvento del Carmen, sito en esta Corte, calle de la Salud, núm. 2 moderno, calle de la Abada, número 1, plaza del Carmen, sin número, y calle de Tetuán, número 29, manzana núm. 352, cuyo edificio ocupa una superficie de 2.975'51 metros cuadrados, equivalentes á 38.324'57 pies.

El plano y certificación facultativa en que consta la cabida y tasación de dicho edificio, así como el pliego de condiciones que ha de servir de base para el remate, aprobado por Real orden de 13 del corriente, estarán de manifiesto los días no feriados hasta el de la subasta, de once á cinco de la tarde, en la portería de esta Dirección.

Se fija como tipo para el remate 1.144.621'58 pesetas; advirtiéndose que á cada pliego de proposición deberá acompañarse la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos, y en metálico, el 5 por 100 de la cantidad que se fija como tipo para la subasta, sin cuyo requisito serán desechados los pliegos, ajustándose en lo demás al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., empadronado en....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de 19 de Junio próximo pasado y del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad para la venta en subasta pública del edificio denominado exconvento del Carmen, sito en esta Corte, acepta el pliego en todas sus partes y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el citado edificio la cantidad de..... pesetas..... céntimos. (Expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Director general, Demetrio Alonso Castrillo. 340—S

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Juan Delgado y Falcón, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Administración civil, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, 9 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Contaduría de la provincia de Cuenca, no procede el abono de este servicio; Escribiente de la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad, no procede el abono de este servicio; Oficial cuarto y segundo del Gobierno de Teruel 7 años, 9 meses y 25 días; Oficial quinto del Cuerpo de Administración civil 3 años, 9 meses y 13 días; Oficial de la clase de terceros de Administración civil de la provincia de Teruel un año y 7 meses; Oficial de la clase de cuartos 5 meses y 5 días; Oficial de tercera clase del Gobierno civil de Teruel 11 años, un mes y 26 días.

D. Julián Manuel de Sabando, Jefe superior de Administración, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador por reunir 20 años, 6 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina 8 meses y 28 días; Oficial quinto de la clase de terceros del Ministerio de Fomento un año, 5 meses y 6 días; Oficial de la clase de segundos del mismo departamento 2 años, 2 meses y 28 días; Oficial mayor, Jefe del Negociado Central del mismo Ministerio 8 meses y 17 días; Inspector general de Hacienda, Jefe del departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda y Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda 5 años, 6 meses y 2 días; Presidente de la Junta de Clases pasivas un año, 10 meses y 12 días; Abono por razón de carrera 8 años.

D. Martín Castillo y Calahorra, Magistrado, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador por reunir 20 años y un mes de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Lillo 8 meses y 21 días; Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Tarazona 2 años y 10 meses; Promotor fiscal de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, Ronda, Teruel, Zaragoza y Soria 10 años 5 meses y 11 días; Teniente fiscal de la Audiencia de Segovia y León 3 años, 6 meses y 25 días; Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, Zamora y Huesca 2 años, 6 meses y 3 días.

D. Bernardo Salgado Pérez, Oficial primero de la Intervención general de Administración del Estado, jubilado, clasificado en tal concepto con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 40 años, 2 meses y 20 días. Extracto de los mismos: Escribiente supernumerario de la Junta de Gobierno del Montepío militar 4 años, 8 meses y 21 días; Escribiente de la Contaduría general del Reino y de la Dirección general de Contabilidad, queda en suspenso el abono de este tiempo; Aspirante de segunda y primera clase de la misma 3 años, 11 meses y 17 días; Oficial quinto de la misma 5 años, un mes y 10 días; Oficial cuarto de dicho Centro 5 años, 4 meses y 2 días; Oficial tercero de la Intervención general 11 años, 3 meses y 14 días; Oficial segundo de la misma 9 años y 5 meses y Oficial primero 9 meses y 11 días.

D. José María Payueta y Diaz, Presidente de Sala jubilado de la Audiencia de Cáceres, con el haber anual de 6.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años y 5 meses de servicio. Extracto de los mismos: Miliciano nacional, no es de abono, Promotor fiscal de Torrecilla de Cameros un año, un mes y 29 días; Promotor de Laguardia 2 años, 6 meses y 23 días; Abogado fiscal de Hacienda de la Audiencia de Burgos 9 meses y 29 días; Teniente fiscal de la misma Audiencia 7 meses y 25 días; Juez de primera instancia del distrito de las Audiencias de Madrid, Burgos y Valladolid 4 años, 2 meses y 23 días; Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla y Cáceres 2 años y 13 días; Miliciano nacional movilizado de San Vicente de la Sonsierra 3 años, 11 meses y 26 días; Magistrado de la Audiencia de Barcelona 4 años, 5 meses y un día; Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres 3 años, un mes y 16 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Eduardo García Goyena, Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Propiedades, cesante, se le reconocen 12 años, 6 meses y 15 días de servicios y se le declara sin derecho á haber pasivo. Extracto de servicios: Auxiliar segundo letrado de la Dirección general de lo Contencioso;

no procede su abono por no ser de plantareglamentaria; Auxiliar quinto de la misma dependencia 2 años, 7 meses y 12 días; Oficial letrado tercero 6 meses y 2 días; Abogado fiscal de la Administración de Justicia de los ramos de Hacienda 6 meses y 13 días; Oficial segundo de la clase de primeros de la Dirección de lo Contencioso 11 meses y 16 días; Oficial de la clase de terceros, segundos y primeros 5 años, 5 meses y 15 días; Jefe de Negociado de segunda clase 2 años, 5 meses y 17 días.

D. Pedro Martín de Soto, Fiscal jubilado de la Audiencia de lo criminal de Urgel, se le reconocen 33 años, un mes y 9 días de servicios, y se le declara con derecho al haber anual de 5.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador. Extracto de los mismos: Promotor fiscal, de entrada, de los Hoyos un año y 4 días; Promotor fiscal de Castropol, Logroñán y Grandadilla 4 años, 4 meses y 16 días; Juez de primera instancia, de entrada, de Hoyos, Logroñán, Almansa, Monóvar, Pego, Don Benito, Jarandilla y Almadén 13 años, 11 meses y 3 días; Juez de término de Ecija 3 meses y 14 días; Magistrado de las Audiencias de lo criminal de Ciudad Real, Manzanares, Seo de Urgel, 5 años, 6 meses y 2 días. Se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. José Ramón de Cervera, Juez jubilado. En 20 de Septiembre de 1879 se le reconocieron á este interesado 31 años, un mes y 20 días, y en virtud del juicio de revisión se le rebajan 15 años, 4 meses y 18 días, quedando 15 años, 8 meses y 14 días, y declarar sin derecho á haber pasivo por no reunir el mínimum de 20 años, que para optar al primer grado de jubilado exige la regla 1.ª de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

MONTEPIÓ DE LA PENÍNSULA

Doña Angela Lapresa y Julve, viuda de D. Jacobo Pérez, Magistrado que fué de la Audiencia de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Isabel Ceballos y Rodríguez y Doña María Ceballos y Ontañón, huérfanas de D. Pedro, Ayudante primero que fué de Obras públicas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Amalia González Quini, viuda de D. Luis Quintana y Guedea, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Concepción Lasala y Morante, viuda de D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia que fué. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Metola y Leal, huérfana de Don Valentín, Juez de primera instancia que fué. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña María de los Dolores Leal en la pensión de Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Vicenta Sánchez de las Matas, viuda de D. Epifanio Sánchez de las Matas, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Ramona Martínez Arroyo, viuda de D. Manuel García Roves, Oficial primero que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Buenaventura Cid y Esteban, viuda de D. José Rollo, Pagador que fué de Obras públicas. Se le declara sin derecho á la pensión de Montepío de Correos que solicita.

Doña Antonia García Centeno, viuda de D. Mariano Sánchez, Portero que fué de la Dirección general de Establecimientos penales. Se le declara sin derecho á la pensión del Monte, con arreglo á la regla 10, art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero último.

Doña Clotilde Sáenz y Romero, viuda huérfana de D. Cesáreo, Intendente que fué de Ejército y Hacienda de Ultramar. Se le declara sin derecho á ser rehabilitada en la pensión que vino disfrutando en comparticipación con su madre y hermanos, de conformidad á lo que dispone el art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Carolina García Vallina, viuda huérfana de D. Fermín, Jefe que fué de Hacienda. Se le declara sin derecho á que se la transmita la pensión de Montepío de Ministerios que disfrutaba por la misma razón que á la precedente.

Doña Francisca Serrano Fernández, viuda huérfana de D. José, Cirujano que fué del Real Sitio del Pardo. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío que solicita, por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y sin derecho también á la del Tesoro, por no reunir el causante 15 años de servicios.

Doña Julia López Bárcena, huérfana de D. Manuel, Relator que fué de la Audiencia de Burgos. Se le declara sin derecho á la pensión de Montepío, porque el causante no desempeñó dicho cargo dos años, como exige la ley de Presupuestos de 1855.

Doña Balbina Fernández Arroyo, viuda huérfana de Don Juan José, Oficial que fué de Hacienda. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, ni tampoco á la del Tesoro con arreglo al art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Doña Jesusa Pulido y Alvarez, viuda huérfana de D. José, Oficial primero que fué de la Administración de Correos de Lérida. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío ni á la del Tesoro por las mismas razones que á la anterior.

Doña Nicolasa Guerrero, viuda huérfana de D. Joaquín, Oficial que fué de la Contaduría de Ejército de Granada. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío ni á la del Tesoro, con arreglo al art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y regla 8.ª, art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero último.

Doña Joaquina Linares, viuda de D. José María Bonilla, Alcalde mayor que fué. Se le declara en juicio de revisión caducada la pensión que en tal concepto venía percibiendo, conforme á lo que dispone el art. 1.º, regla 10, del Real decreto de 29 de Enero último.

EXCLAUSTRADOS

D. Salvador Jimeno Arlich, Presbítero exclaustro del convento de la Purísima Concepción de Ondárroa. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión diaria de una peseta.

D. Pedro Bony Pascual, Presbítero exclaustro de la Orden de Agustinos Descalzos de Candier. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de una peseta diaria.

D. Agustín Urizar, Presbítero exclaustro del convento de Franciscos de Vitoria. Se le declara con derecho á la pensión diaria de una peseta.

D. José Toribio Ibáñez y Juan, corista exclaustro del convento de Franciscos de Santa Ana de Jumilla. Se declara en juicio de revisión caducada la pensión que como tal venía

percibiendo, conforme a lo que previene la ley de Regulares de 29 de Julio y art. 4.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

D. Domingo Gil y Sánchez, corista exclaustro del convento de Carmelitas Descalzos de Caravaca. Se le declara en juicio de revisión sin derecho y caducada la pensión que como tal venía percibiendo con arreglo a las mismas disposiciones que el anterior.

D. Manuel Quirarte y Guillén, corista exclaustro del convento de Religiosos Observantes de la ciudad de Alcázar de San Juan. Se declara en juicio de revisión caducada la pensión que como tal venía percibiendo, con arreglo a la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837 y art. 4.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

D. Juan Rubio, corista exclaustro del convento de Franciscos de Villena. Se le declara en juicio de revisión sin derecho a la pensión que venía percibiendo con arreglo a las disposiciones que se citan en el anterior.

D. Pascual Mora y Ortiz, corista exclaustro del convento de Franciscos de Jumilla. Se le declara en juicio de revisión sin derecho al haber que como tal venía percibiendo, con arreglo a las disposiciones citadas en los anteriores.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Juana Josefa Ortega y García, viuda de D. Antonio Pancorbo, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a dos pagas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Escolástica García, viuda de D. Eustaquio Murga, Peón caminero que fué. Se le declara con derecho a dos pagas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Madrid 31 de Mayo de 1889.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V. B.—El Presidente Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Sección primera.—Negociado primero.

Debiendo proveerse por concurso, con arreglo a lo preceptuado en el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 y Real orden de 1.º de Octubre de 1882, la plaza de Secretario de la Diputación provincial de Santander, se anuncia por el presente para que los individuos comprendidos en el escalafón de Secretarios, formado por esta Dirección general y publicado en la GACETA de 11 de Diciembre de 1886, que quieran optar a ella, remitirán sus solicitudes a este Centro en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la fe de bautismo, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local respectiva y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Madrid 15 de Junio de 1889.—El Director general interino, Manuel Benayas Portocarrero. 1075—M

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Albacete.

Comisión provincial.

El día 28 del mes actual, a las doce de la mañana, se celebrará en el salón de este Palacio provincial, destinado al efecto, cuarta subasta pública para contratar el suministro de pan de tahona y del llamado cortado, que sea necesario para los establecimientos de Beneficencia de esta capital, durante el próximo año económico de 1889-90, bajo los tipos máximos a la baja de 38 y 34 céntimos de peseta respectivamente el kilogramo, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 29 de Marzo anterior, y que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de esta Corporación.

El acto será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó por el Sr. Diputado provincial en quien delegue, y autorizado por el Notario que la Corporación designe.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto. Albacete 17 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, Andrés Ochando.—El Secretario, Ricardo Archillas. 341—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

No habiendo acudido al llamamiento que se les hizo por edictos publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia D. José Leiva Garrido y D. Antonio y Don José María Toscano, vecinos que fueron de la ciudad de Cabra, y caso de haber fallecido sus herederos y causa habientes, dentro del plazo que al efecto se les señaló para oír sus descargos por la responsabilidad que les afecta en un expediente de alcance que se cursa en esta oficina contra D. Vicente Pérez Almedina, Administrador subalterno de Rentas que fué en Mérida, provincia de Badajoz; en observancia de las disposiciones que rigen en la materia, se les declara por el presente en rebeldía, haciéndose en su consecuencia en lo sucesivo las notificaciones en estrados, según se halla prevenido para estos casos.

Córdoba 14 de Junio de 1889.—Francisco Laborda. 1065—M

Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.

Admitida a D. Aventino Guillem y Guillem la renuncia de su cargo de Corredor de Comercio de esta plaza; y debiendo procederse a la devolución de la fianza constituida por el mismo, la Junta Sindical de este Colegio, cumpliendo con lo establecido en el art. 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, lo anuncia al público, para que dentro del plazo de seis meses puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Valencia 10 de Junio de 1889.—El Síndico Presidente, F. Gallac.—El adjunto Secretario, T. L. Catalina. X—2105

Primer tercio de la Guardia civil.

Por error material se manifestó en anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 160, página 754, de 9 de Junio corriente, que la subasta de sombreros que tendrá lugar el 8 del próximo mes de Julio se verificaría a las diez de la mañana, siendo así que son las doce del mismo día la hora señalada por S. E.; en su virtud, se entenderá rectificado en esta forma el referido anuncio para conocimiento de los licitadores. Madrid 14 de Junio de 1889.—El Coronel Subinspector, Eusebio Saenz y Saenz. 319—S

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 136 Antonio Ribas.—Puente de Vallecas.
137 Juan Pajares.—Tetuán de las Victorias.
138 Trinidad Sánchez.—Vallecas.

Madrid 18 de Junio de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 18.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Bilbao.—Ramón Calle, Paseo de Recoletos, 7.
Valencia.—Jesús Ramón, hotel Santa Cruz, carrera San Jerónimo.

Ureal.—José Luis Alves Mourao, Madrid.
Alcalá de Henares.—Rafael Peralta, San Lorenzo, 8, principal.

Ribadesella.—Regué, electricidad telefónica, Caballero de Gracia.

Beniganim.—Fermo, travesía Conservatorio, 15, portería.
Bilbao.—Félix Misola, Echegaray, hotel Inglés.

Alcalá de Henares.—Tomás A senjo, travesía San Mateo, 18 Calatayud.—Ramón García Salamanca, Serrano, 58, segundo.

Jaén.—Miguel López, hotel Santa Cruz (ausente).

NORTE

Villagaría.—Jenaro Rivet, Eguiluz, 10, principal.

OESTE

Carpio.—Mateo Morales, carretera Andalucía, 12.

Madrid 18 de Junio de 1889.—Por el Jefe del Centro V. Tejada.

Comandancia militar de Marina del Ferrol.

D. Francisco de P. Liaño y Fernández Cossio, Coronel graduado de Ejército, Capitán de fragata de la Armada, Comandante de Marina de Ferrol y Capitán de su puerto.

Hago saber que hallándose vacante el destino de Asesor de la Comandancia de Marina de esta provincia marítima, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en oficio del Excmo. é Ilmo. Sr. Carpitán general de este Departamento de fecha 6 actual y para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, presenten en esta Comandancia (los que la soliciten) instancias documentadas y dirigidas a la superior Autoridad del Departamento, en las que deben acreditar lo que está prevenido en los artículos 25 y 26 del reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1886.—El Comandante, Francisco P. Liaño y Fernández. 1037—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 22 del actual, a las nueve de la mañana, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento concediendo la jubilación reglamentaria a un portero.

Idem autorizando una transferencia de crédito para el ramo de Paseos y Arbolados.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo ésta segunda convocatoria, con arreglo al art. 149 de la ley Municipal.

Madrid 18 de Junio de 1889.—Rafael Salaya.

Alcaldía constitucional de Chiclana.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Chiclana, cabeza de partido judicial en la provincia de Cádiz, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, se ha acordado su provisión por concurso, dando al efecto un plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes a la misma, que han de reunir, además de los requisitos prevenidos por la vigente ley Municipal, el de ser Letrados, presenten sus solicitudes documentadas en la Alcaldía de esta ciudad.

Chiclana 3 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pndro de los Ríos.—El Secretario interino, Juan Galindo. 1074—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Francisco Cardona y Pérez, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas cito, llamo y emplazo por segunda vez a Lorenzo García Pérez, casado, de veintisiete años, pescador, natural y vecino de Algeciras, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presente en esta Fiscalía para responder a los cargos que le resultan en la causa que se sigue por venta de unos remos pertenecientes a la escampavía de guerra *Trueno*; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Algeciras 12 de Junio de 1889.—Francisco Cardona.—Por su mandato, Cándido Rubio. 1032—M

D. Francisco Cardona Pérez, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo a José Ahumada Méndez, hijo de Bartolomé y de Josefa, casado, de cuarenta y un años, natural y vecino de Estepona, marinero, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía a objeto de ampliarle su inquisitiva en la sumaria que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 13 de Junio de 1889.—Francisco Cardona.—Francisco Raffo, Secretario. 1031—M

D. Francisco Cardona Pérez, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas cito, llamo y emplazo por primera vez a Antonio Campillo Mascareña, hijo de José y Manuela, soltero, de treinta y cinco años, pescador, natural y vecino de Algeciras, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presente en esta Fiscalía para ampliarle su declaración inquisitiva en causa que se le sigue por contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Algeciras a 13 de Junio de 1889.—Francisco Cardona.—Por su mandato, Cándido Rubio. 1030—M

BILBAO

D. José Sanz Dendariena, Capitán de infantería con destino de Fiscal en el batallón reserva de Bilbao, núm. 136, y de la causa seguida al recluta de esta zona militar Damián Herrán y Arnaiz por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a dicho Damián Herrán y Arnaiz, recluta de esta zona militar, perteneciente al reemplazo de 1888 por el cupo de Abanto y Ciérvana, provincia de Vizcaya, hijo de Simón y de Petra, natural de Valderrama, provincia de Burgos, parroquia de Santa Trinidad, vecindado en Abanto y Ciérvana, Juzgado de primera instancia de Valmaseda, nació en 27 de Septiembre de 1863, de oficio jornalero, soltero, de veinticinco años de edad, de estatura un metro 621 milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, producción buena, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de la presente requisitoria, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel de San Francisco de esta plaza, a mi disposición para responder a los cargos que contra él resultan en la causa que de orden superior se le sigue por faltar a la concentración, que tuvo lugar los días 1.º, 2 y 3 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a toda las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Damián Herrán y Arnaiz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes a esta pleza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao a 10 de Junio de 1889.—José Sanz. 1033—M

CARTAGENA

D. Manuel González Vigón, Alférez del tercer tercio de depósito de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de La Junquera (Gerona), donde se encontraba con licencia semestral, el soldado José Laporta Juanola, a quien estoy sumariando por el delito de primera desertión, ignorándose su paradero;

Y usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.), tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón a dicho José Laporta; señalándole el cuartel de infantería de Marina de Cartagena, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, que se contarán desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, a dar sus descargos y defensas.

Cartagena 13 de Junio de 1889.—González.—Por su mandato, Benito Novo. 1034—M

D. José Carrera y Romalde, Teniente del cuarto batallón de artillería de plaza, y Fiscal instructor de la sumaria que por el delito de desertión se le sigue al artillero del mismo Constantino Pérez Incógnito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido artillero de este batallón Constantino Pérez Incógnito, hijo de Petra, natural de Nogueira, parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Puenteareas (Pontevedra), cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno y frente regular, sin señas particulares, para que en el término de veinte días contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra, comparezca en el baluarte del Infante de esta plaza para responder a los cargos que le resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado y punto señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para la busca y captura del precitado artillero, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con las seguridas debidas.

Ferrol 5 de Junio de 1889.—José Carrera. 1036—M

D. Emilio López Lorenzo, Teniente, Ayudante, y Fiscal del segundo tercio de reserva del cuerpo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Jofe, provincia de Pontevedra, sin la debida autorización, el soldado del referido tercio de reserva Cándido Rivera, á quien estoy sumariando por dicha causa;

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto llamo y emplazo á Cándido Rivera, señalándole el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, que se cuenta desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer será sentenciado en rebeldía.

Ferrol 10 de Junio de 1889.—V.º B.º—El Teniente, Fiscal, Emilio López. — Por mandato, el Escribano de la sumaria, Angel Conceiro. 1035—M

GIJÓN

D. Antonio López de Haro y Farraté, Fiscal instructor de causas de la Comandancia de Marina de la provincia de Gijón.

En uso de las atribuciones que la Ordenanza y demás disposiciones vigentes confieren á los Fiscales instructores de Marina, por el presente llama, cita y emplaza al segundo Piloto particular D. Juan de la Rocha Santos, cuyo paradero se ignora, pora que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á dar los descargos en sumaria que se le sigue por haber variado el destino del vapor de su mando, nombrado *Canosa*, al emprender viaje desde el puerto de Gijón en 3 de Abril próximo pasado; y en la inteligencia que de no comparecer dentro del indicado plazo se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Gijón 8 de Junio de 1889. — El Fiscal, Antonio López de Haro. — Por su mandato, Ramiro Meana, Secretario. 1025—M

LOGROÑO

D. Isidoro de la Fuente Vázquez, Comandante graduado, Capitán Ayudante mayor del regimiento cazadores de Albuera, 16.º de caballería, y Fiscal nombrado para formar sumaria al soldado del primer escuadrón del mismo regimiento José Montiana Arandia por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Montiana Arandia, soldado del expresado regimiento, natural de Aranzaz, provincia de Navarra, hijo de Bautista y de Martina, de estado soltero, edad veinticinco años, de oficio jornalero, sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca poca, su aire marcial, su producción buena, estatura un metro 570 milímetros, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento caballería de Albuera, y en su guardia de prevención; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será juzgado en rebeldía.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridas convenientes al cuartel de caballería de esta plaza, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño á 10 de Junio de 1889.—Isidoro de la Fuente. 1038—M

MADRID

D. José de Villalobos y Ezquiaga, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de la Capitania general de Castilla la Nueva y de la sumaria que por desertión y malversación de fondos se sigue al Teniente del batallón reserva de Cuenca, núm. 7, de orden del Excmo. Sr. Capitán general.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don José Lequey Acebedo, Teniente del batallón reserva de Cuenca, núm. 7, natural de la Habana, provincia de ídem, hijo de D. José y de Doña Esperanza, cuyas señas son: pelo rubio, color sano, barba y bigote, bien parecido, estatura un metro 650 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en las prisiones militares de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por desertión y malversación de fondos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término prefijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado D. José Lequey Acebedo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridas convenientes, á las prisiones militares de esta Corte, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 15 de Junio de 1889.—José de Villalobos y Ezquiaga. 1040—M

TALavera

D. Antonio Rodrigo Manzano, Teniente del batallón depósito de Talavera de la Reina, núm. 13, Fiscal instructor de la sumaria que se instruye como desertor al recluta con destino á los Ejércitos de Ultramar del reemplazo de 1888, prófugo de años anteriores, Bonifacio Martínez Mavarro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Bonifacio Martínez Navarro, hijo de Antonio y de Juana, natural de Nombela (Toledo), por el alistamiento de Almorox, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio sillerero, de un metro 675 milímetros de estatura, cuyas señas particulares y personales se ignoran, para que comparezca en esta Fiscalía militar á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito se le sigue con motivo de no haberse concentrado el 1.º de Abril último en la Caja de recluta de la zona militar de Talavera de la Reina, núm. 13.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, suplico y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Talavera de la Reina á 6 de Junio de 1889.—Antonio Rodrigo. 1027—M

VIGO

D. Federico Esteban Roa, Comandante de infantería, y Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Murcia, número 37, instructor de la causa que se le sigue al Alcalde del Ayuntamiento de Fornelos de Montes, en esta provincia de Pontevedra, D. Manuel Rey Collazo, acusado de haber auxiliado y encubierto el delito de desertión cometido por el soldado de dicho regimiento en el año 1880, Francisco Garrido Lorenzo, hallándose con licencia ilimitada en los términos del expresado Municipio de Fornelos, cito, llamo y emplazo á Petronila Barros y Sabina Sánchez, cuyo paradero y residencia actual se ignora, para que en término de diez días, contados desde la publicación de este tercer edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en la calle del Príncipe de esta ciudad, núm. 13, piso segundo, con el fin de prestar declaración en la presente causa, según lo tengo acordado en autos de la misma; y de no verificar dicha presentación incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar, conforme á las prescripciones del Código penal ordinario, en armonía con el art. 82 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente.

Dado en la ciudad de Vigo á 10 de Junio de 1889.—Federico Esteban Roa. 1028—M

D. Francisco Lloret Gonzalbo, Teniente del regimiento infantería de Murcia, núm. 37, y Fiscal instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel de este regimiento contra el soldado del mismo Francisco Asorey por el delito de no haber efectuado su incorporación á banderas.

Por esta tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Asorey Feas, soldado del regimiento infantería, de Murcia, núm. 37, natural de Bermes, en esta provincia, hijo de Manuel y de Manuela, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, y de un metro 545 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta tercera requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue con motivo de no haber efectuado su incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Asorey Feas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridas convenientes, al calabozo del cuartel de San Sebastián, que ocupa la fuerza de este regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la plaza de Vigo á 12 de Junio de 1889.—Francisco Lloret. 1029—M

Juzgados de primera instancia.

AGÜILAR

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al que se titula llamarse Andrés Gómez y Gómez, natural de Almania, provincia de Málaga y vecino de Antequera, domiciliado en la calle del Agua, núm. 26, que transita con una cédula personal con esos antecedentes, del año económico próximo pasado, y cuyo sujeto viste un traje muy derrotado, con la barba larga, estatura buena y representa como unos treinta años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de cerdos á Antonio Rodríguez Granados, morador en el Lagar de Pedro León, de este término, de cuyos animales vendió tres á unos vecinos de Jauja, y uno en el caserío nombrado Isla de Luna; apercibido de que si no verifica dicha presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia ci-

vil é individuos de la policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del expresado sujeto, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición con las seguridas convenientes en la cárcel de este partido; pues así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dada en la ciudad de Aguilar á 13 de Junio de 1889.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez. J—3884

ALCARAZ

D. Manuel Reñaga y Saenz de Russio, Juez de instrucción de este partido de Alcaraz.

Por el presente edicto se cita á Gervasio Romaille Serrallé, vecino de esta ciudad, residente actualmente en Madrid, para que comparezca sin excusa alguna el día 6 de Agosto próximo venidero, á las ocho de la mañana, ante la Sala de lo criminal de esta Excmo. Audiencia de Albacete, á declarar como testigo en el juicio oral de la causa seguida contra Don Nemesio Valdés y otros sobre falsificación.

Dado en Alcaraz á 17 de Junio de 1889.—Manuel Reñaga. Por mandado de S. S., José Vicente Fernández. J—3883

ALMERÍA

D. Francisco Estéban Viciana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Sánchez Guisado, alias Pasiego, natural y vecino de Gaelor, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, hijo de Cayetano y de María, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persone ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á responder en causa seguida en este Juzgado sobre hurto; bajo apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de Pedro Sánchez Guisado, alias Pasiego, y siendo habido su remisión con las seguridas convenientes á disposición del Sr. Presidente de esta Audiencia.

Almería 15 de Junio de 1889.—Francisco Estéban.—Por mandado de S. S., Francisco Pérez Aznar. J—3885

BADAJOZ

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Agustín Rocha, de nacionalidad portuguesa, hijo de Manuel y María, soltero jornalero, de veintitrés años de edad, sin domicilio fijo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el hospital de la ciudad de donde se fugó en la tarde del 4 del corriente so pretexto de habersele dado de alta, con el fin de que el forense de este Juzgado siga encargado hasta su completa sanidad de la curación de una herida que padecía; bajo apercibimiento de que si no verifica la presentación le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 12 de Junio de 1889.—El Escribano acuario, Vicente Dimas Tovar. J—3795

BAENA

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Porras, casado, natural de Osuna, de treinta años; José Castro Reyes, casado, de veinticinco años, de Sevilla, y José Vargas, de ventiocho años, soltero, de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este juzgado para prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en diligencias sumarias que se siguen por hurto de cuatro yeguas á D. Pedro Ariza y Ariza, de esta vecindad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, fuerza de Guardia civil y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los tres referidos, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con las seguridas convenientes.

Dada en Baena á 12 de Junio de 1889.—Sebastián Miguel.—El Secretario, S. Santana. J—3796

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad, en los autos de quiebra de la Compañía general anónima de aguas de Barcelona, ladera derecha del Besós, se cita por el presente á todos sus acreedores, así conocidos como ignorados, para la primera junta general á fin de proceder al nombramiento de tres Síndicos, la que se celebrará en el local de dicho Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á las tres de la tarde de día 27 del corriente mes de Junio; con prevención á dichos acreedores que si no tienen presentados en autos los títulos de sus créditos, deberán presentarlos en dicho acto si quieren ser admitidos al mismo; y con apercibimiento de que á los que no comparezcan les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 1.º de Junio de 1889.—José Ignacio Güell, Escribano.

El infrascrito Escribano certifica que el anterior edicto se ha expedido á instancia de parte que litiga como pobre.

Y para que conste firmo la presente en Barcelona á 1.º de Junio de 1889.—José Ignacio Güell. 266—P

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Agustín Boqueras, domiciliado que estuvo en esta ciudad, calle de Barbará, núm. 10, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en la causa criminal que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Barcelona á 15 de Junio de 1889.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., por D. Mateo Geronés, Licenciado Rodolfo Vidal. J—3886

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Vicente Biazuelo Esquerri, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio zapatero, domiciliado en esta ciudad, calle del Conde del Asalto, número 59, piso primero, segunda puerta, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término del quinto día, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibiéndole que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Barcelona á 13 de Junio de 1889.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., por D. Mateo Geronés, Licenciado Rodolfo Vidal. J—3857

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, con providencia de este día, sobre reclusión definitiva de alianados Félix Rocabert, José Comas, Francisco Eras, Manuela Salar, José Valls, Ramón Bonet, José Jorba, Toribio Marco, Francisco Armengal, José Cortina y José Coll, por la presente cédula se emplaza á los parientes de Félix Rocabert y Torras, natural de Sabadell; de José Comas y Carbonell, natural de Barbará; de Francisco Eras Vallcorba y Manuela Salar y Palanca, natural de Barcelona; José Valls Andurell, natural de San Andrés de Palomar; Ramón Bonet y Lidós, natural de Villanueva y Geltrú; José Jorba y Enrich, natural del Bruch; Toribio Marco y Delgado, natural de Tarazona; de Francisco Armengol Also, natural de Palau Tordera, y de José Coll y Pujol, natural de Berga, para que en el término de un mes comparezcan en dicho expediente, y á quienes se oirá sobre la referida reclusión; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin comparecer se resolverá sin su audiencia, parándole los perjuicios que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Barcelona 27 de Mayo de 1889.—El Escribano, José de Estévez H. J—3855

BERJA

D. José Ojeda González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Barrionuevo y López sobre homicidio de Joaquín Sánchez López, soltero, de veintiseis años, hijo de José Sánchez Espinosa y Purificación López Moreno, ambos difuntos, cuyo sujeto era idiota y natural de esta población, y en dicha causa he acordado se ofrezca la misma al pariente más próximo del interfecto por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto, se muestre parte en la citada causa y manifieste si renuncia ó no á la indemnización que en su día pueda corresponderle.

Dado en Berja á 10 de Junio de 1889.—José Ojeda.—Por su mandado, Francisco Rodas. J—3887

BOLTAÑA

D. Manuel Lardiés, Juez de instrucción del partido de Boltaña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Palacín Laura, casado, jornalero, de treinta y seis años, natural de Sos, vecino de Castejón de Sos, de estatura regular, color algo bajo, corpulento ó recio; barba poblada, pero afeitada, que vestía pantalón de castor color ceniciento, chaleco y chaqueta de un color parecido, bastante usados, y gorra de piel, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y en su cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre robo de veinte pesetas á Isidro Amorós, vecino de Albi, en la que lo tengo así acordado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan por todos los medios posibles á la busca y captura del expresado Palacín, y si la consiguen lo conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dada en Boltaña á 13 de Junio de 1889.—Manuel Lardiés.—Por su mandado, Ramón Arenas. J—3858

CÁCERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en la causa instruida en este Juzgado contra Vicente Matos Carpintero, por contra-

bando, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Cáceres, á 12 de Junio de 1889, el Sr. D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de la misma y su partido, habiendo visto esta causa instruida de oficio entre partes, de una, el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, y de otra, el procesado Vicente Matos Carpintero, hijo de Pedro y de Juana, natural de esta ciudad, vecino de Cilleros, de edad de cincuenta y ocho años, casado, propietario, con instrucción y sin antecedentes penales, por el delito de contrabando, y

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía al procesado Vicente Matos Carpintero á la multa de 45 pesetas, y en caso de insolvencia á la prisión sustitutoria correspondiente y al pago de las costas del proceso.

Así por esta mi sentencia, etc.... Pío Navarro.—Publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma al procesado Vicente Matos Carpintero, se expide el presente con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cáceres á 14 de Junio de 1889.—Pío Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero. J—3888

CARMONA

D. José Calderón Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Gómez Ruiz, hijo de José y Ana, natural de Monda, vecino de Jerez de la Frontera, calle del Clavel, núm. 12, soltero, jornalero, y de treinta años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Cádiz y Málaga, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por hurto de una caballería de las señas que al final se expresan; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Pedro Gómez Ruiz y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Carmona á 14 de Junio de 1889.—José Calderón. El actuario, Antonio Córcoles.

Señas de las caballerías.

Una yegua, castaña, cerrada, de marca y sin hierro.

J—3889

CAZALLA DE LA SIERRA

D. Juan de Castilla y Tena, Juez municipal de esta villa, y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades de la Nación, y encargo á los individuos de policía judicial procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresarán, de la propiedad de D. José de Torres Salvador, que fueron sustraídas la noche del 6 del actual en la hacienda Charco de la Sal, término de Guadalcanal, y si fueren habidas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican cumplidamente su adquisición.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelitorda, careta, alzada la marca, de cinco á seis años, con hierro en el anca derecha.

Otra ídem, pelitorda, sin hierro, con un sobrehueso en la mano derecha, alzada la marca, de cinco á seis años.

Y otra ídem, castaña clara, con el hierro D, de cinco años, alzada menos de marza.

Dado en Cazalla á 12 de Junio de 1889.—Juan de Castilla.—El Escribano, Manuel Carmona Gayté. J—3890

D. Juan de Castilla y Tena, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente excito el celo de todas las Autoridades de la Nación y encargo á los individuos de policía judicial practiquen activas diligencias en la busca de las caballerías cuyas señas y nombres de sus dueños se expresarán; que fueron sustraídas la noche del 8 del actual en la dehesa nombrada del Campo, de este término, donde pastaban, y si fuesen habidas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrasen si no justifican cumplidamente su adquisición.

Señas de las caballerías.

Una yegua entremediana, castaña, con pelos blancos junto al casco de la mano derecha y sin hierro, de la propiedad de Manuel González Campos.

Una potra de tres años con las orejas rajadas, de Carmelo Pacheco.

Un caballo con marca, colorado, de Carmelo Naranjo.

Una yegua con rastra macho de un año, de José Merchán.

Una yegua de más de la marca, de Benito Pérez.

Y una jaca, castaña, de Manuel Merchán; todos vecinos de esta población.

Dada en Cazalla á 11 de Junio de 1889.—Juan de Castilla.—El Escribano, Manuel Carmona Gayté. J—3859

COLMENAR DE MÁLAGA

D. Juan García Sánchez, Juez municipal, é interino del de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto se cita y llama al perjudicado Antonio Salcedo Criado, natural y vecino de Borge, de estado casado, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juz-

gado con el fin de recibirle declaración en causa que se instruye sobre lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Colmenar de Málaga á 8 de Junio de 1889.—Juan García Sánchez.—El Secretario, Antonio Rojas. J—3891

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente llama y busca á Manuela Valiño Rey, hija de Juan y María, natural y vecina de esta ciudad, que habitó en el Corralón de las Bombas, núm. 4, de diez y ocho años de edad, soltera, frutera, de donde se ausentó ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de poder celebrarse juicio oral y público de causa que se instruye contra la misma y otros sobre atentado á los agentes de la Autoridad; previniéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la Manuela Valiño, y si fuese habida la pongan seguidamente en la cárcel pública de este repetido Juzgado.

Dada en la Coruña á 15 de Junio de 1889.—Domingo Antonio Saavedra.—Manuel Rodríguez Bermúdez. J—3892

DAIMIEL

D. Cándido Polo y Merchante, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Daimiel y su partido.

Certifico que en la causa seguida en este Juzgado sobre asesinato contra Lorenzo Marqués Blanco, alias Piqueta, natural de Membrilla, vecino de Arenas de San Juan, de cuarenta años, casado, hijo de Lorenzo y de Teresa, de oficio panadero, se ha dictado sentencia por la Audiencia de lo criminal de Manzanares con fecha 21 de Diciembre último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Lorenzo Marqués y Blanco, alias Piqueta, como autor de un delito de asesinato en la persona de Felipe Moreno Vega, á la pena de cadena perpetua, con su accesoria de inhabilitación perpetua absoluta, si no le fuere remitida expresamente en el indulto, si lo fuere respecto de la principal é interdicción civil, al abono de 2.000 pesetas á la viuda é hijos de dicho interfecto Felipe Moreno Vega, por indemnización de perjuicios, á la pérdida ó comiso de la navaja que se le ocupó al ser detenido y al pago de las costas procesales; y en vista de la pieza de embargos de esta causa, aprobamos el auto dictado por el Juez instructor declarando insolvente á dicho penado Lorenzo Marqués por el resto del producto de sus bienes hasta el total importe de las penas pecuniarias que por esta sentencia se le imponen, con la cualidad y sin perjuicio de conformidad con lo expuesto por el Ministerio fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, de que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Teodoro Atard.—José María de Uribe.—Rafael García Cosíos.»

Lo copiado corresponde fielmente con su original de referencia, obrando en la mencionada ejecutoria, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo en Daimiel á 13 de Junio de 1889.—Cándido Polo. J—3860

ESTELLA

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Toribio Asurmendi y Larrasaín, hijo de Pedro y de María, de treinta y un años, soltero, labrador, natural y residente en Villatuerta, cuyo paradero se ignora, si bien se dice que se halla con dirección á la República Argentina, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa por robo; y apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción á la cárcel de este Juzgado de dicho sujeto.

Estella 11 de Junio de 1889.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Licenciado Ulpiano Errea. J—3861

ESTEPA

D. Eduardo Moure Fauria, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez Ruiz, vecino de La Roda, según cédula personal núm. 351, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla, Málaga y Córdoba, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por sospechas de hurto de una mula ocupada á Domingo Sánchez Mairén.

Asimismo se cita y llama á los que se consideren dueños de dicha caballería, cuyas señas al final se expresarán, para que en igual término comparezcan en este mismo Juzgado con los comprobantes necesarios; apercibidos todos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Estepa á 14 de Junio de 1889.—Eduardo Moure Fauria.—El Escribano actuario, Francisco Amaraña.

Señas de la caballería.

Una mula castaña, mediana, con siete años y herrada en la parte externa del muslo derecho. J—3862

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al reo rematado José Zambrano Mata, natural de Alhendín, vecino de esta ciudad, de estado casado, del campo, de cuarenta y seis años, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que tenga efecto el cumplimiento de la sentencia recaída en causa seguida costra el mismo sobre lesiones; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde con arreglo al art. 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Granada á 12 de Junio de 1889.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco. J—3863

GUADIX

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y habiéndose dictado con fecha 20 de Mayo último auto de procesamiento en causa contra D. José Gracia Malagón y otros, cuyas circunstancias y vecindad se ignoran, sobre falsedad al declarar fallidos varios contribuyentes del pueblo de Marchal, se cita, llama y emplaza al mismo, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar su declaración como procesado; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que si tuvieren noticias del paradero de D. José Gracia Malagón, se sirvan mandar sea puesto en clase de preso á disposición de este Juzgado, puesto que en otra causa está acordada su prisión; pues en ello está interesada la más pronta y recta administración de justicia.

Dada en Guadix á 12 de Junio de 1889.—Rodrigo María Ramírez y García de Sierra.—Por mandado de S. S., Ramón Coyota Mesa. J—3864

LORA DEL RIO

D. Ricardo Poves y Salas, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fe que en el mismo y por la Secretaría de mi cargo se sigue causa criminal por hurto de efectos á Francisco Rosada Alonso, en la cual se encuentra la requisitoria que, copiada á la letra, es como sigue:

D. Angel de Vera y Nogales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos individuos cuyos nombres se ignoran, uno de ellos alto, grueso, como de veinticinco años; viste chaqueta corta, camisa blanca, pantalón negro y zapatos, y el otro de estatura baja; viste blusa de tela de color, pantalón oscuro, gorra con visera y zapatos, cuyas demás circunstancias no son conocidas, que como á las nueve de la noche del día 9 del actual hurtaron de la casilla del guarda aguja de la línea férrea de Córdoba á Sevilla, kilómetro 74, una colcha de hilo hecha á aguja, un mantón capucha color caramelo, seis camisas blancas de hombre, dos con las iniciales F. B., tres en corte y una á medio uso, sin iniciales, la llave de la puerta, dos gallinas y un gallo pequeño, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruyó.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de mencionados individuos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Río á 11 de Junio de 1889.—Angel de Vera.—El Secretario, Ricardo Poves.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste pongo el presente en Lora del Río á 11 de Junio de 1889.—Ricardo Poves. J—3865

LUCENA

D. Pedro Romero y García, Escribano de actuaciones en el Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe que en la causa que se instruye en el mismo y Escribanía de mi compañero D. Felipe de Blancas y Ortiz Repiso, cuyo despacho corre á mi cargo por su indisposición, contra Francisco Ama López, vecino de Ferreira, provincia de Granada, por el delito de lesiones, se ha dictado auto con fecha 27 de Mayo último declarándola concluida y mandando se remita con las piezas de convicción á la Audiencia de lo criminal de Montilla, con citación y emplazamiento del procesado; é ignorándose el actual paradero de éste, por providencia de este día se ha acordado se le cite y emplace para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la provincia de Córdoba y Granada, comparezca ante dicho superior Tribunal á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Lucena á 12 de Junio de 1889.—Pedro Romero. J—3866

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Antonia Fernández Moreno, natural y vecina de esta ciudad, soltera, sirvienta, de veinticuatro años de edad, hija de Antonio y de Flora, á fin de que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de Montilla en causa que se le ha seguido por hurto; bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Antonia Fernández Moreno, y en el caso de ser habida, la remitan á la cárcel de este partido al objeto indicado anteriormente.

Dada en Lucena á 12 de Junio de 1889.—Pedro Calvo y Camina.—El actuario, Antonio J. de Burgos. J—3867

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á D. Pedro Godínez Barrientos, hijo de D. Agustín y Doña María, natural de Casabermeja, provincia de Málaga, de cuarenta y cinco ó cuarenta y seis años de edad, soltero, empleado cesante de Hacienda, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero del expresado individuo, procedan á la prisión del mismo y su conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Madrid á 13 de Junio de 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez. J—3868

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, dictada con fecha 10 del actual, en los autos de mayor cuantía promovidos por D. Eduardo Corredor, contra Doña María Cristina Osorio de Moscoso, Duquesa de Sanlúcar la Mayor y otros, herederos todos de D. José de Cadenas y Elías, sobre que le entreguen inscriptos y corrientes los títulos de propiedad de unos censos ó en otro caso se entienda *ipso facto* rescindida la escritura de compra venta de los mismos con devolución del precio y gastos, abono de intereses é indemnización de daños y perjuicios, se emplaza nuevamente á Doña Josefa Osorio, viuda de D. Miguel Acosta y Ros de Olano, en representación de sus menores hijos Doña Teresa y D. Carlos Acosta, ó á la persona que tenga la representación legal de ellos, ó á estos mismos menores en último caso, para que dentro del término de cinco días se personen en dichos autos á contestar la demanda; apercibidos que de no verificarlo se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar, y se entenderán con los estrados las demás diligencias.

Madrid 13 de Junio de 1889.—El Escribano, Agapito Gil Manrique. X—2102

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Felipe Azofra Gamboa, de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, casado, portero que fué de la casa núm. 5 de la calle del Conde de Aranda, y conserje de las oficinas de la representación en esta capital de la Compañía Transatlántica, casado, natural de Casa la Reina (Logroño), para que dentro del expresado término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Madrid á 14 de Junio de 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez. J—3869

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber que por ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria por Doña Josefa Ferrer y Oliva, vecina de esta ciudad, consorte de D. Antonio Sureda y Ferrá, ausente y en ignorado paradero y vecino que fué también de esta ciudad, solicitando del Juzgado la necesaria licencia ó autorización para que pueda gravar ó vender sus bienes y cobrar y cancelar sus créditos, y en general disponer de cuanto le pertenece.

En su consecuencia, y á tenor de lo que dispone el ar-

tículo 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente edicto se llama á dicho ausente D. Antonio Sureda y Ferrá para que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del mismo edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el indicado expediente.

Dado en Palma de Mallorca á 6 de Junio de 1889.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás. X—2099

TARANCON

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Trinidad González Teruel, en nombre de D. Julián Langa y Ugena, vecino de Uclés, contra Castor Tenesos Martínez sobre pago de 375 pesetas, intereses y costas; y habiéndose practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero del deudor, se cita á éste de remate, concediéndole el término de nueve días, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniese. Y con el fin de que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, lo expido en Tarancón á 11 de Junio de 1889.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, José Cruz. X—2098

VIGO

D. Ramón Moreu Texidor, Juez municipal del término de Vigo, funcionando de primera instancia del partido por traslación á otro destino del propietario.

Por medio del presente se anuncia la muerte intestada de D. Martín de Torres Velazquez Plácido, hijo legítimo de otro D. Martín de Torres Velázquez y de Doña Emilia Antonia Plácido Vieira, natural de la parroquia de San Sebastián de Madrid, que falleció en la Rua dos Netos de la parroquia de la Sede Catedral, Concejo y Diócesis del Funchal en la isla de Madera del vecino reino de Portugal en 18 de Octubre de 1888, á la edad de treinta años, en estado de soltero y sin sucesión.

A la vez se hace público también que por D. Antonio Sanjurjo Badía, fabricante y propietario, vecino de esta ciudad, como subrogado en los derechos de Doña Emilia de Torres Velázquez Plácido, domiciliada en la ciudad de Lisboa, se promovió y solicita á favor de ésta la declaración de heredera abintestato de su referido hermano el D. Martín de Torres Velázquez Plácido; y con tal motivo se acordó en providencia de ayer llamar por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho al caudal de este último, á fin de que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado por la Escribanía del autorizante, dentro del término de cuarenta días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID; con advertencia de que pasado sin verificarlo se dará al asunto la tramitación correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo á 14 de Junio de 1889.—Ramón Moreu.—El actuario, Enrique Pita Cobián. X—2104

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Núñez y Ruiz de Gamarra, hijo de José y María, natural de Huesca, vecino de esta ciudad, soltero, encuadernador, de diez y siete años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en las cárceles y estar á las resultas de la causa que se instruye contra el mismo y su hermano Agustín sobre sustracción de panes de oro; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, caso de conseguirla dispongan su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 1.º de Junio de 1889.—Lisardo Sánchez.—Ante mí, José Guitarte.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz larga, barba nada, delgado de cuerpo, y viste traje oscuro de lana, botas y boina. J—3517

NOTICIAS OFICIALES

Fortuna.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Mina de San Fernando.

Hallándose adeudando á esta Sociedad los Sres. Pérez Lozano y Compañía la cantidad de 500 pesetas por el reparto pasivo núm. 1.º, correspondiente al año 1889, la Junta directiva requiere á dichos señores, por única vez y con arreglo á la ley de Sociedades, para que en el término de quince días, contados desde la fecha de la inserción en la GACETA oficial, satisfagan la cantidad citada y la parte de gastos que les corresponda; sujetándose en otro caso á lo que dicha ley ordena.

Cartagena 9 de Junio de 1889.—El Presidente, Jaime Boch.—Secretario, Luis de la Guardia.—Tesorero, Joaquín Salazar. X—2101

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Arganda

Se pone en conocimiento del público que esta Compañía ha trasladado su domicilio social á la calle de Claudio Coello, 7, cuarto bajo, izquierda en esta Corte.

Madrid 15 de Julio de 1889.—El Director de la Compañía, Juan de Dios Llera. X—2100

La Pecuaria.

Balance de esta Compañía al 31 de Diciembre de 1888, aprobado en junta general de accionistas celebrada el 18 de Mayo de 1889.

ACTIVO	Pesetas.
300 acciones emitidas.....	75.000
Premios cobrados.....	57.272'05
Valor de pólizas y suplementos.....	2.633'70
Importe de aprovechamientos.....	10.778'56
Obligaciones.....	15.201'71
	<u>160.886'02</u>
PASIVO	
Siniestros pagados.....	84.486'65
Comisiones id.....	10.942'26
Gastos id.....	16.707'11
Cartera.....	48.750
	<u>160.886'02</u>

Santander 18 de Mayo de 1889.—El Director, Cristóbal Fernández. X—2096

La Amistad.

Balance de la Sociedad comanditaria de los Sres. González Alegre y Compañía, correspondientes á los años 1885, 86, 87 y 88 respectivamente.

1885.	Pesetas.
ACTIVO	
Terrenos, edificios y mobiliario.....	179.265'93
Material, efectos y primeras materias.....	55.124'81
Caja.....	24.097'79
	<u>258.488'53</u>
PASIVO	
Capital.....	240.000
Pérdidas y ganancias.....	18.488'53
	<u>258.488'53</u>
1886.	
ACTIVO	
Terrenos, edificios y mobiliario.....	179.723'71
Material, efectos y primeras materias.....	54.616'68
Caja.....	25.853'06
	<u>260.193'45</u>
PASIVO	
Capital.....	240.000
Pérdidas y ganancias.....	20.193'45
	<u>260.193'45</u>

1887.

ACTIVO	
Terrenos, edificios y mobiliario.....	180.128
Material, efectos y primeras materias.....	56.257'94
Caja.....	22.670'81
	<u>259.056'75</u>
PASIVO	
Capital.....	240.000
Pérdidas y ganancias.....	19.056'75
	<u>259.056'75</u>
1888.	
ACTIVO	
Terrenos, edificios y mobiliario.....	181.782'44
Material, efectos y primeras materias.....	57.063'80
Caja.....	19.468'76
	<u>258.315</u>
PASIVO	
Capital.....	240.000
Pérdidas y ganancias.....	18.315
	<u>258.315</u>

Oviedo 31 de Diciembre de 1888. = González Alegre y Compañía. X—2095

Caminos de hierro del Norte de España.

Cuenta de la explotación en 31 de Diciembre de 1888.

Líneas de Asturias, Galicia y León.

GASTOS	Pesetas.
<i>Administración central.</i>	
Asistencia y honorarios de los Administradores. Personal de Administración y de Dirección general.....	»
Seguros, contribuciones y alquileres.....	22.366'06
Gastos generales, etc.....	343.077'98
Gastos de inspección y vigilancia y de policía por el Gobierno.....	100.525
Anualidad para gastos de Administración central.....	296.400
	<u>762.369'04</u>
<i>Dirección.</i>	
Servicio central de la Dirección.....	31.274'87
<i>Explotación.</i>	
Servicio central.....	84.195'04
Trenes.....	291.130'43
Estaciones.....	769.165'58
Tráfico y Reclamaciones.....	33.828'29
Intervención de la cobranza.....	18.791'92
	<u>1.197.111'26</u>
<i>Material y Tracción.</i>	
Servicio central.....	»
Tracción (personal).....	439.609'39
Idem (materias).....	623.126'64
Reparación del material de tracción.....	298.660'80
Reparación del material móvil.....	289.631'33
	<u>1.651.028'16</u>
<i>Vía y Obras.</i>	
Servicio central.....	112.381'63
Vigilancia de la vía.....	174.500
Entretimiento de la vía (personal).....	479.959'72
Entretimiento de la vía (obras).....	574.064'42
Entretimiento de los edificios.....	130.970'26
	<u>1.471.876'03</u>
	<u>5.113.659'36</u>
<i>Cargas de la Explotación.</i>	
Intereses, cambios y comisiones.....	440.140'02
Intereses y amortización de las obligaciones:	
Intereses.....	5.778.162'75
Amortización.....	691.875
	<u>6.470.037'75</u>
	<u>12.023.837'13</u>
Relación entre el gasto y el producto neto.....	53'75 por 100
PRODUCTOS	
<i>Transportes en gran velocidad.</i>	
Viajeros.....	5.133.119'85
Equipajes y perros.....	53.869'42
Mensajerías y mercancías.....	951.983'16
Coches y sillas correos.....	6.695'64
Caballos y mulas.....	6.477'23
Almacenaje y productos diversos.....	1.562'18
	<u>4.153.707'48</u>
<i>Transportes en pequeña velocidad.</i>	
Mercancías (1).....	4.755.867'08
Coches y ganados.....	576.425'08
Almacenaje y productos diversos.....	8.448'52
	<u>5.340.740'68</u>
Productos diversos.....	19.233'92
	<u>9.513.682'08</u>
Producto neto.....	9.513.682'08

Á AUMENTAR

	Pesetas.
Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.....	2.520'87
Insuficiencia de productos.....	2.507.634'18
	<u>12.023.837'13</u>
(1) Comprendida la cantidad de pesetas 60.105'37 de productos no publicados (Reservas). Madrid á 31 de Mayo de 1889.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, F. Polack. Un Administrador, J. del Pino. X—2078	
Línea de Lérida á Reus y Tarragona.	
<i>Administración central.</i>	
Asistencia y honorarios de los Administradores. Personal de Administración y de Dirección general.....	6.475'68
Seguros, contribuciones y alquileres.....	6.790'79
Gastos generales.....	6.783'91
Gastos de intervención por el Estado.....	41.578'83
	<u>77.979'21</u>
<i>Dirección.</i>	
Servicio central de la Dirección.....	27.538'42
<i>Explotación.</i>	
Servicio central.....	20.273'34
Trenes.....	53.418'57
Estaciones.....	196.374'22
Tráfico y Reclamaciones.....	11.501'28
Intervención de la cobranza.....	27.471'55
	<u>309.038'96</u>
<i>Material y Tracción.</i>	
Servicio central.....	5.639'60
Tracción (personal).....	73.923'80
Idem (materias).....	117.562'26
Reparación del material de Tracción.....	63.094'22
Reparación del material móvil.....	35.517'31
	<u>295.737'19</u>
<i>Vía y Obras.</i>	
Servicio central.....	19.119'21
Vigilancia de la vía (personal).....	15.848'15
Entretimiento de la vía (personal).....	60.685'24
Entretimiento de la vía (obras).....	36.232'59
Entretimiento de los edificios.....	7.147'87
	<u>139.033'06</u>
	<u>849.326'84</u>
<i>Cargas de la Explotación.</i>	
Conclusión y renovación de las líneas.....	445.507'65
Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.....	1.275'53
Intereses de las obligaciones y amortización:	
Intereses.....	»
Amortización.....	»
Excedente de los productos sobre los gastos.....	267.218'25
	<u>1.563.328'27</u>
Relación entre el gasto y el producto neto.....	54'37 por 100
PRODUCTOS	
<i>Transportes á gran velocidad.</i>	
Viajeros.....	479.849'57
Equipajes y perros.....	2.366'60
Mensajerías.....	36.994'44
Coches y sillas correos.....	6'80
Caballos y mulas.....	181'23
Almacenaje y productos diversos.....	54'63
	<u>519.453'27</u>
<i>Transportes á pequeña velocidad.</i>	
Mercancías (1).....	1.026.926'71
Carruajes y ganados.....	8.942'16
Almacenaje y productos diversos.....	1.292'39
	<u>1.037.161'26</u>
Productos diversos.....	5.324'19
	<u>1.561.938'72</u>
<i>Producto neto.</i>	
Intereses, cambios y comisiones.....	1.561.938'72
	<u>1.389'55</u>
	<u>1.563.328'27</u>
(1) Comprendida la cantidad de pesetas 5.434'55 de productos no publicados (Reservas). Madrid á 31 de Mayo de 1889.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, F. Polack. Un Administrador, J. del Pino. X—2079	

Compañía anónima de Tranvías de Barcelona.

Se avisa que el miércoles 26 de Junio de 1889, á las dos de la tarde, en las oficinas de la Compañía Winchester House, en la ciudad de Londres, se celebrará una Junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía, para proponerles la confirmación de la siguiente proposición, aprobada en una junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía debidamente convocada y celebrada el día 5 de Junio de 1889, para convertirla en cuadro especial:

«Que el art. 68 de los estatutos y reglamentos de la Compañía que dice: «El número de los Directores (sujeto á ser alterado por la junta general), no deberá ser menos de tres ni más de diez,» sea cambiado sustituyendo «siete» por «diez» y el art. 107 que dice: «La remuneración anual de los Directores será la suma de 100 libras esterlinas anualmente para cada uno y 5 por 100 de los beneficios sobrantes que se expresan en este reglamento, y toda la dicha remuneración de los Directores será dividida entre ellos según determine la Junta directiva», sea anulada y sustituido por el artículo siguiente: «La remuneración anual de los Directores será la suma de 1.000 libras esterlinas y 5 por 100 de los beneficios sobrantes que se expresan en este reglamento, y toda la dicha remuneración de los Directores será dividida entre ellos según determine la Junta directiva.»

Los tenedores de acciones al portador que deseen asistir á la junta en conformidad con el art. 37 de los estatutos, deberán depositar sus títulos en las oficinas de la Compañía en Londres con tres días completos de anticipación al en que se celebre la misma.

Por orden del Consejo de administración, W. Goddard, Secretario.—Oficinas: Winchester House, 50 Old Broad Street Londres E. C., 12 de Junio de 1889. X—2079

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Junio de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 17, Día 18. Includes entries for Deuda perpetua, Billetes hipotecarios, and Ayuntamientos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE JUNIO DE 1889.

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'94 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'90 á 92 d. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'86-87 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'83 á 85 d. Idem, á ocho dias vista, marse de 100 dineros, 1'269 id. Paris, á la vista, francos; beneficio al papel, 3'15-3'20. Idem, á ocho dias vista, id. id., 3'05-3'10.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Junio de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Junio de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sició, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Cuenca, San Sebastián, Teruel, Palma, Toledo, Zaragoza, Pamplona, Logroño, Burgos, Soria, Palencia, Córdoba y Tarragona. Faltan datos de Alicante, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Coruña, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tenerife y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Ovejas, and a TOTAL of 1.042.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'03 á 1'16 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'05 pesetas el kilogramo. Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Céntis. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, and a TOTAL of 66.964'25.

Madrid 18 de Junio de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entre-suelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Prices: 30, 15, 12'50.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, criminal, segunda parte del primer semestre de 1887.

SANTOS DEL DÍA

San Gervasio y San Protasio, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Pascual y en las Carboneras.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los zangolotinos.—D. Jaime el conquistador.—Los baturros.—Habanos y filipinos. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El lucero del alba.—Los embusteros.—Los de Cuba.—Al agua, patos! TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Beneficio del señor Valero.—Los que emigran (estreno).—Los zangolotinos.—Certamen nacional.—Plato del día. TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Los Isidros.—Paca la pantalonera.—A ti suspiramos.—El hombre del corsetín. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grandes y variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.—Entrada general á 50 céntimos. CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Segunda presentación de Mlle. Magdalena y su hermano Tomi. Familia Witeley, Mlle. Gambella y el ventrilocuo Carel, y otros notables ejercicios, pantomima y gran batuda.

Miñaca de los Ríos, impresor.—Miguel Sarvet, 18. Teléfono núm. 651.